

456
2eg.



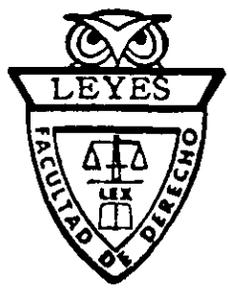
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DEPOSITARIO EN LOS JUICIOS
EJECUTIVOS MERCANTILES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDUARDO MARTINEZ MORAN



CIUDAD UNIVERSITARIA

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

269752



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO.

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E .

El alumno **EDUARDO MARTINEZ MORAN**, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del **MTRO. VICENTE TOLEDO GONZALEZ**, el trabajo intitulado **"EL DEPOSITARIO EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES"**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."

Atentamente,

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 27 de febrero de 1998.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO
DIRECTOR



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MER.

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero.
c.c.p. Mtro. Vicente Toledo González.
c.c.p. Alumno.
c.c.p. Archivo Seminario.

A MI PADRE:

BENJAMIN MARTINEZ ORTEGA (Q.E.P.D.)

Quien con su elevado sentido de responsabilidad, ha sido indiscutiblemente el guía y forjador de mi existencia.

A MI MADRE:

TERESA MORAN FLORES

No existirá forma de agradecerte toda una vida de esfuerzos, dedicación, desvelos, cariño y amor que me has dado, ya que sin ello no hubiera sido posible lograr el objetivo que en este momento he obtenido. Gracias por tu comprensión, te amo.

A MI HERMANA:

ENRIQUETA MARTINEZ MORAN

Eternamente agradecido por los consejos, orientación, apoyo y confianza que me ha dado, impulsándome a mi superación.

A MIS TIOS:

CARMEN MARTINEZ ORTEGA (Q.E.P.D.)

OLGA TORRES ORTEGA

LUIS MARTINEZ ORTEGA

ROSA MARIA VELASCO DE MARTINEZ

Por haberme transmitido su espíritu de confianza,
apoyo y estímulo para la realización de mi más grata
titulación.

A MIS PRIMOS:

**JOSE LUIS, PATRICIA, RICARDO, ELIZABETH,
MARIO, GERARDO Y LUIS ALBERTO**

Como signo de mi agradecimiento por el apoyo y
cariño que siempre me han brindado.

A MI CUÑADO:

JUAN BAUTISTA GOMEZ MORENO

Con especial agradecimiento por su apoyo, orientación
y experiencias brindadas.

A MIS SOBRINOS:

**JUAN, GUADALUPE, BENJAMIN, CARLOS
JENNIFER, BERENICE Y RICARDO.**

Como estímulo a su fe, realización moral, espiritual y personal.

AMIS AMIGOS:

EDUARDO, HILARIO Y TERESA

Por el gran apoyo, confianza y sinceridad que une a nuestro símbolo de hermandad.

A LAS FAMILIAS:

GOMEZ MORENO

DEL ANGEL MEDELLIN

PEYROT VALLEJO

RESENDIZ ZACARIAS

Deseando ofrecerles siempre lo mejor de mi mismo.

A MI ASESOR DE TESIS:

MTRO. VICENTE TOLEDO GONZALEZ

Hago patente mi agradecimiento como testimonio de sabiduría y don de enseñanza, por la amable cooperación que para conmigo tuvo, para la culminación de este trabajo.

A MIS PROFESORES:

Con respeto y agradecimiento por haber transmitido sus conocimientos y experiencias que han sido la base para mi desenvolvimiento profesional.

AL HONORABLE JURADO:

El presente trabajo escaso de conceptos y formas literarias, he tenido el mayor propósito de encausarlo a la vida práctica y a la época en que vivimos, deseando que al leerlo lo hagan con interés, a pesar de los errores y deficiencias que en el encuentren, los cuales son propios de la poca experiencia de alguien quien como yo, se inicia en el campo del derecho.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I REFERENCIAS HISTORICAS

	Pág.
1.1. BREVE RESEÑA HISTORICA DEL JUICIO EJECUTIVO	1
1.1.1 EN EL DERECHO ROMANO	1
1.1.1.1 MANUS INJECTIO	2
1.1.1.2 PIGNORIS CAPIO	3
1.1.1.3 MISSIO IN POSESSIONEM BONORUM	4
1.1.1.4 BONORUM VENDITIO	5
1.1.1.5 LEX JULIA	6
1.1.1.6 PIGNUS EX CAUSA JUDICATI CAPTUM	6
1.1.2 EN LA EDAD MEDIA	7
1.1.3 EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA	8
1.1.3.1 EN EL FUERO JUZGO	9
1.1.3.2 LEYES DE LAS SIETE PARTIDAS	10
1.1.3.3 LEY IV DE LAS ORDENANZAS REALES DE CASTILLA	10
1.1.3.4 NOVISIMA RECOPIACION	10
1.1.3.5 LEYES DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855 Y 1881	11
1.1.4 EN LA LEGISLACION MEXICANA	11
1.1.4.1 LEGISLACION PRECORTESIANA	12
1.1.4.2 LEGISLACION COLONIAL	13
1.1.4.3 LEGISLACION DEL MEXICO INDEPENDIENTE	16
1.1.4.3.1 CODIGO DE COMERCIO DE 1854	16
1.1.4.3.2 LEY DE PROCEDIMIENTOS DE 1857	17
1.1.4.3.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1872	18
1.1.4.3.4 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1880	19

	Pág.
1.1.4.3.5 CODIGO DE COMERCIO DE 1884	19
1.1.4.3.6 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884	20
1.1.4.3.7 CODIGO DE COMERCIO DE 1889	20
1.1.4.3.8 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932	21
1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EMBARGO Y DE LA FIGURA DEL DEPOSITARIO	22
1.2.1. EN EL DERECHO ROMANO	22
1.2.1.1 PIGNORIS CAPIO	23
1.2.1.2 MISSIO IN POSESSIONEM BONORUM	23
1.2.1.3 ACTIO JUDICATI	24
1.2.1.4 BONORUM VENDITIO	24
1.2.1.5 PIGNUS EX CAUSA JUDICATI CAPTUM	25
1.2.2 EN LA EDAD MEDIA	25
1.2.3 EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA	26
1.2.3.1 EN EL FUERO JUZGO	26
1.2.3.2. LEYES DE LAS SIETE PARTIDAS	27
1.2.3.3. LEYES DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855 Y 1881	27
1.2.4 EN LA LEGISLACION MEXICANA	28
1.2.4.1 LEGISLACION PRECORTESIANA	28
1.2.4.2 LEGISLACION COLONIAL	29
1.2.4.3 LEGISLACION DEL MEXICO INDEPENDIENTE	29
1.2.4.3.1 CODIGO DE COMERCIO DE 1854	29
1.2.4.3.2 LEY DE PROCEDIMIENTOS DE 1857	30
1.2.4.3.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1872	30
1.2.4.3.4 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1880	32
1.2.4.3.5 CODIGO DE COMERCIO DE 1884	32
1.2.4.3.6 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884	33
1.2.4.3.7 CODIGO DE COMERCIO DE 1889	33
1.2.4.3.8 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1932	34

CAPITULO II DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

	Pág.
2.1 EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	36
2.2 CONCEPTO DE JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	36
2.3 CARACTERISTICAS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	40
2.4 NATURALEZA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	43
2.5 PROCEDENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL	44
2.5.1 TITULOS EJECUTIVOS MERCANTILES	44
2.6 PROCEDIMIENTO	49
2.6.1 DEMANDA	49
2.6.2 AUTO DE EXEQUENDO	49
2.6.3 DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO	50
2.6.4 CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES ESPECIFICAS QUE SE PUEDEN OponER	52
2.6.5 OPORTUNIDAD Y FORMA DE RENDIR LAS PRUEBAS	55
2.6.6 PERIODO DE ALEGATOS	57
2.6.7 SENTENCIA DE REMATE	58
2.6.8 EL REMATE Y LA ADJUDICACION DE BIENES	58
2.6.9 INCIDENTES EN EL JUICIO	59

CAPITULO III DEL EMBARGO EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES

3.1 EL EMBARGO	61
3.2 CONCEPTO DE EMBARGO	61
3.3 AUTO DE EXEQUENDO	63
3.4 DILIGENCIA DE EMBARGO	64

	Pág.
3.4.1 REQUERIMIENTO	64
3.4.2 EMBARGO	66
3.4.3 EMPLAZAMIENTO	67
3.5. DESIGNACION DE LOS BIENES SOBRE LOS QUE HA DE TRABARSE EMBARGO	68
3.6 SEÑALAMIENTO DE BIENES PARA EMBARGO	69
3.7 BIENES INEMBARGABLES	70
3.8 PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO	73
3.9 MEJORA, REDUCCION, LEVANTAMIENTO Y SUBSTITUCION DEL EMBARGO	80
3.10 EL REEMBARGO	82

CAPITULO IV DEL DEPOSITARIO EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES

4.1 EL DEPOSITARIO	83
4.2 DEFINICION DE DEPOSITARIO	83
4.3. MARCO LEGAL DEL DEPOSITARIO	84
4.4 NOMBRAMIENTO DEL DEPOSITARIO	86
4.5 PERSONAS QUIENES PUEDEN SER DEPOSITARIOS	88
4.6 ACEPTACION Y PROTESTA DEL CARGO	88
4.7 FUNCIONES DEL DEPOSITARIO	90
4.8. DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DEL CARGO DE DEPOSITARIO	95
4.9. DE LA REMOCION DEL DEPOSITARIO	105
4.10. TERMINACION DEL CARGO DE DEPOSITARIO	107
4.11. HONORARIOS DE LOS DEPOSITARIOS Y SU FIJACION	109

	Pág.
4.12. PROYECTO DE LEY DE LA DEPOSITARIA JUDICIAL	111
APENDICE	119
CONCLUSIONES	143
BIBLIOGRAFIA	147
LEGISLACION CONSULTADA	149
DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS	150

INTRODUCCION

Al tener que decidirme sobre la elección de un tema para desarrollar la Tesis Profesional a efecto de celebrar el examen para obtener el Título de Licenciado en Derecho, despertó en mi un interés preponderante la figura jurídica del depositario judicial, tema que desarrollaré en los capítulos siguientes para dejar patente una modesta satisfacción de una inquietud jurídica, así como un pequeño esfuerzo en respeto y cariño por la Universidad Autónoma de México, de la que fui su alumno.

El tema de la presente tesis, cobra gran importancia debido a que aunque no existen estadísticas oficiales, podemos decir que el mayor número de juicios que se tramitan ante nuestros tribunales son ejecutivos y particularmente mercantiles, cuya regulación en nuestro derecho positivo, resulta insuficiente tratándose de algunas cuestiones como lo es la relativa a la figura jurídica del depositeario.

Este estudio fue realizado con la finalidad de hacer a un lado la gran incertidumbre acerca de como se desarrolla el juicio ejecutivo mercantil, y concretamente la diligencia en la que nace el cargo de depositario, para poder así determinar cual es la forma correcta de llevar a la práctica este cargo.

Las diferencias entre pragmáticos y doctrinarios, han llevado a confundir aún más hasta donde llegan las facultades del depositario, argumentando que en ocasiones solamente tiene funciones de vigilancia, por lo que muchos seguimos la idea de que sus funciones van o deberían de ir más allá de las de un simple vigilante, ya que toma gran importancia la forma de guardar y conservar los bienes embargados, así como que en determinado momento influyan sus decisiones en el desarrollo de una empresa intervenida.

El contenido de la presente tesis fue necesario que se estructura en cuatro capítulos para analizar los temas que nos llevan a la comprensión del tema general que se estudia.

El estudio de cualquier figura jurídica implica que se realice un esbozo histórico de la misma, ya que de esta manera podemos comprender los motivos de su aparición, así como la manera como debe ser entendida y aplicada. Por tal motivo en el capítulo primero se visualizará de una manera breve en primer instancia la historia de la ejecución, para después hablar de la evolución que ha tenido tanto el embargo como la figura jurídica en estudio.

En el capítulo segundo hablaremos en general del juicio ejecutivo mercantil, partiendo desde su concepto y hasta la forma en que se lleva a cabo actualmente dicho procedimiento.

En el capítulo tercero hablaremos del embargo y de la importancia del mismo como acto procesal en el que se da origen a la figura jurídica del depositario.

La parte medular lo representa el capítulo cuarto relativo al depositario dentro de los juicios ejecutivos mercantiles, en el que hablaremos de todas las cuestiones de funcionalidad del cargo de depositario, consecuencias derivadas del mismo, así como el de determinar cuales son sus derechos, obligaciones y responsabilidades, culminando con la forma de terminación del cargo conferido. Asimismo, en la parte final de éste capítulo, se integra un proyecto de ley de La Depositaria Judicial, esperando que sea de gran aportación para que se pueda llevar a cabo en la práctica de una manera correcta el desempeño del cargo de depositario y con esto se marque una pauta para regular esta figura jurídica.

En el apéndice nos permitimos transcribir algunas jurisprudencias y tesis jurisprudenciales que tienen relación con alguna parte de este trabajo, considerando que en la práctica se debe tener un serio conocimiento de las mismas para fortalecer la fundamentación que nos brindan todos los ordenamientos legales.

CAPITULO I

REFERENCIAS HISTORICAS

1.1 BREVE RESEÑA HISTORICA DEL JUICIO EJECUTIVO

El estudio de cualquier institución jurídica resultaría incompleto, si no se hiciera cuando menos un ligero esbozo histórico de la misma, ya que de esta manera comprendemos los motivos determinantes de su aparición y la manera como deben ser entendidos y aplicados.

A través de los años y en los diferentes pueblos de la tierra, han existido y existen una serie de medios, muchas veces violentos y arbitrarios, a fin de que el deudor moroso cumpla con lo pactado. El Juicio Ejecutivo establecido por la ley, en relación con ciertos documentos que conforme a la misma traen aparejada ejecución, es fundamentalmente coercitivo en cuanto a que la situación del deudor, suscriptor de un documento o condenado por sentencia ejecutoria, tiene forzosamente que cumplir con la obligación pecuniaria que le dio origen al mismo.

Por lo anterior, nos remontaremos al comienzo del presente capítulo, al Derecho Romano, fuente rica e inagotable de nuestro sistema jurídico, hasta llegar a la recepción del juicio ejecutivo en la Legislación Mexicana, todo esto con el fin de conocer y comprender como ya hemos dicho, los motivos de aparición de este medio, por el que se hace cumplir al deudor moroso, conociendo a las partes que intervienen en esta relación, así como las funciones que desempeñan cada una de ellas.

1.1.1 EN EL DERECHO ROMANO

En la antigua Roma, los derechos que pertenecían a las personas como derechos de familia, reales y de crédito, podían ser violados y todo aquel que fuera víctima de esta violación, tenía medios de obtener la reparación y de hacer sancionar la legitimidad de su derecho. El primer medio que existió para lograrlo

era poner en actividad las **Legis Acciones**, mismas que constituyen la primera fase del proceso romano, complementándose con la segunda y tercera fase constituidas por el procedimiento formulario y extraordinario respectivamente. Estas Legis se consagraban en la **Ley de las XII Tablas**, y las mismas datan desde el principio de Roma y hasta el año 126 a. de J. C., fecha en que apareció la Ley Aebutia que vino en compañía de la Ley Julia a ponerle fin a estas. (1)

El autor Arangio Ruiz citado por Floris Margadant, define a estas Legis Acciones como **declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba, generalmente ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho.** (2) Las Legis Acciones se integraban por la **Legis Actio Sacramento**, la **Postulatio iudicis** y la **Conductio**, que tenían por objeto la determinación de los derechos subjetivos y se complementaban con la **Manus Iniectio** y la **Pignoric Capio**, que eran el medio de ejecución de los derechos subjetivos. (3)

Para nuestro estudio nos referiremos con cierto detalle a estas dos últimas y en particular la **Pignoris Capio**, ya que en ella podemos encontrar el más remoto antecedente del Juicio Ejecutivo.

1.1.1.1. MANUS INJECTIO (Aprehensión Corporal)

El acreedor que había obtenido sentencia favorable y no había sido pagado por su deudor podía ejercer como **actio legis** en su contra la denominada **Manus Iniectio**, en la siguiente forma: El acreedor en su carácter de actor o demandante pronunciaba estas palabras sacramentales "Como has sido juzgado o condenado a darme diez mil sextercios, y por dolo malo no me los pagaste, por la misma cosa de los diez mil sextercios juzgados, te pongo la mano (MANUS INIECTIO)", y al mismo tiempo tocaba alguna parte de su cuerpo, con lo cual, el magistrado autorizaba al acreedor a llevar a su casa al deudor y encadenarlo. (4)

1) Iglesias, Juan, **Derecho Romano**, Instituciones de Derecho Privado, Séptima Edición, Editorial Ariel, S. A., p. 202.

2) Ruiz Arangio, citado por Margadant, Floris, **El Derecho Privado Romano**, Decimotercera Edición, Editorial Esfinge, S. A., p. 145.

3) Op. Cit., p. 145.

4) Zamora-Pierce, Jesús, **Derecho Procesal Mercantil**, Segunda Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, S. A., p. 159.

El deudor tenía treinta días para pagar la deuda confesada o juzgada. Transcurrido dicho término, el acreedor podía conducir al deudor ante el pretor para verificar el pago. Si no pagaba en lo personal el deudor o alguien lo hacía por él, el acreedor lo regresaba a su casa y lo tenía encadenado durante sesenta días más, tras los cuales lo llevaba de nuevo, durante tres días de mercado, en presencia del pretor y en pleno COMITIUM y en voz alta proclamaba allí su deuda por el cual era *adictus* a fin de que sus parientes o un tercero pudiera liberarle pagando la deuda por él. Si nadie lo hacía, el deudor era adjudicado al acreedor, quien podía venderlo o hacerlo su esclavo, sufriendo una *capitis diminutio máxima*, y en consecuencia su persona y bienes pasaban al patrimonio de su dueño. (5)

Se dice que la primitiva y semibárbara legislación de las DOCE TABLAS autorizaba al dueño, antiguo acreedor, a matar o vender al esclavo o sea al deudor, y si los acreedores eran varios podían dividirlo en partes. (6)

1.1.1.2 PIGNORIS CAPIO (Toma de la prenda)

Como observamos en la anterior *legis actio*, generalmente la acción del acreedor, se ejercitaba en contra de la persona del deudor, pero podía acontecer que por mera excepción, se ejercitaba en contra de los bienes del propio deudor como *pignus* (prenda) a fin de constreñirlo a cumplir con su obligación. El acreedor en este caso, podía apoderarse de la cosa y destruirla, pero no venderla. (7)

Por ciertas deudas de carácter militar, fiscal o sagrado, el acreedor podía penetrar en casa del deudor, pronunciando ciertas fórmulas sacramentales, y sacar de ella algún bien, en concepto de prenda a la que se le denominaba *pignus*. Esta *legis actio* denominada *Pignoris Capio* constituye el antecedente más remoto del actual embargo. Dicho embargo a diferencia de ahora era hecho por propia mano, sin intervención de autoridad alguna. Esta última circunstancia hacía indispensable un procedimiento para castigar el uso injustificado de esta

5) Zamora-Pierce, Jesús, Op. Cit., pp. 159-160.

6) Aulo Gelio, citado por Zamora-Pierce, Jesús, *La Vía de Apremio*, p. 138, donde expresa que nunca leyó, ni oyó decir que en la antigüedad alguien fuera cortado en partes, y lo atribuye a que pena tan severa era intimidatoria y por ende suficiente para que ningún deudor osare rostrarla.

7) Zamora-Pierce, Jesús, Op. Cit., p. 160.

pignoris capio. Sin embargo, las fuentes con que actualmente contamos no nos proporcionan datos evidentes a este respecto. (8)

Es posible que el pignus en un principio se pudiera destrozar, la expresión **pignora caedere** (destrozar la prenda) apunta en ese sentido. Más tarde, según se cuenta, la destrucción del pignus probablemente fue sustituida por un procedimiento más sensato. Desde entonces, el deudor podía rescatar el pignus, como sugiere el término **pignora luere** (liberar la prenda), que encontramos en Gayo; (9) y, en caso de no rescatarlo dentro de cierto plazo, es posible que el acreedor pudiera venderlo y cobrar así lo que el deudor debía, devolviendo el **superfluum** (la demasía). Quizá podía también convertirse en propietario del objeto después de cierto tiempo. (10)

Desde el momento en que la **Lex Aebutia** del año 150-130 a. de J. C., permitió a los romanos optar entre las legis acciones y el sistema formulario que opero desde el año 22 a. de J. C., y el cual fue más elástico y equitativo trajo como consecuencia que aquéllas cada vez se utilizaran menos. (11)

1.1.1.3 MISSIO IN POSESSIONEM BONORUM

El carácter formalista y riguroso de las legis acciones fue lo que motivo su caída para ser substituidas por un procedimiento más expedito que era el procedimiento formulario, el cual se caracterizaba frente al anterior sistema, por la redacción de una formula escrita donde se resumían los términos de la controversia y se hacía la designación del juez, a la vez que se le daban instrucciones para que emitiera su sentencia una vez examinadas las pruebas y oídos los alegatos de las partes. Dentro de este procedimiento, se podía hacer uso del **procedimiento in Jure**, el cual su objetivo era la organización de la instancia, lo que se conseguía con la redacción y entrega de la fórmula. Con la aceptación de la mencionada fórmula por el demandado se cerraba el procedimiento In Jure para el caso de que el demandado no la aceptara o no asistiera, era llamado

8) Margadant S. Floris, Guillermo, **Derecho Privado Romano**, Decimotercera Edición, Editorial Esfinge, S. A., p. 150.

9) Gayo citado por Margadant S. Floris, Guillermo, Op. Cit., p. 151.

10) Idem.

11) Idem.

indensus y no podía seguir el juicio; para evitar esta situación desfavorable al actor, el pretor le concedía la **Missio In Possessionem Bonorum**, la cual data posiblemente posterior al año 150 a. de J. C., y la cual consistía en la **aprehensión de todo el patrimonio del deudor**, a fin de obligarlo a cumplir con sus compromisos. El patrimonio se vendía ficta e íntegramente a un **bonorum emptor**, quien enajenaba después realmente los bienes y pagaba las deudas. (12)

1.1.1.4 BONORUM VENDITIO

Dentro del procedimiento formulario y posterior al procedimiento in jure, que mencionamos en la **missio in possessionem bonorum**, existía otro procedimiento llamado **Apud Iudicem** (tramitación hasta la sentencia) que se caracterizaba por otorgar un trato igual a las partes, este era oral y se publicaba, y en el regía la libre apreciación de pruebas y el principio de congruencia, es decir, una sentencia condenatoria, debía ser totalmente congruente con la pretensión formulada por el actor.

Dictada que fuere la sentencia, podía el deudor acatarla o exponerse a una ejecución forzosa, tomando la forma primero de la **manus iniectio** o de la **pignoris capio**. (13)

Una vez dictada la sentencia y después de cierto plazo en el cual el deudor pudiera tratar de reunir dinero, si éste no lo hacía, el acreedor podía hacer uso de un procedimiento de ejecución a través de la **Bonorum Venditio**, la cual data al igual que la **missio in possessionem bonorum** posterior al año 150 a. de J. C., y la cual consistía en que aunado a la posesión de los bienes del deudor, el acreedor podía llevárselo preso, lo cual implicaba un exceso en la ejecución, ya que inclusive podía tener lugar aun por una deuda pequeña. Esta acción, presenta todavía un medio de coerción de la voluntad, y no la ejecución directa sobre los bienes que eran vendidos en bloque para satisfacer las deudas. Con el ejercicio de la presente acción, el deudor entrañaba una **capitis diminutio e infamia**. (14)

12) Bravo González, Agustín, **Primer Curso de Derecho Romano**, Undécima Edición, Editorial Pax-México, S. A., p. 290.

13) Margadant S. Floris, Guillermo, Op. Cit., p.172.

14) Iglesias, Juan, Op. Cit., pp. 221 y 225.

1.1.1.5 LEX JULIA

Al lado de lado de la Ley Aebutia, surgió en Roma otra ley que transformo el proceso romano y que dejó en desuso a las legis acciones, permitiendo sólo en dos ocasiones el uso de estas que era cuando se sobreviniera un daño o cuando el juicio se llevara sobre los centunviro, esa ley era la **Lex Julia** (Iuliae Iudiciorum privatorum), la cual según varios autores como Juan Iglesias, Sabino Ventura y Vincenzo Arangio, es quizá un capítulo de la Ley Augustea que data aproximadamente del año 17 a. de J. C., y la cual cobro una gran importancia, ya que vino a representar un avance y gracias a ella, el deudor podía evitar la persecución personal y la infamia de la bonorum venditio, poniendo sus bienes a disposición de sus acreedores (bonorum cessio), pero estamos todavía ante un procedimiento universal de liquidación de la totalidad del patrimonio del deudor. (15)

1.1.1.6 PIGNUS EX CAUSA IUDICATI CAPTUM (Prenda adquirida en virtud de sentencia)

El **Pignus Ex Causa iudicati Captum**, representa el último paso de la evolución en las acciones romanas y tiene su origen en el procedimiento formulario apud iudicem como un medio de ejecución contra los deudores solventes que se obstinaban en no pagar. (16) El término significaba prenda adquirida en virtud de una sentencia y fue la institución necesaria para poder convertir en dinero la cosa del deudor, ya que el acreedor no podía exigir la entrega de la cosa en propiedad, puesto que ésta no era el objeto de la obligación, así es que sólo podía pedir la transformación de la cosa en dinero, para cobrar el equivalente de su crédito en moneda. Esta acción que el juez reconocía y declaraba, generaba un derecho real de prenda sobre el precio de cualquier cosa propiedad del deudor, generando con esto que la acción, transformara la ejecución personal en real. (17)

Realmente esta fue la única acción que tuvo su origen en el sistema

15) Arangio Ruiz, Vincenzo, Instituciones de Derecho Romano, Octava Edición, Ediciones Depalma, S. A., pp. 139 y 164.

16) Ventura Silba, Sabino, Derecho Romano, Duodécima Edición, Editorial Porrúa, S. A., p. 177.

17) Zamora-Pierce, Jesús, Op. Cit., p. 161.

formulario y que continuó como medio de ejecución hasta la tercera fase del derecho procesal romano que fue el procedimiento extraordinario, el cual se caracterizó porque el proceso ya no es tratado como un asunto privado sino público.

Por último, es importante señalar que no existe un criterio unificado entre los diferentes autores que tratan el tema sobre la historia jurídica romana y la vigencia de sus acciones, pero el autor **Sabino Ventura Silba hace una división de la misma en cuatro periodos que van desde el siglo VIII a de J. C. (año 753 a. de J. C.), hasta la muerte de Justiniano en el siglo VI d. de J. C. (año 565 d. de J. C.).** (18)

1.1.2 EN LA EDAD MEDIA

Las invasiones germánicas que sufrió Roma e Italia durante la Edad Media, vinieron a destruir el resultado de la lenta pero progresista evolución del proceso judicial romano, volviendo de nueva cuenta a un derecho primitivo en el que el proceso no tenía por objeto hacer justicia, en el sentido de decidir cuál de las dos partes contendientes tenía derecho, sino más bien fue un medio de pacificación social. (19)

El primitivo tribunal germánico, era simplemente la **asamblea de hombres libres francos o romanos** miembros de un clan o tribu, los cuales se reunían en la asamblea en un lugar denominado **malus**. La asamblea nombraba un jurado o comisión que conocía de la causa y estaba compuesto de hombres notables que se llamaban **seniores, boni homines y rachimbourges.** (20)

El primer acto en el procedimiento era la **mannitio** o citación a juicio, hecha por el acusador o actor, personalmente en el domicilio del demandado y en presencia de algunos testigos. Si el demandado no comparecía el juez lo condenaba en rebeldía; si por el contrario acudía al juicio, el juez podía diferirle el juramento, después de lo cual pronunciaba su sentencia. (21)

18) Ventura Silba, Sabino, Op. Cit., p. 56.

19) Pallares, Eduardo, **Derecho Procesal Civil**, Décima Edición, Editorial Porrúa, pp. 33 y 34.

20) Op. Cit., p. 34.

21) Idem.

El condenado podía otorgar una caución o bien negarse a cumplir lo ordenado en el fallo. En este último caso el juez, a petición del actor, enviaba a siete **rachimbourges** al domicilio de aquél para que le embargaran bienes muebles cuyo valor cubriera lo sentenciado. Si a pesar del embargo, el sentenciado no se presentaba a cumplir con el fallo, el demandante lo citaba para que se presentara ante el tribunal del rey donde le esperaba un día y si aquél continuaba rebelde, el monarca lo declaraba fuera de la ley, lo que significaba la muerte civil y por consiguiente cualquiera podía matarlo. (22)

En general, lo que caracterizó al medievo en Roma fue que durante éste periodo se reconoció de nuevo la prisión y la esclavitud por deudas e incluso el derecho del acreedor de matar al deudor. Las cárceles privadas, que el Derecho Romano había hecho desaparecer, surgieron de nuevo. Después del año 1000, a medida que el Derecho Romano adquirió de nuevo autoridad y prestigio, éste principió a actuar como fuerza civilizadora en contra de la ejecución personal. Pero la evolución, nuevamente puesta en marcha, había de ser lenta en cumplir su cometido. (23)

1.1.3 EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA

El Derecho Procesal Español antecedente del que rigió en México antes de que conquistáramos nuestra independencia política, se contiene en la siguiente tabla de recopilaciones, y en los fueros municipales que se omiten por no haber ejercido ninguna influencia en la Nueva España.

Las leyes que a continuación se enumeran, constituyen un antecedente de nuestra legislación mexicana, por lo que trataremos algunas de ellas en las que pudimos encontrar datos acerca de los medios de ejecución que se establecieron en el Derecho Procesal Español.

NOTA: Ver tabla que obra en la siguiente página.

22) *Idem.*

23) Zamora-Pierce, Jesús, *Op. Cit.*, p.161.

AÑOS	CODIGOS	LIBROS	TITULOS	LEYES
693	FUERO JUZGO.....	12	55	560
992	FUERO VIEJO DE CASTILLA.....	35	33	229
1255	FUERO REAL Y LEYES NUEVAS....	4	72	559
1280	ESPECULO.....	4	54	616
1282	LEYES DE LOS ADELANTOS MAYORES.....	**	**	5
1263	SIETE PARTIDAS.....	7	182	2479
1310	LEYES DE ESTILO.....	**	**	259
1348	ORDENAMIENTO DE ALCALA.....	**	35	125
1485	ORDENANZAS REALES DE CASTILLA.....	8	115	1145
1490	ORDENAMIENTO REAL.....	8	115	1133
1505	LEYES DEL TORO.....	**	**	163
1567	NUEVA RECOPIACION.....	8	314	3391
1680	LEYES DE INDIAS.....	9	330	6447
1745	AUTOS ACORDADOS.....	9	110	1134
1787	AUTOS ACORDADOS EN BELEÑA.....	**	**	792
1805	NOVISIMA RECOPIACION.....	12	330	4036

(24)

1.1.3.1 EN EL FUERO JUZGO

Con las invasiones germánicas a Roma, estas dos razas se fusionaron en una sola, creándose así el estado visigótico. Fue fruto de esa penetración el **Fuero Juzgo**, mismo que data del año 69 d. J.C., y el cual constituye una de las fuentes legislativas de ese tiempo, misma que decayó al formarse los fueros municipales ya que esto originó que se volvieran a las prácticas germanas antiguas, renaciendo así la justicia privada (venganza de la sangre). (25)

Cabe mencionar que España estuvo regida antes del Fuero Juzgo, por las leyes del Derecho Romano, Derecho Canónico y el Derecho Visigodo. (26)

24) Pallares, Eduardo. Op. Cit., p. 38.

25) De Pina, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Duodécima Edición, Editorial Porrúa, S. A., p. 42.

26) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A., p. 257.

1.1.3.2 LEYES DE LAS SIETE PARTIDAS

En estas leyes que datan del año 1263 d. de J. C., y que son obra del Rey Alfonso el sabio, el proceso se caracterizaba por ser principalmente escrito, estar organizado en períodos preclusivos, aunque podía ser dilatado en ocasiones por recursos, incidentes y fueros que en ese entonces todavía existían, además de que en muchos casos el juicio era biinstancial. (27)

En la Tercera Partida, título VIII de los asentamientos, se establecía que cuando el demandado no comparecía en el plazo señalado o cuando comparecía se negaba a contestar la demanda, procedía lo que se llamaba **asentamiento**, que consistía en poner al demandante en posesión de lo reclamado o de bienes del demandado equivalentes a la cuantía de lo demandado. (28)

1.1.3.3 LEY IV DE LAS ORDENANZAS REALES DE CASTILLA

Esta ley que data de 1485 establecía: "Si algún hombre que tenga una deuda fuere metido en prisión, el acreedor lo puede mantener ahí hasta nueve días, y no sea tenido de darle más, si no quisiere, pero si el preso más pudiere haber de otra parte hágalo, y si en este plazo no pudiere pagar, ni pudiere presentar fiador, sea entregado al acreedor: de guisa que pueda usar de su menester y oficio; y de lo que ganare debe al acreedor que coma razonablemente: de lo demás recaude y rescíbalo en cuenta de su deudor; y si oficio no hubiere y el acreedor lo quisiere tener manténgalo, y sírvase de él". (29)

1.1.3.4 NOVISIMA RECOPIACION (Ley 12 del título 28, libro XI)

Esta fue publicada en el año de 1805 como ley obligatoria en el reino de España. En esta recopilación se previene que si al ejecutar no se encuentran bienes que embargar, ni el deudor da fianzas suficientes, éste deberá ser reducido a prisión. (30)

27) Pallares, Eduardo, Op. Cit., p. 41.

28) Becerra Bautista, José, Op. Cit., p. 262.

29) Zamora-Pierce, Jesús, Op. Cit., p. 161.

30) Op. Cit., pp. 161 y 162.

1.1.3.5 LEYES DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855 Y 1881

Alcalá Zamora califica a la **Ley del Enjuiciamiento Civil Española de 1855**, como el más fecundo texto procesal que ha habido en el mundo, pues fue el cimiento de casi toda la correspondiente legislación hispanoamericana, también manifiesta que esta tuvo el mérito de haber puesto fin al desbarajuste procesal anterior y de haber tratado de fundir en un solo cuerpo legal los preceptos dispersos. (31)

Esta **Ley de 1855**, señalaba específicamente los títulos ejecutivos (art. 941); preveía la expedición del auto de ejecución sin audiencia del demandado (art. 947); enumeraba limitativamente las excepciones oponibles en el juicio ejecutivo (art. 963); circunscribía el contenido de la sentencia a la declaración de proceder o no a la ejecución (art. 970) y considerando el carácter incompleto y provisional del juicio ejecutivo, permitía a ambas partes, sin importar el sentido de la sentencia, promover el juicio ordinario posterior (art. 973). (32)

El modelo de juicio establecido en la ley 1855, fue reiterado en la **Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881** (arts. 1429-1480), la cual, al haberse uniformado las materias civiles y mercantiles en virtud del Decreto-Ley del 6 de diciembre de 1868, sobre unificación de fueros y supresión de los tribunales y juzgados especiales, también reguló el **procedimiento de apremio en negocios de comercio**, siguiendo el modelo señalado a grandes líneas (arts. 1544-1560). (33)

Por último, es de mencionar que estas leyes han influido poderosamente, hasta época reciente, en los países americanos de ascendencia hispánica, y consiguientemente en México. (34)

1.1.4 EN LA LEGISLACION MEXICANA

Para la exposición de los antecedentes del juicio ejecutivo en nuestra

31) Alcalá Zamora, citado por Becerra Bautista, Op. Cit., p. 264.

32) Ovalle Faveta, José, **Juicios Especiales**, Textos Jurídicos Universitarios, Sexta Edición, Editorial Harla, S. A., p. 370.

33) Op. Cit., p. 370.

34) De Pina, Rafael, Op. Cit., p. 45.

legislación, es pertinente dividirlo en tres grandes etapas: **Legislación Precortesiana**, refiriéndonos en éste caso a la Administración de Justicia de los Aztecas, **Legislación que estuvo vigente durante la Colonia**, avocándonos a las leyes españolas que tuvieron vigencia en nuestro país y la **Legislación vigente en el México Independiente**.

1.1.4.1 LEGISLACION PRECORTESIANA

Entre los pueblos precortesianos, el gobernante tenía el derecho de formular leyes. Bien se comprende que algunas disposiciones no eran otra cosa que las antiguas costumbres adoptadas por la nación, bien suyas propias, bien aprendidas y tomadas de pueblos más civilizados. (35)

Siguiendo las enseñanzas de Esquivel Obregón la palabra **justicia en el idioma azteca era tlamelahuacachimaliztli**, derivada de **tlamelahu**, ir **derecho a alguna parte**, de donde aquel vocablo significaba enderezar lo torcido. (36)

La idea expresada por la palabra azteca era sólo la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio. Por ello **cada caso tenía su ley, pero el criterio del juez estaba influido por costumbres y el ambiente social**. (37)

A la cabeza de la administración de justicia estaba el **rey**; después de éste seguía el **cihuacoatl**, gemelo mujer, especie de doble monarca. Sus funciones eran, entre otras, administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. No sólo en Tenochtitlan, sino en todas las cabeceras de provincia importantes había un cihuacoatl. (38)

Además, en las causas civiles, había el **tacatecatl**, que integraba un tribunal con otros dos ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno. Sesionaban en la casa del rey. (39)

35) Pallares, Eduardo, Op. Cit., p. 43.

36) Becerra Bautista, José, Op. Cit., p. 265.

37) Op. Cit., p. 265.

38) Idem.

39) Idem.

En cada barrio o **calpulli** había cierto número de **centectlapiques**, que hacían las veces de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia. Para los deudores morosos había una cárcel llamada **teipiloyan**. (40)

El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda: **tetlailaniliztli**, de la que dimanaba la cita **tenanatiliztli** librada por el **tectli** y notificada por **tequitlatoqui**. (41)

El juicio siempre era oral; la prueba principal era la de los testigos y la confesión era decisiva. (42)

Pronunciada la sentencia, **tazolequiliztli**, las partes podían apelar al tribunal de **tlacatecatli**; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El **tepoxtli** o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el **cuahnóxtli**, uno de los jueces del tribunal del **tlacatacatli**, era el ejecutor del fallo. (43)

El maestro Esquivel Obregón, califica los procedimientos de rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y crueles las penas, pues en materia mercantil, el tribunal de doce jueces que residían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles podían imponer como penas, la muerte, misma que se ejecutaba en el acto. (44)

Este derecho de los Indígenas cobró una gran tradición de centenares de siglos, por lo que aún cuando España conquistó los pueblos de México, nunca logro la adaptación plena del indio a su legislación. (45)

1.1.4.2 LEGISLACION COLONIAL

El estado español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas

40) Idem.

41) Idem.

42) Idem.

43) Idem.

44) Esquivel Obregón citado por Becerra Bautista, José, Op. Cit., p. 266.

45) Op. Cit., p. 264.

semejantes a las de la metrópoli. Así es que, en materia procesal, como en las demás, la legislación española tuvo vigencia en el México colonial, en los primeros tiempos, como fuente directa, y, posteriormente, con carácter supletorio, para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la corona Española. (46)

El derecho colonial que rigió en México durante la dominación española, estaba integrado por los siguientes ordenamientos:

1. - Legislación vigente en la metrópoli o sea el conjunto de las que se puede llamar leyes españolas o castellanas;
2. - Las leyes de Indias dadas especialmente para las colonias de América;
3. - El derecho consuetudinario de los indígenas, que no fuese contrario a la religión ni a las demás leyes;
4. - Las leyes expedidas especialmente para Nueva España;
5. - Las leyes expedidas por la audiencia de México, que no obstante, ser el Tribunal Supremo de la Colonia, tenía facultades legislativas y políticas. (47)

Respecto a la organización de los tribunales en la época de la dominación colonial, el autor Eduardo Pallares, cita la obra del jurisconsulto Jacinto Pallares, el Poder Judicial de la cual transcribe lo siguiente:

Durante la denominación española fueron estableciéndose sucesivamente multitud de tribunales especiales para la administración de justicia, muchos de ellos revestidos también de funciones gubernativas en el ramo que estaba bajo su inspección. Había en México los siguientes órganos:

1. - Fuero Común o Justicia real ordinaria;
2. - Juzgado de Indios;

46) De Pina Vara, Rafael, Op. Cit., p. 46.

47) Pallares, Eduardo, Op. Cit., p. 45.

3. - Fuero de hacienda subdividido en muchos juzgados especiales;
4. - Fuero Eclesiástico y Monacal;
5. - Fuero de la Bula de la Santa Cruzada;
6. - Fuero de Diezmos y Primicias;
7. - Fuero Mercantil;
8. - Fuero de Minería;
9. - Fuero de Mostrencos;
10. - Fuero de la Acordada;
11. - Fuero de la Santa hermandad;
12. - Fuero de la Inquisición;
13. - Fuero de residencias o de pesquisas y visitas;
14. - Casos de corte y otros recursos al consejo de Indios. (48)

La organización judicial de la colonia tuvo como suprema representación a las Audiencias, las cuales no sólo administraban justicia, con potestad para entender asuntos civiles y criminales en segunda instancia, sino que eran también órganos de gobierno, y en un cierto modo legislativos, dictando autos acordados, que eran resoluciones de carácter general reglamentario. Las Audiencias de la Nueva España fueron dos: la de México (1527) y la de Guadalajara (1548). (49)

El fuero común, además de las Audiencias contaba con los alcaldes ordinarios y con los alcaldes mayores o corregidores. Los **ordinarios**, conocían de los asuntos de mayor cuantía, con apelación a las Audiencias, los **mayores** tenían su sede en las principales ciudades de provincia y conocían de asuntos civiles y criminales de los pueblos de indios. (50)

Aparte del fuero común o justicia real existía en la nueva España una gran variedad de fueros, con sus correspondientes tribunales, mismos que fueron suprimidos en gran parte por la Constitución Española de 1812 y por la primera Constitución de México de 1824. (51)

El fuero eclesiástico fue suprimido para asuntos civiles en 1855, pero lo

48) Op. Cit., pp. 45 y 46.

49) De Pina, Rafael, Op. Cit., p. 54.

50) Op. Cit., p. 54.

51) Idem.

que realmente suprimió todos fue la Constitución de 1857. (52)

No existe realmente algún autor que manifieste específicamente la manera de como se reguló en las diferentes legislaciones que regían en la colonia los juicios ejecutivos, tal vez debido a la gran diversidad de leyes que imperaban en ese tiempo.

1.1.4.3 LEGISLACION DEL MEXICO INDEPENDIENTE

Como es sabido, la proclamación de la independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Siguieron rigiendo después de este trascendental acontecimiento político: La Recopilación de Castilla, el Fuero Real, el Fuero Juzgo las Siete Partidas aplicándose como leyes nacionales. (53)

El gobierno mexicano el 23 de mayo de 1837, expidió una ley procesal que dispuso que los pleitos se siguieran conforme a las leyes mencionadas en el párrafo anterior, en cuanto no pugnaran con las instituciones del país. (54)

1.1.4.3.1 CODIGO DE COMERCIO DE 1854

Debido a la necesidad de regular a los negocios mercantiles, el 16 de mayo de 1854, fue promulgado el primer Código de Comercio en nuestro país, por el entonces Presidente de la República Antonio López de Santa Anna. La paternidad de este Código se atribuye a Teodosio Lares, quien en ese entonces desempeñaba el cargo de Ministro de Justicia, de allí que se le diera el nombre como realmente se le conoce a éste Código (Código de Lares). Su principal modelo de este Código lo constituye el Código de Comercio Español de 1829 y su contenido lo componían 1091 artículos distribuidos en cinco libros, de los cuales el Quinto es el que reglamenta la organización de los tribunales de comercio; la jurisdicción, el juicio ordinario; el juicio ejecutivo; el juicio arbitral; las providencias precautorias; los recursos; y otras actuaciones judiciales. (55)

52) Idem.

53) Idem.

54) Becerra Bautista, José, Op. Cit., p. 270.

55) Vázquez Arminio, Fernando, Derecho Mercantil, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., p.137.

Respecto al juicio ejecutivo, tenía lugar cuando se apoyaba en algún documento que, según el mismo, traía aparejada ejecución (art. 980). Presentada por el actor la demanda acompañada del título, el tribunal expedía mandamiento en forma para que se requiriera de pago al deudor, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le embargarían bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas (art. 983). Hecho el embargo, se emplazaba al deudor para que dentro de veinticuatro horas compareciera a audiencia ante el tribunal a hacer paga llana de lo demandado o a oponerse a la ejecución, si tuviere alguna excepción (art. 987). En la audiencia, a la que también era citado el actor, se procura conciliar a las partes, y de no lograrlo, se continuaba el juicio (art. 988). Las excepciones contra los títulos ejecutivos estaban tasadas (art. 989), y opuestas por el deudor, se abría juicio a prueba por un término de diez días (art. 991). Concluida la dilación probatoria, se hacía la publicación de probanzas y se entregaban los autos por tres días a cada parte para que alegaren su derecho, después de lo cual se dictaba sentencia, previa citación (art. 993). En virtud de sentencia condenatoria, se procedía al remate de bienes embargados tomando como base el justiprecio que para el efecto formulaban corredores o peritos (art. 995). (56)

Este Código tuvo una vigencia muy corta, pues a menos de dos años de su promulgación, los acontecimientos políticos, produjeron de hecho, su abrogación, por lo que en consecuencia de lo anterior, recobraron vigencia las normas españolas. (57)

1.1.4.3.2 LEY DE PROCEDIMIENTOS DE 1857

La influencia de la legislación española siguió haciéndose notar en México, y en el año de 1857 el Presidente Comonfort basándose preponderantemente en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, misma que ya fue comentada en puntos anteriores, expidió la primera Ley de Procedimientos que en opinión del autor José Ovalle Favela, fue la primera en referirse aunque brevemente al juicio ejecutivo. (58)

En referencia a esta ley de 1857 el citado autor, también opina que sin ser

56) Op. Cit., 137.

57) Idem.

58) Ovalle Favela, José, Op. Cit., p. 370

muy precisa, disponía que el juez, una vez que hubiera examinado el título ejecutivo, podía librar su **auto de exequendo** (art. 91) y preveía que durante la diligencia de embargo, el demandado podía oponer alguna **excepción que prueba incontinenti por instrumento público** (art. 97). Realizado el embargo, se le concedía al demandado un plazo de veinticuatro horas para el pago de las prestaciones reclamadas, o de tres días para que opusiera las excepciones que tuviese, sin que se limitaran expresamente éstas (arts. 104 a 107). Después de los plazos sucesivos de diez días para probar y seis para alegar, el juez dictaba sentencia **declarando si hubo o no lugar a la ejecución** (arts. 108, 110 y 111). El artículo 113 preveía expresamente la posibilidad de acudir al juicio ordinario: **Cuando el que sucumbió en el juicio ejecutivo, quisiere promover el ordinario, deberá hacerlo dentro de un mes, contado en los términos que explica el artículo 114; y si no lo hiciere caducarán por este hecho las fianzas que a su favor hubiere otorgado el que triunfó, se mandarán luego cancelar a su pedimento o al del fiador.** Esta posibilidad, como puede observarse, correspondía tanto al actor como al demandado, cuando alguno de los dos hubiera **sucumbido en el juicio ejecutivo**. Además, la posibilidad del juicio ordinario suponía que el juicio ejecutivo había sido **sumario**, es decir, incompleto por la limitación del debate y de las excepciones y **provisional**, pues la sentencia dictada en él no adquiría la autoridad de cosa juzgada con respecto al crédito. (59)

1.1.4.3.3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1872

Un cambio fundamental se registró con el primer **Código de Procedimientos Civiles del 13 de agosto de 1872**, que fue tomado **preponderantemente de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855**. Los autores de ese código consideraron que la doble existencia de un juicio ejecutivo, seguido de un juicio ordinario, no tenía razón de ser y decidieron eliminar la limitación de las excepciones, permitiendo al demandado oponer las mismas excepciones que en el juicio ordinario (art. 1065), para que el juez pudiera declarar en la sentencia no sólo si hay o no-lugar a que se haga trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, sino decidir también definitivamente sobre los derechos controvertidos (art. 1074). Consecuentemente, dicha sentencia tenía

59) Op. Cit., p. 370

la autoridad de cosa juzgada formal y material, por lo que ya no podía discutirse el crédito en juicio ordinario posterior (art. 1557). (60)

1.1.4.3.4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1880

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios del 15 de septiembre de 1880, abrogó al de 1872, conservó el juicio ejecutivo en la forma regulada por el anterior, con una importante modificación. Para tratar de evitar que el actor sólo pudiera alegar con base en el título ejecutivo, siendo que el demandado contaba con las más amplias posibilidades de defensa, reservó sólo al actor la posibilidad de acudir al juicio ordinario cuando la sentencia declarase la improcedencia del juicio ejecutivo (art. 1014). Como observa el autor José Luis Soberanes, esta modificación que contaba con el derecho de promover un juicio posterior al ejecutivo, trala consigo una cuestión de inconstitucionalidad, pues iba en contra del principio de igualdad de los individuos ante la ley que consagraba y consagra la Carta Fundamental de México. En esta forma, advierte el citado autor, la naturaleza del juicio ejecutivo variaba, según hubiera obtenido sentencia favorable o desfavorable el actor; en el primer caso, el juicio era plenario y definitivo, y en el segundo, sumario y provisional. (61)

1.1.4.3.5 CODIGO DE COMERCIO DE 1884

Este Código fue promulgado por el Ejecutivo el 15 de abril de 1884 y aprobado por el Congreso de la Unión el 31 de mayo del mismo año. En éste nuevo Código, aunque se incluyó en el Libro VI a los Juicios Mercantiles, sólo incluye algunas disposiciones aplicables al procedimiento convencional y al juicio de quiebra, por lo que podemos decir que se apartó del sistema que estableció el Código de Comercio de 1854, y toda vez que no contiene una regulación de los mismos, se estableció en su artículo 1052, que los juicios mercantiles se seguirían conforme a lo dispuesto en las "leyes y Código respectivos de Procedimientos Civiles". (62)

60) Idem.

61) Soberanes y Fernández, José Luis citado por Ovalle Favela, José, Op. Cit., p. 371.

62) Vázquez Arminio, Fernando, Op. Cit., p. 147.

1.1.4.3.6. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884

El **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios del 15 de mayo de 1884**, conservó los rasgos fundamentales del de 1880 y sólo se limitó a reproducir el juicio ejecutivo en los términos regulados por último código mencionado. (63)

1.1.4.3.7 CODIGO DE COMERCIO DE 1889

Debido a la necesidad del deslinde jurídico sustantivo entre lo civil y lo mercantil, el 15 de septiembre de 1889 se expidió un nuevo Código de Comercio, el cual, en su libro V, se regula de nueva cuenta a los juicios mercantiles, incluyéndose en estos el juicio ejecutivo mercantil, por lo que se estableció con toda claridad, cuando tenia lugar. (64)

Este Código de Comercio se inspiró casi por completo en el Código de Procedimientos Civiles para el D. F. de 1884 y en este se estableció que la procedencia del juicio ejecutivo mercantil se daba, cuando esta se fundamentara en documentos que en este campo trajeran aparejada ejecución, dando una enumeración de los mismos (art. 1391). Una vez que se cumplía con lo anterior, se proveía un auto con efectos de mandamiento en forma y por el cual se ordenaba requerir de pago al demandado y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo responsabilidad del acreedor en deposito de persona nombrada por este (art. 1392). Para el caso de que el deudor no se encontrara a la primera búsqueda, se le deja citatorio para que aguarde, y en su defecto, el embargo era practicable con cualquier persona o con el vecino más inmediato (art. 1393). Es conveniente señalar que la diligencia regulada en este juicio no se suspendía por ningún motivo (art. 1394), a diferencia de lo establecido a este respecto en el Código de Procedimientos Civiles para el D. F. de 188. Verificado el requerimiento y en su caso practicado el embargo, se emplaza al deudor para que en el término de tres días pagara o se opusiera a la demanda (art. 1396). Se prevé que se pronuncie sentencia de remate cuando el

63) De Pina, Rafael, Op. Cit., p. 54.

64) Becerra Bautista, José, Op. Cit., p. 271.

deudor no pague o no se oponga sin el requisito de acuse de rebeldía contenido en el citado Código de Procedimientos Civiles (art. 1404). Se establece que el término probatorio en cuanto a este enjuiciamiento es de quince días comunes a las partes así como lo relativo a la publicación de probanzas y alegación de derecho (arts. 1405 y 1406). Una vez realizado lo anterior, se pasaba al pronunciamiento de la sentencia (art. 107). Para el caso de que la sentencia condenara a la venta de los bienes embargados, se realizara el avalúo de los mismos para realizar la venta (arts. 1410 y 1411), y si no se presentare postor, el acreedor podrá pedir su adjudicación (art. 1412). Por último, si se presentare algún incidente se debe decidirse por el juez sin substanciarse artículo, sin perjuicio del derecho que tienen los interesados de oírles en audiencia verbal (art. 1414). (65)

Es importante destacar que éste Código de Comercio de 1889, es el que se encuentra vigente en la actualidad en nuestro país y es, en el que se **regula al juicio ejecutivo mercantil**, el cual trataremos en forma completa en puntos posteriores por ser el juicio en que tiene surgimiento la figura jurídica en estudio. Cobra igual importancia destacar que éste Código de Comercio, ha tenido importantes reformas como la última del 24 de mayo de 1996, provocando que en la actualidad muchas disposiciones hayan sido derogadas, otras sustituidas y algunas modificadas, introduciéndose también normas nuevas, con el propósito de agilizar los procedimientos que se tramitan ante nuestros tribunales, tal y como lo veremos en puntos posteriores.

1.1.4.3.8 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE 1932

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de abril de 1932, vigente en la actualidad, no presenta cambios respecto al Código anterior vigente, respecto al juicio ejecutivo, pero en éste se desecha el procedimiento oral por temor a los discursos, además de suprimir la posibilidad de promover un juicio posterior, ya que se reglamentan de una manera más completa las distintas clases de juicios. (66)

65) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Examen del Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., p. 129.

66) De Pina, Rafael, Op. Cit., pp. 51 y 52.

Este Código de Procedimientos Civiles, al igual que el de Comercio de 1889, ha sufrido reformas, como la ya mencionada del 24 de mayo de 1996, provocando que en la actualidad muchas disposiciones hayan sido derogadas, sustituidas o modificadas, introduciéndose también normas nuevas, buscando con ello, agilizar los procedimientos que se tramitan ante nuestros tribunales.

Esta fue en síntesis la evolución que ha tenido el llamado juicio ejecutivo a través de los siglos y de las diversas legislaciones que lo han contemplado como un medio de hacer cumplir con la obligación pecuniaria pactada entre las partes.

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EMBARGO Y DE LA FIGURA DEL DEPOSITARIO

Como hemos mencionado en puntos anteriores (Supra. p. 1), a lo largo del tiempo ha existido una evolución en las garantías que se han tenido que otorgar con el fin de asegurar la restitución de alguna cosa o el pago de algún servicio realizado y que por cualquier motivo no podía, quien recibía éstos, pagarlo a quien lo prestaba.

A continuación nos remontaremos de nueva cuenta a la historia de la ejecución, partiendo desde la época romana, pasando por la Edad Media, España y para concluir con la regulación del embargo como de la figura del depositario en la Legislación Mexicana, todo esto con el fin de poder determinar la evolución histórica que han tenido, a través de los años.

1.2.1 EN EL DERECHO ROMANO

En lo referente al embargo y a la figura del depositario, daremos a conocer su origen o antecedente más remoto, remitiéndonos en primer término como lo hicimos al estudiar la historia de la ejecución, al derecho romano y dentro de las instituciones de referentes a la ejecución de sentencias, ya que para nosotros representa gran interés por la relación histórica que tiene con nuestro derecho, toda vez que de allí se han abstraído un sinnúmero de figuras jurídicas que tan sólo han sido adaptadas al tiempo y al mundo en que vivimos.

1.2.1.1 PIGNORIS CAPIO (Toma de la Prenda)

Como hemos anotado, el antecedente más remoto del Juicio Ejecutivo y desde nuestro punto de vista del embargo, se encuentra en la primera fase del Derecho Romano y propiamente en la ley de las XII tablas a través de las Legis Actiones y en particular de la **Pignoris Capio (toma de la prenda)**, la cual consideramos que no es necesario volverla a explicar debido a que la misma ya fue analizada en el punto 1.1.1.2 (Supra. p. 3). **Sólo cabe destacar que esta Legis Actio, se puede equiparar propiamente a un embargo hecho por propia mano y sin intervención de autoridad alguna. (67)**

En cuanto a la figura jurídica del **depositario** en esta actio romana no encontramos ningún antecedente debido a que el embargo que se practicaba como mencionamos en el párrafo anterior, era hecho por propia mano y el pignus quedaba en poder del acreedor. (68)

1.2.1.2 MISSIO IN POSESSIONEM BONORUM

Igualmente mencionamos (Supra. p. 4), que a la caída de las Legis Actiones, éstas fueron substituidas por el procedimiento formulario en el que el pretor introdujo la llamada **Missio in Possessionem Bonorum** que tuvo un poco de más fuerza que estas debido a que el embargo que se hacía, era sobre todos los bienes que formaban parte del patrimonio del obligado. El embargo en esta figura tenía el mismo objeto que la Pignoris Capio, y era precisamente que el deudor cubriera el crédito pendiente. (69)

Respecto a la figura del **depositario** en esta actio, no existe algún dato en el que se encuentre una figura que se le asemeje a la actual, debido a que al igual que en la anterior actio, el que se quedaba con los bienes que se embargaban al deudor, era el acreedor.

67) Margadant S. Floris, Guillermo, Op. Cit., p. 162.

68) Op. Cit., pp. 162 y 163.

69) Bravo González, Agustín, Primer Curso de Derecho Romano, Undécima Edición, Editorial Esfinge, S. A., p. 290.

1.2.1.3 ACTIO JUDICATI

En relación con el embargo, en la segunda fase del procedimiento formulario romano y propiamente en el llamado procedimiento **Apud Iudicem**, tiene su origen esta **Actio Judicati**, y no era otra cosa más que una forma de ejecutar una sentencia dictada. Si el deudor no confesaba el adeudo dentro del procedimiento *in Jure*, y el actor obtenía la custodia de los bienes del deudor, se convocaba a los demás acreedores, mediante anuncios públicos, nombrándose un representante de los acreedores que era el **Magister**, el cual se encargaba de la administración de los bienes del vencido. Este magister debía hacer un inventario de estos bienes, listas de créditos y de las deudas del deudor y averiguar si había alguna posibilidad de recuperar para el patrimonio del quebrado algunos valores perdidos, ejerciendo con este fin la *in integrum restitutio*. (70) Esta figura del **magister** aunque se le confería la administración de los bienes del deudor, **era un representante propiamente de los acreedores, por lo que aunque puede ser equiparable al depositario, y por lo tanto no constituye su antecedente más remoto, ya que definitivamente no reúne ni los requisitos ni tampoco alguna de las facultades del mismo como se conoce en nuestra legislación.**

1.2.1.4 BONORUM VENDITIO

Al lado de la anterior *actio judicati*, existió la **Bonorum Venditio**, la cual, era un exceso en la ejecución, ya que el embargo podía tener lugar aún por deudas que fueran muy pequeñas, dándole al deudor cierto plazo para que pudiera tratar de reunir dinero con sus amigos o parientes. (71)

En lo referente al **depositario**, en esta *actio* se podía nombrar un representante de acreedores, el **Sindicus**, quien buscaba a un **Bonorum Emptor**, quien comprara todo el patrimonio del deudor, ofreciendo a los acreedores el pago de cierto porcentaje de sus créditos, por lo tanto el patrimonio del deudor se vendía como una unidad a una sola persona. (72) Como podemos observar, esta figura, al igual que la anterior, solo tiene la facultad de representación de los acreedores, por lo que aunque es igualmente equiparable al depositario,

70) Margadant S. Floris, Guillermo, Op. Cit., p. 172.

71) Op. Cit., p. 173.

72) *Ibidem*.

tampoco se le puede considerar como su antecedente más remoto.

1.2.1.5 PIGNUS EX CAUSA JUDICATI CAPTUM (Prenda adquirida en virtud de sentencia)

El **Pignus Ex Causa Judicati Captum**, como hemos apuntado anteriormente (Supra. p. 6), representó el último paso en la evolución del juicio ejecutivo, constituyéndose en una prenda en favor del acreedor, con la facultad de venderla por orden del Magistrado. Se **embargaba** con autorización oficial, únicamente una parte suficiente de los bienes del deudor vendiéndolos y devolviendo el excedente al deudor. Esta prenda tomada como consecuencia de la sentencia dictada, puede considerarse como otro antecedente del embargo. (73)

En relación con el **depositario**, en esta actio no existen datos que mencionen que el pignus (la prenda), quedarán a disposición de determinada persona, aunque posiblemente se aplicaba la **Actio Judicati** nombrándose un **magister** o la **Bonorum Venditio** nombrándose un **sindicus**.

1.2.2 EN LA EDAD MEDIA

Como mencionamos en la historia del juicio ejecutivo (Supra. p. 7), las invasiones germánicas que sufrió durante el medievo, motivaron que el proceso judicial romano volviera de nueva cuenta, al derecho primitivo creando tribunales como la asamblea de hombres libres. (74)

En cuanto al **embargo**, en los procedimientos seguidos en estos tribunales, una vez pronunciada la sentencia, el condenado podía otorgar caución o negarse a cumplir con lo ordenado. Para el caso de que se negara a cumplir con su obligación, el juez a petición del demandado, enviaba a siete **rachimbourges** al domicilio de aquél para que le embargaran bienes muebles cuyo valor cubriera lo sentenciado. (75)

73) Ventura Silba, Sahino, Op. Cit., p. 56.

74) Pallares, Eduardo, Op. Cit., p. 35

75) Op. Cit., pp. 35 y 36.

En cuanto a la figura del **depositario**, el autor Eduardo Pallares quien es el único que habla de una manera más completa acerca de este procedimiento, no explica a quien se le quedaban esos bienes embargados y si estos para el caso de que el demandado cumpliera con su obligación, le eran devueltos.

1.2.3 EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA

Como hemos apuntado (Supra. p. 8), el derecho que rigió en México hasta antes de que conquistáramos nuestra independencia fue el derecho español, dentro del cual encontramos algunas disposiciones vigentes en ese tiempo, de las que recogimos algunos datos que mostraran como se practicaba el embargo y si es que existió una figura jurídica que tuviera las funciones que actualmente tiene el depositario en nuestra legislación.

1.2.3.1 EL FUERO JUZGO

El **fuero juzgo** constituye la primera legislación que tuvo vigencia en el derecho español, y en la cual considera el autor Rafael De Pina, que no se establecieron verdaderos procedimientos, ya que con los mismos sólo se provocó que se volviera a las practicas germanas antiguas de la venganza privada. (76)

No obstante lo anterior, y en cuanto al **embargo** se refiere, en el fuero juzgo tuvieron nacimiento varios procesos que debido al retroceso que posteriormente hubo, no tuvieron gran éxito. Entre los diversos procesos que existieron estuvo el de **Aprehensión** que era el **embargo de bienes inmuebles**, que se mantenía durante la tramitación del juicio, para que en éste se decidiera sucesivamente, sobre la posesión provisional, plenaria o definitiva y finalmente el derecho de propiedad; el de **Inventario** que no era otra cosa, que el **embargo de bienes muebles**, llevado a cabo para evitar actos de violencia y de propia autoridad; y el de **Manifestación**, que era el **embargo de notas y procesos pendientes ante cualquier juzgado eclesiástico o de cualesquiera persona**, para evitar la violencia y obtener cumplida justicia. (77)

76) De Pina, Rafael, Op. Cit., p. 42.

77) Bermúdez Corona, Aureliano, Naturaleza jurídica del Embargo, S/Editorial, p. 4.

En cuanto a la figura del **depositario** no existen datos o antecedentes proporcionados por los autores que abordan el tema sobre esta legislación, de que haya existido una figura jurídica parecida.

1.2.3.2 LEYES DE LAS SIETE PARTIDAS

Con respecto de estas leyes hemos comentado (Supra. p. 9) que son obra del Rey **Alfonso el sabio**, y que datan del año 1263 d. de J. C. En cuanto al **embargo**, en la Tercera Partida de estas leyes, dentro del título VIII de los asentamientos, se estableció que para el caso de que el demandado no compareciera o si lo hacía se negaba a contestar la demanda, **procedía el llamado asentamiento, que consistía en poner al demandante en posesión de lo reclamado o de bienes del demandado equivalentes a la cuantía de lo demandado.** (78)

En cuanto a la figura del **depositario** consultando a diferentes autores como Eduardo Pallares, Becerra Bautista o Rafael De Pina, nada mencionan acerca de que haya existido una figura que tuviera facultades o funciones parecidas al actual depositario, tal vez porque no existió, ya que como señalamos en líneas anteriores lo reclamado o los bienes del demandado se ponían en posesión del demandante.

1.2.3.3 LEYES DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL 1855 Y 1881

En la **Ley del Enjuiciamiento Civil de 1855**, el embargo se encontraba reglamentado dentro de las medidas asegurativas, en las que se establecía que despachada la ejecución, si el deudor no pagaba en el acto, **se procedía a embargarle bienes suficientes a cubrir la cantidad porque se haya despachado la ejecución y las costas, los cuales se depositaban con arreglo a derecho** (art. 1442); se preveía el supuesto de que si el deudor no fuere hallado después de haberle buscado dos veces en su domicilio con intervalo de seis horas, a la segunda diligencia en busca... y seguidamente se procedía al embargo si no se pagare en el acto (art. 1443). (79)

78) Becerra Bautista, José, Op. Cit., p. 262.

79) Reyes Monterreal, El Llamado Juicio Ejecutivo en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, Ediciones Depalma, p. 175.

Al igual que el embargo, la figura del **depositario** tenía su sustento en el artículo citado en primer término en el párrafo anterior. Cuando el embargo se hubiere hecho en bienes existentes en poder de un tercero, se le ordenaba que los conservara a disposición del juzgado bajo su responsabilidad (art. 1454)(80); para el caso que se embargaran efectos públicos la Ley del Enjuiciamiento Civil, establecía que cuando el embargo recayera sobre esta clase de efectos, habría que hacerse el depósito de los mismos en el establecimiento público destinado al efecto (art. 1409)(81); por último y cuando se embargaban frutos o rentas de toda especie, la ley ordenaba que se constituyera una **administración judicial que se confiara a la persona que el acreedor designara** (art. 1450). (82)

Esta Ley de 1855 (Supra. p. 11), fue copiada en la mayoría de sus preceptos por la **Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881**, lo que implicó que los preceptos relativos al **embargo** y la figura del **depositario**, quedaran en los mismos términos. (83)

1.2.4 EN LA LEGISLACION MEXICANA

En relación con los antecedentes del **embargo** y de la figura del **depositario** dentro de las etapas en que se dividieron los antecedentes del juicio ejecutivo en la legislación mexicana relativa a las etapas precortesiana y colonial, los autores citados como Esquivel Obregón, José Becerra Bautista, Eduardo Pallares y Rafael de Pina Vara, no apuntan nada a este respecto debido a que durante a estas etapas la justicia que regia era impartida de la siguiente manera:

1.2.4.1 LEGISLACION PRECORTESIANA

En cuanto a la etapa en la que estuvo vigente la legislación precortesiana, ya hemos dicho que el que se encontraba a la cabeza de la administración de Justicia era el rey, el cual, como ha sido puntualizado (Supra. p. 12), se asistía del **cihuacoatl**, **tlacatecatl** y de los **centectlapiques**, quienes resolvían imponiendo

80) Op. Cit., p. 191.

81) Idem.

82) Idem.

83) Ovalle Favela, José, Op. Cit., p. 370.

como medidas de apremio la prisión (84) e incluso la muerte (85), medidas que se ejecutaban en el acto.

1.2.4.2 LEGISLACION COLONIAL

Por lo que toca a la etapa referente a la Legislación que estuvo vigente en la colonia, existía una gran diversidad de normas que no se aplicaban a todas las personas, motivo por el cual ningún autor de los antes mencionados habla de la manera de como se llevaban a cabo los embargos y si llegó a existir una figura que reuniera alguna de las características del actual depositario.

1.2.4.3 LEGISLACION DEL MEXICO INDEPENDIENTE

Como ha sido establecido (Supra. p. 16), la proclamación de la independencia no acaba con la vigencia de las leyes españolas, las cuales siguieron aplicándose con carácter de leyes nacionales (86), en cuanto no pugnarán con las instituciones del país (87), por lo que a principios de esta etapa no se encuentran reglamentadas de una manera específica dentro de nuestra legislación tanto el embargo como la figura del depositario, por lo que consideramos que las mismas eran reguladas por las leyes españolas.

1.2.4.3.1 CODIGO DE COMERCIO DE 1854

Este Código llamado como hemos mencionado Código de Lares, en cuanto al **embargo**, se estableció que presentado el libelo de demanda acompañado del título ejecutivo, el tribunal expediría su mandamiento en forma para que el ministro ejecutor asociado del escribano, requiriera al deudor de pago, y no haciéndolo le embargue bienes suficientes para cubrir la deuda y costas (art. 983). Para el caso de que la diligencia de embargo no se practicara el mismo día, el ministro ejecutor, debía dejarle citatorio fijándole día y hora hábil al demandado para que lo aguardara, y en caso contrario, se procedía a practicar dicha diligencia, con cualquier persona que se encontrara en la casa (art. 985). Se

84) Becerra Bautista, José, Op. Cit., p. 265.

85) Esquivel Obregón citado por Becerra Bautista, Op. Cit., p. 266.

86) De Pina, Rafael, Op. Cit., pp. 54 y 55.

87) Becerra Bautista, José, Op. Cit., p. 270.

establece por primera vez el orden que se debe llevar para el embargo de bienes en un juicio ejecutivo mercantil, **que era en forma a la actual** (art. 986). (88)

En cuanto a la figura del **depositario** podemos decir que es el primer Código de Comercio que regula a esta figura jurídica al establecer que "presentado el presentado el libelo de demanda acompañado del título ejecutivo, el tribunal expediría su mandamiento en forma para que el ministro ejecutor asociado del escribano, requiriera al deudor de pago, y no haciéndolo le embargue bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, **que pondrá en depósito de persona nombrada por el acreedor, bajo su responsabilidad**" (art. 983) (89)

1.2.4.3.2 LEY DE PROCEDIMIENTOS DE 1857

Esta ley expedida por el presidente Comonfort en el año de 1857, en lo referente al embargo establecía que el juez una vez que hubiera examinado el título ejecutivo, podría dictar su auto de exequendo (art. 91), y emplazado legalmente el reo, si se negare a comparecer se procedía a la ejecución (art. 96), y para el caso de que este no probara incontinenti por instrumento público (art. 97), **el embargo se hacía conforme a derecho en los bienes del demandado** por su orden, esto es, primero en los bienes muebles, a falta de estos, en los bienes inmuebles, y a falta de unos y otros, en acciones o derechos (art. 99). (90)

En cuanto a la figura del **depositario** esta ley prácticamente no lo contemplaba, pudiendo señalar que los bienes embargados posiblemente se quedaban en poder del juez o del ejecutante, pero nunca en poder del ejecutado.

1.2.4.3.3 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1872

El procedimiento regulado en el primer **Código de Procedimientos Civiles de 1872**, puede decirse que **fue basado preponderantemente en el**

88) Código de Comercio de 1854, Libro Quinto, Título IV, Del Juicio Ejecutivo, Arts. 983-986, pp. 256 a la 257.

89) Op. Cit., p. 256.

90) Soberanes y Fernández, José Luis, **Historia del Juicio Ejecutivo Civil**, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 65 a 67.

procedimiento establecido en la Ley del Enjuiciamiento Civil Española de 1855, y éste se efectuaba cuando era ordenado por un juez competente en un auto con efectos de mandamiento en forma **auto de exequendum** (art. 1031), el actuario buscaba en su domicilio al demandado y si no lo encontraba después de dos veces consecutivas, con un intervalo de 6 horas, se le hacía el requerimiento de pago por medio de cédula, que se entregaba a su mujer, hijos mayores de 14 años, criados o vecinos (art. 1040). Si no se sabía el paradero del deudor, ni tuviere casa, el requerimiento de pago se realizaba publicándolo por días consecutivos en el Notificador o en algún otro periódico de mayor circulación a juicio del Juez, surtiendo su efecto dentro de los 8 días, salvo el caso en que se temiera fuga u ocultación de bienes en el cual se ordenaba el embargo precautorio (art. 1041). (91)

Verificado por cualquier medio el requerimiento de pago, si no se lograba, **se procedía al embargo de bienes** suficientes a cubrir la cantidad reclamada y las costas (art. 1043). **El derecho de designar los bienes** afectos a la traba correspondía en principio al deudor y sólo que éste se negare a hacerlo o estaba ausente podía ejercerlo el actor o su representante, quienes tenían que sujetarse a un orden establecido y abstenerse de embargar ciertos bienes, así, por ejemplo si el deudor se dedicaba al ejercicio de alguna profesión liberal, no se le podían embargar los útiles indispensables para el desempeño de su profesión (art. 1044). (92)

El actor podía señalar bienes sin sujetarse al orden establecido por la Ley, siempre y cuando estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso, o bien se hubiere rehusado a hacerlo, o si los bienes estuvieren en distintos lugares (art. 1045). **Los bienes se depositaban en la persona que para tal efecto designaba en acreedor**, previo formal inventario (art. 1406), teniendo éste obligación de rendir una cuenta mensual de la administración de los bienes que tuviere bajo su encargo, bajo pena de restituirlo del mismo. Se facultaba al actor para que en el supuesto de que se interpusiera una tercería obtuviere la ampliación del embargo, también se decretaba cuando a juicio del juez no bastaren los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas o cuando no

91) Op. Cit., p. 74

92) Idem.

habiendo embargado bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, después aparecieren (art. 1049). (93)

1.2.4.3.4 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1880

En este **Código de 1880**, el **embargo** se verificaba, una vez que el juez hubiere examinado el título y despachaba el auto de ejecución (art. 973), se requería de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procedía contra él, embargándole bienes suficientes a cubrir la cantidad demandada y costas (art. 977). (94)

El derecho de designar los bienes le correspondía al igual que en el anterior Código al deudor (art. 985), pero para el caso que la designación la hiciera el actor, este podía señalarlos sin sujetarse al orden establecido por la ley (art. 986). Los bienes embargados se **depositaban en la persona que para tal efecto designara el acreedor**, previo formal inventario (art. 987). Al igual que en el interior Código se facultaba al actor para pedir la ampliación del embargo, cuando los bienes no bastaren a cubrir la deuda, por no tenerlos el deudor y después aparecieren y en el caso de las tercerías (art. 991). (95)

1.2.4.3.5 CODIGO DE COMERCIO DE 1884

Este Código de Comercio como hemos mencionado en puntos anteriores (Supra. p. 19), toda vez que no reguló al juicio ejecutivo mercantil y aún menos al embargo, debía aplicarse en cuanto a éste lo dispuesto en el Código respectivo de Procedimientos Civiles". (96)

No obstante lo anterior, considero que en éste Código se encuentra un antecedente para regular a la figura **depositario**, ya que se estableció un apartado especial en el Libro Quinto, Capítulo II, denominado **Los Depositarios de Efectos**, en el que se le marco cuales eran sus obligaciones y derechos.

93) Idem.

94) Idem.

95) Idem.

96) Vázquez Arminio, Fernando, Op. Cit., p. 147.

1.2.4.3.6 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL 1884

En el **Código de 1884** el **embargo** se efectuaba cuando despachado él auto de ejecución y requerido de pago el deudor, no lo verificaba en el acto (art. 1041). Este Código, ya no era tan protector con el deudor como sucedía con los de 1872 y 1880, recuérdese que el requerimiento de pago que conforme a esta ley se hacía, debería de ir acompañado de un plazo de 24 horas para efectuarlo, una vez transcurrido dicho plazo, se embargaba. (97)

Bajo la vigencia de éste Código, se le siguió concediendo al deudor y en su rebeldía al actor, el derecho de designar los bienes sujetos a la traba, con las mismas limitaciones y facultades que se indicaban en el Código anterior (arts. 1048 y 1049). (98)

En cuanto al **depositario**, en este Código se estableció que el requisito esencial para poder fungir como tal era: el tener bienes raíces o **ser abogado a juicio del juez**. Los que tuvieran administración o intervención, deberían rendir una cuenta justificada, poniendo a disposición del juez, el sobrante líquido, para que éste, oyendo a las partes sobre la necesidad del depósito, determinara los fondos que deberían de quedar para los gastos necesarios de la cosa y los que hubieran de depositarse. Una vez aprobada la cuenta del depositario, se le devolvían los justificantes rubricados y sellados para que a su tiempo rindiera la cuenta total del depósito. Los **depositarios de bienes muebles, semovientes o fincas urbanas** percibían los honorarios que para tal efecto les señalaba el arancel. Los **interventores** percibían lo que de común acuerdo les señalaban las partes, si éstas no llegaban a un acuerdo el juez con audiencia de ellas señalaba el que deberían de percibir (art. 1023). (99)

1.2.4.3.7 CODIGO DE COMERCIO DE 1889

Este Código aunque surge con la intención de regular por materia lo relativo al juicio ejecutivo, en cuanto al **embargo** y a la figura del **depositario** no

97) Soberanes y Fernández, José Luis, Op. Cit., p. 82.

98) Op. Cit., p. 90.

99) Idem.

los reguló de manera independiente y solo se estableció de nueva cuenta como se había hecho en el Código de Comercio de 1854, que una vez que se realice el requerimiento de pago al deudor y este no lo haga, se le deben de embargar bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo responsabilidad del acreedor en depósito de persona nombrada por éste (art. 1392)(100), por lo que actualmente se debe de aplicar supletoriamente, en lo relativo a estos dos puntos mencionados por encontrarse regulados de una manera más completa, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1.2.4.3.8 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL 1932

En el **Código de 1932**, a diferencia de los Códigos anteriores, se ordena que para el caso de que el título ejecutivo contenga una obligación de hacer, entregar cosas que, sin ser dinero, se encontraran por número, peso o medida se deben observar ciertas reglas (arts. 449 y 450). (101)

En este Código hecho el **embargo** ya se ordenaba emplazar al deudor en persona conforme al artículo 116, o si se ignorare su paradero conforme al artículo 122, para que dentro del término de cinco días ocurriera a hacer el pago o a oponer las excepciones o defensas que tuviere (art. 453). (102)

En cuanto al embargo y a la figura del **depositario** se siguieron los mismos lineamientos que en el anterior Código, incluyéndose en cuanto a procedimiento que los juicios ejecutivos deberían contener dos secciones: La primera contendría la contestación, el juicio y la sentencia, y en la segunda contendría el auto de ejecución y todo lo relativo a éste, a la depositaria y sus incidentes, a la mejora y reducción del embargo, al avalúo y remate de bienes (art. 454). (103)

Es importante mencionar que éste Código es el que actualmente se aplica

100) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Examen del enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, p. 88.

101) Soberanes y Fernández, José Luis, Op. Cit., p. 90.

102) Op. Cit., p. 95.

103) Idem.

en el Distrito Federal, para todo lo relacionado con los **embargos practicados en los juicios ejecutivos mercantiles, así como lo relativo a la figura jurídica en estudio, es decir, al depositario** reglamentándose ambos dentro del Capítulo Quinto, De la vía de apremio, Sección Segunda, De los embargos.

Estas fueron en síntesis las evoluciones que a través de los siglos y de las diversas legislaciones, ha sufrido el embargo y la figura del depositario.

CAPITULO II

DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

2.1 EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Aunque no existen estadísticas oficiales, podemos decir que el mayor número de juicios que actualmente se tramitan ante nuestros tribunales más que ningún otro, son los juicios ejecutivos mercantiles.

En el presente capítulo analizaremos al juicio ejecutivo mercantil desde su concepto y naturaleza, pasando por sus características, los títulos que conforme a la ley le sirven de base, y concluyendo con cada una de las fases procedimentales que lo componen.

2.2 CONCEPTO DE JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Tal y como lo menciona el autor José Ovalle Favela, con cierta frecuencia las expresiones de Juicio, Procedimiento y Proceso, se utilizan como sinónimos, sin embargo, estas expresiones han correspondido a etapas diversas de la evolución del derecho y de la doctrina procesal, y aunque aparentemente se designa el mismo fenómeno, se debe advertir que tienen un significado etimológico, histórico, cultural y doctrinal diferente. (104) Por lo anterior sólo nos ocuparemos de definir la palabra **juicio** y posteriormente **ejecución** y **mercantil**, que son las otras dos voces que forman parte del concepto de juicio ejecutivo mercantil.

Respecto a la etimología de la palabra **juicio** podemos decir que esta deriva de la palabra latina **ludicium** que en su significado forense alude al

104) Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México 1976, p. 171.

conocimiento de una causa, en la cual el juez ha de pronunciar sentencia. (105)

Como mencionamos en el párrafo anterior, la palabra **Juicio** proviene latín **ludicium** que originariamente significaba en el Derecho Romano, la segunda etapa del proceso, el cual se llevaba ante el **ludex** (juez) designado por el magistrado. Posteriormente y de manera particular en el Derecho Común Europeo, el **ludicium** fue no sólo una etapa, sino todo un proceso. El **ludicium** fue tomado como el concepto central de la Escuela Judicialista de Bolonia, los cuales establecieron la siguiente definición que desde mi punto de vista es la más adecuada: **ludicium accipitur actus administratum personarum, sei licet actoris intendentis rei intentionem evitantis, iudicis in medio conoscentis**. Dicha definición traduciéndola literalmente a nuestro idioma significa que **el juicio es un acto en el que intervienen cuando menos tres personas: el actor que pretende, el demandado que resiste y el juez que conoce y decide**. (106)

Por lo que toca a la palabra **Ejecución** que forma parte del concepto de Juicio Ejecutivo, podemos decir que **proviene del vocablo latino Executio** que significa que no da espera, ni permite que se difiera a otro tiempo la ejecución, y en su significado forense se refiere al procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para el pago de deudas. (107)

La **Ejecución**, ha sido definida por los tratadistas en materia procesal con diversos significados, algunos amplios y otros restringidos, pero en su significación más general ha de entenderse el hacer efectivo un mandato jurídico, sea el contenido de la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución judicial o mandato concreto. (108) De la definición anterior podemos deducir que la **Ejecución** en términos generales, es hacer efectiva una resolución que ha sido previamente dictada por un órgano competente, esto es, que el derecho hecho valer por una persona ha sido demostrado en cuanto a su procedencia.

105) Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Decimonovena Edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1970, p. 780.

106) Ovalle Favela, José, Op. Cit., p. 171.

107) Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, p. 509.

108) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1991, p. 312.

Por último el vocablo **mercantil**, proviene de la voz latina **mercante** que significa **perteneciente o relativo al comercio**, por lo que podemos decir que el significado de esta voz sólo se refiere a la materia que regula el juicio. (109)

Una vez establecido el significado de las voces que integran el concepto de juicio ejecutivo mercantil, y antes de mencionar los conceptos que dan diversos autores de juicio ejecutivo, es importante señalar que **es un presupuesto del mismo que haya un título que traiga aparejada ejecución**. La frase traer aparejada ejecución, ha sido tomada del Diccionario de la Lengua Española, que en su acepción forense significa tener en un título los requisitos legales para sustentar el mandamiento de embargo de bienes, sin audiencia previa del poseedor de éstos. (110)

En relación con lo anterior, podemos decir que **la finalidad básica del Juicio Ejecutivo Mercantil**, es obtener la máxima eficacia en la reclamación pecuniaria al demandado, sin darle oportunidad de acudir a la insolvencia para dejar sin efectos el resultado de la sentencia definitiva, pues desde que el juicio se inicia, se aseguran bienes suficientes a garantizar la cantidad pretendida. Por ello, si se cuenta con un título que trae aparejada ejecución, el juzgador está en condiciones de despachar la ejecución, o sea, ordena el embargo de bienes suficientes a garantizar la cantidad reclamada, sin que haya audiencia del interesado antes del embargo de bienes. (111)

Partiendo de lo anterior, y antes de dar nuestro concepto de juicio ejecutivo mercantil, a continuación plasmaremos algunas definiciones que dan varios autores sobre el juicio ejecutivo.

Joaquín Escriche define al Juicio Ejecutivo de la siguiente manera: Es un juicio sumario en el que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya esta determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba

109) Diccionario Anaya de la Lengua, Segunda Edición, Fundación Cultural Televisa, A. C. México 1980, p. 459.

110) Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, p. 509.

111) Arrellano García, Carlos, Procedimientos Especiales, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., p. 30.

plena y a los que la ley da tanta fuerza, como a la decisión judicial. (112)

Por su parte, los juristas Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara definen al Juicio Ejecutivo como aquel juicio que es fundado en un documento (título ejecutivo) que contiene por sí solo prueba eficaz de la existencia del derecho al crédito reclamado, permite al juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, procediendo al embargo y posterior al remate de bienes, bastantes para cubrir el monto de lo que se pide con los gastos y costas que se ocasionen. (113)

Vicente y Caravantes al respecto nos dice que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario por el cual se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza. (114)

Manresa por su parte, más que dar un concepto del juicio ejecutivo menciona que para la procedencia de éste se deben de reunir los siguientes requisitos:

1. - Acreedor o persona con derecho a pedir;
2. - Deudor cierto;
3. - Cantidad líquida y exigible;
4. - Plazo vencido; y
5. - Documento que traiga aparejada ejecución. (115)

Sin duda alguna, el requisito sobre el cual gira el Juicio Ejecutivo y el que determina la naturaleza del mismo, son los instrumentos que de acuerdo con la ley traen aparejada ejecución mismos que se encuentran enumerados como veremos en los siguientes puntos para el caso del juicio ejecutivo mercantil, en el artículo 1391 del Código de Comercio.

112) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II, Madrid 1873, Cárdenas Editor y Distribuidor, p. 979.

113) Diccionario de Derecho, Decimotercera edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1980, p. 904.

114) Caravantes y Vicente citado por De Pina Vara, Rafael, Op. Cit., p. 410.

115) Manresa y Navarro, Comentarios al Código Civil Español, Tomo XI, Editorial Ley, Buenos Aires, p. 62.

Con base tanto en las anteriores definiciones, como en los requisitos esenciales que se desprenden en las mismas, podemos sugerir el siguiente concepto de juicio ejecutivo mercantil:

El Juicio Ejecutivo Mercantil, es aquel juicio sumario que se emplea a instancia de un acreedor en contra de su deudor, para exigirle el pago de una cantidad líquida de plazo vencido y en virtud de un documento que conforme a la legislación mercantil trae aparejada ejecución.

2.3 CARACTERISTICAS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Sin duda alguna las características que hacen diferenciar al juicio ejecutivo mercantil de los demás juicios, son las que enumera el autor Arellano García, entre las que se encuentran:

1. - La **Celeridad**. Dado que el juicio ejecutivo mercantil tiene como fundamento un título que trae aparejada ejecución, la certeza del derecho del acreedor cuenta con una prueba preconstituida que permite decir el derecho con mayor celeridad en comparación con aquellos juicios de conocimiento en que es preciso elucidar previamente si existe o el derecho pretendido jurisdiccionalmente. (116)

El carácter de la prueba preconstituida que corresponde a los títulos ejecutivos y que da la celeridad al juicio ejecutivo, ha sido establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

TITULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de ejecutorias 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, México 1985, tesis 314, p. 904.

116) Arellano García, Carlos, Op. Cit., p. 32.

2. - El **Respaldo**. El título ejecutivo, que trae aparejada ejecución es el fundamento o respaldo del juicio ejecutivo mercantil. En éste juicio, ya no se elucida la procedencia del derecho a obtener la prueba de la acción, la dilación probatoria que puede concederse es para que la parte demandada justifique sus excepciones. (117)

A este respecto, La Suprema Corte de Justicia de la Nación a determinado en la tesis que a continuación se transcribe lo siguiente:

TITULOS EJECUTIVOS. Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en éste se concede, es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.

Quinta Epoca: Tomo XXXI, p. 1985, W.M. Jackson.

3. - La **Especialidad**. El juicio ejecutivo mercantil, es un juicio especial en atención a que tiene aspectos diferenciales del juicio ordinario, entre los que destaca que hay certeza en el derecho del actor, razón por la que se le concede la ventaja de que el juicio se inicie con el embargo de bienes del deudor. (118)

A éste respecto, La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

TITULOS EJECUTIVOS. El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prohija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidas, como pruebas todas ellas consignadas en el título.

Quinta Epoca, Tomo CXXV, p. 99, Hilados del Norte.

117) Op. Cit., p. 33.

118) Idem.

4. - **La Oficiosidad.** El juzgador que conoce del juicio ejecutivo, al dictar sentencia, ha de examinar la procedencia del juicio ejecutivo mercantil intentado, esto se desprende del artículo 1408 del Código de Comercio que al respecto establece que: **"... en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos".** (119)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma el estudio oficioso de la procedencia de la vía ejecutiva en la siguiente tesis:

VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.

Tratándose de los juicios ejecutivos, entre los que se comprende el hipotecario, aun cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador de la primera instancia tiene obligación, por imponérsela los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y 1408 del Código de Comercio, de estudiar en la sentencia, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título que justifique la procedencia de la vía ejecutiva. Pero esta procedencia sólo puede examinarse en la segunda instancia cuando el apelante la ataca, por que la apelación no es libre sino limitada a los agravios.

Sexta Epoca, Cuarta Parte, Volumen CXXIII, p. 72, A. D. 1259/66.
Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A.

A pesar de ese criterio de oficiosidad, no debe descuidarse la interposición de excepciones, por la demandada en juicio ejecutivo, dado lo expuesto por la tesis jurisprudencial 316 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

VIA EJECUTIVA. EXCEPCIONES CONTRA SU PROCEDENCIA.

La falta de apelación contra el auto de ejecución, no implica el consentimiento de la vía ejecutiva, puesto que se puede destruir la fuerza ejecutiva del título mediante el empleo de determinadas

119) Idem.

excepciones, lo cual implica la obligación legal del juzgador de resolver en primer término sobre la procedencia de la vía, cuando existan excepciones sobre el particular, para hacer posteriormente el estudio en cuanto al fondo, de los derechos controvertidos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de ejecutorias 19171985, Cuarta Parte, Tercera Sala, México 1985, tesis 316, pp. 911-912.

5. - **La Cognición Limitada.** El juicio ejecutivo mercantil es de cognición limitada, en cuanto a que ya no se estudia una controversia sobre la existencia del derecho del actor a obtener la cantidad amparada por el título ejecutivo, sino sólo la procedencia de la vía y las excepciones que se hayan hecho valer por la parte demandada. (120)

6. - **Embargo indispensable.** Es indispensable el embargo para emplazar en el juicio ejecutivo. Precisamente del párrafo primero del artículo 1394 del Código de Comercio que establece que: "... A continuación se emplazará al demandado", se deriva la característica de que es indispensable haber realizado el embargo de bienes al deudor para poder efectuar el emplazamiento. (121)

2.4 NATURALEZA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Sobre la base de las características del juicio ejecutivo mercantil, y tomando en consideración que el término **naturaleza alude a la substancia de algo**, podemos decir que la naturaleza del Juicio Ejecutivo, se deriva de una inversión del orden normal de las etapas del proceso. Este orden normal obliga a que primero se agota la fase de conocimiento y después se dé la fase de ejecución. En el juicio ejecutivo mercantil, la inversión del orden normal aparece porque primero está la fase de ejecución y después la de conocimiento, es decir que dicho juicio persigue el **propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de los bienes que aseguren el pago del citado crédito**. El fundamento de lo

120) Idem.

121) Idem.

anterior está en la existencia del título ejecutivo, que constituye en esencia como señalamos en las características mencionadas, una prueba preconstituida, de la acción que se ejercita y constituye una prueba preconstituida, porque en el documento ejecutivo se consigna con indubitabilidad, una obligación en forma fehaciente, clara, exigible y líquida. (122)

2.5 PROCEDENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

El Juicio Ejecutivo Mercantil, cuyas características principales fueron desglosadas en puntos anteriores, tiene como requisito esencial para su procedencia, que se encuentre fundado en un título que traiga aparejada ejecución, así lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, enunciando cuales títulos traen aparejada ejecución, y los cuales serán determinados en el apartado siguiente.

2.5.1 TITULOS EJECUTIVOS MERCANTILES

Como mencionamos en el apartado anterior, la procedencia del juicio ejecutivo mercantil, deriva de la necesidad inexcusable de un título que lleve aparejada ejecución, y antes de mencionar cuales son los que en materia mercantil cuentan con esta característica, estableceremos que debemos entender por título ejecutivo.

Joaquín Escriche define al título ejecutivo como el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor. (123)

Prieto Castro por su parte lo define diciendo que es el documento en que se hace constar la obligación de la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución. (124)

122) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Editorial Trillas, p. 169.

123) Escriche, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencial, citado por Zamora-Pierce, Jesús, Op. Cit., p. 152.

124) Prieto Castro, Tratado de Derecho Procesal Civil, Editorial Labor, Barcelona España, p. 120.

Carnelutti a este respecto considera que el título ejecutivo es un documento dotado de una particular eficacia en el sentido de que atribuye a la situación jurídica que en él se presenta la certidumbre necesaria para que se actúe por medio de la ejecución forzosa. Basta con esto, a su juicio, para concluir que se trata de un documento que hace prueba legal, sin que ello exprese por completo su carácter. (125)

Becerra Bautista por su parte nos da una definición de título ejecutivo puntualizando que la palabra título proviene del latín **titulus** que significa **inscripción, seña o anuncio**. De igual forma, la palabra **Ejecutio** se puede entender en dos sentidos: la primera, **partiendo del mismo título**, y la segunda, **como el juicio, civil o mercantil**, en que se deriven. (126)

En nuestra legislación mercantil, para que un título traiga aparejada ejecución, el crédito en el consignado debe reunir la triple característica de ser **cierto, líquido y exigible**.

Un **crédito cierto** es aquél que reviste alguna de las formas enumeradas por la ley como ejecutivas. En otras palabras: únicamente puede ser título ejecutivo aquél al que la ley otorga expresamente tal carácter. (127)

Un **crédito es líquido** si su quantum ha sido determinado en una cifra numérica de moneda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el título no pierde su liquidez aun cuando para determinar su importe sean necesarios algunos sencillos cálculos aritméticos, a condición desde luego, de que el documento base de la acción contenga todos los elementos necesarios para hacer dichos cálculos. Tal es el caso de las obligaciones cambiarias estipuladas en moneda extranjera.

Es importante señalar que la exigencia de la liquidez se refiere únicamente al adeudo principal, y no a las costas, que se originarán apenas en el curso del

125) Carnelutti, Francesco, Instituciones del Nuevo Proceso Civil italiano, p. 160.

126) Becerra Bautista, José, Op. Cit., p. 307.

127) Zamora-Pierce, Jesús, Op. Cit., p. 163.

proceso, ni a los intereses, que continuarán causándose hasta el momento en que se produzca el pago, ya que su respectiva liquidación se hará con posterioridad a la sentencia de remate. (128)

Por último el crédito igualmente deberá ser exigible, el Código Civil nos define en su artículo 2190, que es exigible una deuda cuando su pago no pueda rehusarse conforme a derecho, esto es que no se encuentre sujeto a plazo o condición. (129)

Nuestro Código de Comercio, al hablar de títulos ejecutivos mercantiles señala en su artículo 1391, que traen aparejada ejecución los siguientes documentos:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito; (antes de las reformas de 24 de mayo de 1996 se especificaba: "las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos a éste código)

V. Las pólizas de seguros, conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; (conforme al procedimiento establecido por el artículo 1167).

128) Zamora-Pierce, Jesús, Op. Cit., p. 163.

129) Op. Cit, p. 165.

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución. (Fracción adicionada con las reformas del 24 de mayo de 1996).

Resulta indispensable señalar que dentro de los títulos ejecutivos mercantiles, tienen especial importancia los llamados **títulos de crédito**, los cuales son utilizados de una manera significativa por toda persona para realizar actos mercantiles.

Este tipo de documentos se encuentran regulados y establecidas sus características en la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, entre los cuales tenemos a:

1. - La letra de cambio (art. 76).
2. - El pagaré (art. 170).
3. - El cheque (art. 175).
4. - Las obligaciones (art. 208).
5. - Los certificados de participación (art. 228).
6. - Los certificados de depósito (art. 229).
7. - Los bonos de prenda (art. 230). (130)

Existen otros tipos de títulos que tienen el carácter de ser documentos que traen aparejada ejecución y que no se encuentran incluidos dentro de los títulos de crédito que la ley respectiva señala, tales como:

En materia de **fianzas**, el documento que consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, acompañado de la certificación del contador de la institución de fianzas, de que ésta pagó al beneficiario, y de una copia simple de la póliza, llevan aparejada ejecución para el cobro de la cantidad correspondiente. Igualmente, dicho documento y la mencionada copia, traerán aparejada ejecución para el cobro de las primas vencidas y no pagadas, con la certificación del contador de la institución respecto a la existencia del adeudo (art. 96 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas).

Por último, con fundamento en la **Ley de Instituciones de Crédito**, son títulos ejecutivos mercantiles los siguientes:

1. - Las libretas que comprueben depósitos de ahorro, serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno (art. 59).

2. - Los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito y producirán acción ejecutiva respecto de la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Deberán consignar, la mención de ser certificados de depósito bancario de dinero, la expresión del lugar y fecha en que se suscriban, el nombre y la firma del emisor, la suma depositada, el tipo de interés pactado, el régimen de pago de interés, el término para retirar el depósito y el lugar de pago único (art. 62).

3. - Los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito, a cargo de la institución emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago de fedatario público. Se emitirán en serie mediante declaración unilateral de la voluntad de dicha sociedad que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria, en los términos que ésta señale y deberán contener: la mención de ser bonos bancarios y títulos al portador; la expresión del lugar y fecha en que se suscriban; el nombre y la firma de la emisora; el importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada bono; el tipo de interés que en su caso devengarán; los plazos para el pago de intereses y de capital; las condiciones y las formas de amortización; el lugar de pago único, y los plazos o términos y condiciones del acta de emisión. Podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, e su caso, para las amortizaciones parciales. Los títulos podrán amparar uno o más bonos (art. 63).

4. - Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito con los mismos requisitos y características que los bonos bancarios, salvo los previstos en el artículo 64.

5. - Los contratos o pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán

títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. El estado de cuenta certificado por el contador hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato:

I. El acreditado o el mutuuario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato; y

II. Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados (art. 68).

6. - El contrato de apertura de crédito bancario será título ejecutivo para exigir el cumplimiento de dicha obligación (art. 71).

2.6. PROCEDIMIENTO

Para explicar la substanciación del juicio ejecutivo mercantil, la cual se encuentra regulada en el Código de Comercio, en el LIBRO QUINTO, TITULO III, de los artículos 1391 al 1414, la dividiremos en los siguientes puntos a tratar.

2.6.1 DEMANDA

El juicio ejecutivo se inicia con la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia, la cual deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F., de aplicación supletoria a la legislación mercantil, acompañándose del documento base de la acción, el cual será siempre, aquel que tenga carácter de ejecutivo o que por sus características traiga aparejada ejecución, así como de los medios de prueba (arts. 1391 y 1401 del Cód. de Com.).

2.6.2 AUTO DE EXEQUENDO

Una vez que la demanda sea presentada acompañada con el título ejecutivo mercantil, el juez debe **dictar un auto con efectos de mandamiento**, el

cual trae consigo por una parte la admisión a trámite de la demanda, y por otra, el punto más importante que contiene la orden de requerimiento al deudor para que en el acto de la diligencia haga pago al actor de las prestaciones que se le reclaman, con el apercibimiento de que para el caso de que éste no lo haga, se le **embarguen bienes suficientes para cubrir el adeudo**, quedando los mismos **en depósito de una persona** que la propia actora debe señalar bajo su responsabilidad (art. 1392 del Cód. de Com.).

2.6.3. DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO

La diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, como su nombre lo indica, se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o persona con la que se entienda, de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, para que **señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas**, con el apercibimiento que si no lo hace, el derecho pasará al actor. Dicha diligencia **concluirá con el emplazamiento que se le haga al demandado** (art. 1394 del Cód. de Com., párrafo primero).

Puede ser que en el momento de la diligencia no se encuentre a la demandada, en cuyo caso, deberá dejársele citatorio, fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las **seis y las setenta y dos horas posteriores y si la parte demandada no aguarda**, la diligencia podrá llevarse a cabo con parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la ley procesal local respecto de los embargos y las cuales serán explicadas en un capítulo posterior (art. 1393 del Cód. de Com.).

A partir de las reformas realizadas al Código de Comercio del 24 de mayo de 1996, en todos los casos se le entregará al demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole también copia de la diligencia practicada, **corriéndole traslado** con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que ordena el artículo 1061 (art. 1394 del Cód. de Com., segundo párrafo).

La diligencia de requerimiento embargo y emplazamiento, no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio (art. 1394 del Cód. de Com., párrafo tercero).

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores (art. 1394 del Cód. de Com., último párrafo).

Cabe mencionar que si bien es cierto que la diligencia no puede suspenderse, también lo es, que puede suceder que no se lleve a cabo por diversas causas, como lo son las siguientes:

1. - Que no tenga el demandado su domicilio en ese lugar, en cuyo caso el actuario deberá levantar razón y devolver el expediente al juez de conocimiento.

2. - Puede presentarse también que la parte demandada se oponga a que se lleve a cabo la diligencia respectiva, en cuyo caso, de igual manera el actuario deberá levantar razón especificando cuales fueron la o las personas que no permitieron dar cumplimiento a la orden judicial. De esta forma puede solicitarse al juez las medidas de apremio que el juez considere conveniente, fundando las mismas en lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la legislación mercantil.

3. - Puede ocurrir también que en la diligencia el demandado se declare insolvente, es decir, que manifieste que no cuenta con bienes suficientes que basten para cubrir el adeudo, en este caso también el actuario tiene la obligación de consignar esas circunstancias y con ésta devolver el expediente al juez que conozca del asunto.

En el artículo 1395 del mencionado Código de Comercio, establece que al momento de realizar la diligencia, y precisamente al momento de señalar bienes se deberá seguir un orden prelativo que se enumera a continuación:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles; y
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor lo allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

Hay que decir que en la práctica no se lleva a cabo este precepto, en virtud de que por lo general se señala lo que el acreedor considera que puede garantizarle de una manera más eficaz el cumplimiento de la obligación de pago, sin que los C. Ejecutores se preocupen por que se siga el orden prelativo establecido en este precepto.

Una vez realizado el requerimiento y practicado el embargo, se notificará al deudor, corriéndole traslado con los documentos mencionados en el artículo 1394 y 1061 del Código en cita, para que éste dentro del término de cinco días haga paga llana de la cantidad demandada gastos y las costas, u oponga las excepciones que tuviere para ello (art. 1396 del Cód. de Com.).

2.6.4 CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES ESPECIFICAS QUE SE PUEDEN OponER

Como apuntamos en el párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en su artículo 1403 del Código de Comercio, y tratándose de títulos de crédito las mencionadas en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando

los documentos que exige la ley para las excepciones (art. 1399 del Cód. de Com.).

Respecto a las excepciones aducibles en el juicio ejecutivo mercantil, es necesario distinguir varias situaciones.

1. - Si se tratare de sentencia no se admitirá más excepción que las señaladas por el artículo 1397 del Código de Comercio.

2. - Si se trata de un título de crédito, las excepciones que se pueden oponer son las que menciona el artículo 8o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual a continuación se transcribe:

Art. 8o. Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado debe llenar o contener, la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 13;

VII. Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que conste en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; y

XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

3. - Tratándose de cartas de porte, con fundamento en el artículo 583 del Código de Comercio, sólo se admitirán las excepciones de falsedad y la de error material en su redacción.

4. - De acuerdo al artículo 1403 del Código de Comercio, las excepciones que pueden interponerse en contra de cualquier documento mercantil diferente a los mencionados anteriormente son:

I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;

II. Fuerza o miedo;

III. Prescripción o caducidad del título;

IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V. Incompetencia del juez;

VI. Pago o compensación;

VII. Remisión o quita;

VIII. Oferta de no cobrar o espera; y

IX. Novación de contrato;

Cabe mencionar que las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en el juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

2.6.5 OPORTUNIDAD Y FORMA DE RENDIR LAS PRUEBAS

En el juicio ejecutivo mercantil, las partes pueden hacer uso de todos aquellos elementos probatorios que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos.

A continuación mencionaremos, que medios de prueba pueden utilizar las partes en este tipo de juicios, así como de cuales son los momentos en que se deben de ofrecer cada uno de ellos.

Así pues, la legislación mercantil reconoce como medios de prueba, los siguientes:

1. - La confesión, ya sea judicial o extrajudicial.
2. - Instrumentos públicos y solemnes.
3. - Documentos Privados.
4. - Juicio de Peritos.
5. - Reconocimiento o inspección judicial.
6. - Testigos.
7. - Fama pública.
8. - Presunciones.

Las mencionadas pruebas deberán de proponerse de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente a cada una de ellas, y para el caso de la documental, testimonial y pericial, a partir de las reformas del 24 de mayo de 1996, se deberá cumplir con lo dispuesto por los artículos 1400 y 1401 del Código de Comercio.

Anteriormente a las reformas, había una dilación probatoria, la cual se habría únicamente, en el caso que el juicio lo ameritara, pues si el demandado, no verificaba el pago, ni oponía excepciones, o se allanare a la demanda, el juez con citación de las partes, dictaba sentencia de remate (art. 1404 del Cód. de Com.), en consecuencia, en estos casos no existía la dilación probatoria, por lo que podemos decir, que dicha dilación era para los casos excepcionales dentro del juicio ejecutivo mercantil, aunque en la practica era común que los demandados contestaran las demandas, oponiendo excepciones encaminadas a que se habierá, con el fin de alargar el procedimiento, y de esta forma contar el demandado con un término mayor para el cumplimiento de su obligación.

Dentro del término de esta dilación probatoria, debían ofrecerse, admitirse, prepararse y desahogarse las pruebas que pretendían hacerse valer.

A partir de las reformas del 24 de mayo de 1996, y para el efecto de evitar que se siguiera con la costumbre de contestar la demanda oponiendo excepciones, con el único fin de retardar el procedimiento, se establece que las partes en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, deberán ofrecer sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, debiendo proporcionar el nombre, apellidos y domicilios de los testigos que hubieren mencionado en dichos escritos, así como de sus peritos y clase de pericial que se trate junto con el cuestionario que deban resolver, acompañando todas las demás pruebas que permita la ley (art. 1399 y 1401 del Cód. de Com.).

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, **abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción** (art. 1401 del Cód. de Com.).

Para el caso de que las pruebas se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes (art. 1401 del Cód. de Com.).

Con las mencionadas reformas, **se suprime la llamada publicación de probanzas**, que anteriormente era utilizada por el Tribunal para verificar las pruebas ofrecidas, el desahogo de las mismas y el resultado de tal ofrecimiento para el efecto de que las partes manifiesten o hagan notar alguna circunstancia respecto a la falta de conclusión de alguna diligencia relacionada con el desahogo de las mismas.

En la práctica procesal, la publicación de probanzas se reducía al auto en que el juez a instancia de parte la ordena, y a la relación hecha por el secretario de acuerdos, de las pruebas ofrecidas, admitidas o rechazadas, y practicadas en el juicio.

Sin duda alguna la finalidad de las modificaciones hechas al Código de Comercio en relación con la dilación probatoria y la publicación de probanzas antes existentes, es con el propósito de dar una mayor celeridad a los juicios ejecutivos mercantiles los cuales se hacían eternos debido a que no existía un término preestablecido para el desahogo de las probanzas.

2.6.6 PERIODO DE ALEGATOS

El período de alegatos, será el término que tienen las partes para exponer oralmente o por escrito los fundamentos de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo.

Con las reformas del 24 de mayo de 1986 del Código de Comercio, se estableció que concluido el término de prueba, se pasará al **período de alegatos**, que será de dos días comunes para las partes, reduciéndose el término anterior que era de cinco días para cada una de las partes (art. 1406 del Cód. de Com.).

2.6.7 SENTENCIA DE REMATE

Una vez presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, **previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia** (art. 1407 del Cód. de Com.). Este término en la mayoría de los casos es mayor al establecido debido al exceso en el cúmulo de trabajo que tienen nuestros tribunales.

Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los hechos controvertidos (art. 1408 del Cód. de Com.).

Si en la sentencia se decide que no procede el juicio ejecutivo, se debe reservar al actor sus derechos para que los reclame a través de la vía y forma que corresponda (art. 1409 del Cód. de Com.). El juicio al que podrá acudir el actor a quien se le ha negado la vía ejecutiva será necesariamente el juicio ordinario mercantil.

2.6.8 EL REMATE Y LA ADJUDICACION DE BIENES

Para el caso de que en la sentencia se declare haber trance y remate de los bienes embargados, para que pueda llevarse a cabo dicho remate, debe de nombrarse un perito que haga un avalúo de los mismos, más es preciso hacer mención que cada una de las partes de nombrar un perito, y para el caso de que exista discordia entre esos dos peritajes, **el juez nombrará un tercer perito en discordia** (art. 1410 del Cód. de Com.).

Una vez que se presentan los avalúos y que son notificadas las partes para que concurren al juzgado a imponerse de aquellos, debe de anunciarse en forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces. Una vez hecho lo anterior se rematarán en pública almoneda, adjudicándose al mejor postor conforme a derecho (art. 1411 del Cód. de Com.).

Puede darse el caso de que a la subasta no se presenten postores, en cuyo caso, la parte actora puede pedir que los bienes le sean **adjudicados** en el valor que les haya sido fijado en la última almoneda (art. 1412 del Cód. de Com.).

Si las partes del juicio, llegan a convenir que los bienes embargados se avalúen o se vendan de alguna forma en específico, deberán denunciarlo oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas (art. 1413 del Cód. de Com.).

2.6.9 INCIDENTES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Cualquier incidente o cuestión que se suscitare en los juicios ejecutivos mercantiles, serán resueltos por el juez, con apoyo en las disposiciones contenidas en el título tercero del Código de Comercio, que se refiere a los juicios ejecutivos, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de unas y otras, a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas (art. 1414 del Cód. de Com.).

De la interpretación del artículo 1414 del Código de Comercio, se desprende que los incidentes que se susciten en este juicio deberán ser resueltos con apoyo en las disposiciones respectivas del título citado en el párrafo anterior, esto es debido a que con las reformas del 24 de mayo de 1996, se incluyó un artículo que deroga a un anterior y en el que establece la tramitación de los mencionados incidentes, estableciendo que en los juicios ejecutivos **los incidentes no suspenderán el procedimiento**, como ocurría anteriormente y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para dictar resolución. En caso de que se promueva prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente alegaciones, y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto, o a más tardar el día siguiente (art. 1404 del Código de Com.).

Una vez dado una visión general del juicio ejecutivo mercantil, en el siguiente capítulo nos abocaremos al embargo en los juicios ejecutivos

mercantiles, ya que es en esta etapa de la diligencia de ejecución en el la que se designa al depositario judicial.

CAPITULO III

DEL EMBARGO EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES

3.1. EL EMBARGO

Independientemente que en el capítulo anterior se explico de una forma general, la substanciación del procedimiento ejecutivo mercantil, es necesario en este apartado hacer un estudio más detallado de la etapa relativa al embargo, partiendo desde su concepto, la forma en que se lleva a cabo la diligencia de embargo, y concluyendo con la forma de perfeccionar el mismo.

Antes de comenzar con el presente apartado, es importante señalar que ni en el Código de Comercio, ni en la Legislación Mercantil se encuentra regulado ampliamente el embargo, por lo que resulta necesario hacer una aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, debido a que en éste se regula de una manera más completa.

3.2 CONCEPTO DE EMBARGO

Para poder entender los puntos que trataremos dentro del presente capítulo, es necesario conceptualizar al embargo, y la mejor forma de hacerlo, es mencionando lo que refieren los diferentes autores, por lo que los mencionaremos teniendo como principio lo siguiente:

La palabra embargo, proviene del latín *imbarricare*, usado en la península ibérica con el significado de **cerrar una puerta con trancas o barras (de barra, tranca) que era el procedimiento originario del embargo.** (131)

Según el diccionario de la Lengua Española, la palabra embargo tiene el

131) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Quinta Edición, D-H, UNAM 1992, p. 1249.

mismo como primera acepción: embarazar, impedir, detener, y como segunda: retener una cosa en virtud de mandamiento de juez competente, sujetándola a las resultas de un procedimiento o juicio. (132)

El embargo ha sido definido como la retención, apoderamiento que de los bienes del deudor se efectúa en el procedimiento ejecutivo, a fin de que con ellos, o con el producto de la venta de los mismos, satisfacer la incumplida obligación a favor del acreedor que posea título con ejecución aparejada. (133)

El embargo también ha sido definido como una orden judicial que individualiza un bien determinado del deudor, afectándolo al pago del crédito en razón del cual se ha trabado el embargo. (134)

También ha sido definido como la ocupación, aprehensión o retención de bienes hecha con mandamiento de juez competente por razón de deuda o delito. (135)

Hugo Alsina, define el embargo diciendo que es la afectación de un bien del deudor al pago del crédito en ejecución. (136)

Rafael de Pina Vara, define al embargo como una intimación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado. El embargo subsiste mientras no sea levantado por la autoridad competente. (137)

Becerra Bautista define al embargo como una afectación y aseguramiento

132) Becerra Bautista, José, Op. Cit., p. 321.

133) Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, D-E, Segunda Edición, Editorial Metraste, Buenos Aires 1981, pp. 407 y 408.

134) Garrone, José Alberto, Diccionario Jurídico ABELEDOPERROT, Tomo II, E-O, Buenos Aires, p. 18.

135) Escriche, Joaquín, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II, I-H, Editorial Themis, p. 27.

136) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX, DUVEM, Editorial Drisrill, S.A. Buenos Aires 1990, p. 27.

137) De Pina Vara, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., p. 193.

material de determinado bien al pago de una deuda, que se lleva a cabo mediante un acto jurisdiccional. (138)

Arellano García lo define como una institución jurídica, en la que se afectan bienes o derechos de una persona física o moral, por mandato de autoridad estatal, para garantizar el pago de las prestaciones pecuniarias a un sujeto pretensor. (139)

José Ovalle Favela, señala que el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente (embargo provisional) o realizado directamente (embargo definitivo) la satisfacción de una pretensión ejecutiva. (140)

De las definiciones antes transcritas, podemos percatarnos que la mayoría de ellas van enfocadas propiamente a establecer al embargo como una orden judicial encaminada a asegurar determinados bienes del deudor a efecto de hacer efectiva la prestación que se reclame en juicio.

Atendiendo a las anteriores acepciones del embargo en general, podemos decir que el **embargo** en los juicios ejecutivos mercantiles, puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente de bienes o derechos pertenecientes a un deudor, y que tiene como fin garantizar el pago de las prestaciones que le son reclamadas por un acreedor.

3.3 AUTO DE EXEQUENDO

A la presentación de la demanda, acompañada del título ejecutivo, el juez, previo análisis y estudio del mismo, si resulta procedente, proveerá auto con efectos de mandamiento en forma, que se le denomina sin cierta impropiedad de exequendo, por el cual se admite la demanda y se ordena que se requiera de

138) Becerra Bautista, José, Op. Cit., p. 308.

139) Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., p. 597.

140) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, p. 237.

pago al demandado de las prestaciones reclamadas, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste (art. 1392 del Cód. de Com.).

Es importante que el auto de exequendo contenga las anteriores instrucciones, debido a que constituyen el procedimiento que deberá efectuar el actuario al momento de llevar a cabo la diligencia de embargo.

No obstante que el artículo citado sólo establece que a la demanda se deberá acompañar el título ejecutivo nos permitiremos mencionar que además de éste deberá igualmente acompañar tanto copia de la demanda, así como una copia de los documentos señalados en el artículo 1061 del Código de Comercio para realizar el traslado al demandado, ya que si no, no podrá despacharse ejecución, y en tal supuesto, recaería una prevención que tendría como base el artículo 1394 del ordenamiento legal invocado.

3.4 DILIGENCIA DE EMBARGO

Una vez que hemos analizado el concepto de embargo, así como el auto que le debe recaer a la demanda ejecutiva mercantil, nos referiremos ya a la diligencia propiamente en la que se requiere al deudor del pago del adeudo, y en caso de que este no haga pago se realiza el embargo de bienes, concluyendo con el emplazamiento al mismo del juicio que se entablo en su contra.

En cuanto a la diligencia judicial en la que se lleva a cabo el embargo, debemos anotar que no es exclusivamente para ese efecto, sino que consta de tres actuaciones procesales que a continuación trataremos.

3.4.1 REQUERIMIENTO

Su fundamento legal se encuentra propiamente en el artículo 1394 del Código de Comercio; en el momento de llevar a cabo la diligencia, lo primero que debe de hacerse es que **el actuario y el actor** se constituyan en el domicilio del demandado para requerirlo de pago.

Una vez constituidos el actuario y el actor en el domicilio del deudor pueden presentarse dos situaciones:

1. - **Que el demandado se encuentre presente**, en este caso la diligencia se entenderá con él mismo, y esta se inicia como ya lo mencionamos con el requerimiento que se le hace para que efectúe el pago. Esto tiene su existencia para que de esta forma pueda el demandado evitar que se traben embargo sobre sus bienes o en su caso que se intervenga la negociación, pues de no darse esa oportunidad de pago, se embargaría en todos los casos, dificultando de esta manera la solución del asunto.

En la práctica es remota la posibilidad que el demandado haga pago de las prestaciones reclamadas por parte de la demandada al momento de requerirlo, pero en algunas ocasiones llega a ocurrir.

2. - **Puede ocurrir que el demandado no se encuentre**, en este caso, se le dejará citatorio en el que se le fijará hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y para el caso de que este no aguarde, se procederá a practicar el embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o con cualquier persona que viva en el domicilio señalado (art. 1393 del Cód. de Com.).

Requerido de pago, el deudor tiene dos alternativas: Realizar el pago o bien verse sometido al embargo de bienes.

Para el caso de que el deudor pague en este momento, es decir durante el requerimiento, no se le podrá condenar al pago de costas, así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último, cabe mencionar que para el caso de que no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando cédula en los lugares públicos de costumbre, y surtirá sus efectos dentro de ocho días, salvo el derecho para pedir providencia precautoria (art. 535 párrafo segundo del C.P.C., de aplicación supletoria a la legislación mercantil).

Pasados los ocho días de la última publicación se tendrá por hecho el requerimiento y se procederá al embargo.

La aplicación del precepto invocado del Código Procesal, en mi opinión resulta inútil, ya que si no se conoce el domicilio del deudor, no podemos explicarnos donde se llevará a cabo la diligencia. El único fin que podría tener es, que al hacer las publicaciones, el deudor apareciera y compareciera al juzgado a hacer pago de lo reclamado, situación que en este tiempo se encuentra fuera de la realidad.

3.4.2 EMBARGO

Para el caso de que el deudor no realice el pago, se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y las costas, tal como lo previene el artículo 1392 del Código de Comercio.

Como mencionamos en el punto anterior, puede presentarse el caso de que el deudor no sea localizado en al primera busca, por lo que se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, tal como lo prevé el artículo 1393 del Código de Comercio y si éste no aguarda la diligencia se entenderá con sus parientes, empleados o domésticos. Es importante señalar que con las ya tantas veces mencionadas reformas al Código de Comercio, ya se señala el tiempo que debe transcurrir entre la primera búsqueda y la hora en que volverá a buscarlo nuevamente, ya que anteriormente se aplicaba supletoriamente el artículo 553 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F. en el cual se establecía que si no fuere habido el deudor después de habersele buscado una vez en el domicilio, se le dejaba citatorio para que en una hora fija dentro de las 24 horas siguientes, se le buscaba nuevamente, situación que se prestaba a que el actuario podía regresar después de 15 o 30 minutos, 1 o 2 horas, etc, es decir, dentro del tiempo que considerará conveniente.

De cualquier manera, en la práctica es común que el actuario, al no encontrar al deudor en la primera búsqueda, entienda la diligencia de inmediato con la persona que se halle presente, y razone el expediente que dejó citatorio al cual se refiere el artículo 1393 del Código de Comercio. Lo anterior es ilegal a

todas luces, sin embargo, resulta imposible prácticamente demostrarlo, pues en todo caso el actuario asentará en el expediente que dejó el citatorio y su dicho tiene fe pública.

En cuanto a la forma en que se debe llevar a cabo el señalamiento de los bienes sobre los que se trabara embargo lo analizaremos en los puntos siguientes del presente capítulo.

Por otro lado, la diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

Por último mencionaremos que el actuario procede en representación del juez, por orden y delegación expresa de aquél y como tal tiene facultades para resolver cualquier dificultad suscitada en cuanto al orden que debe de seguirse en el embargo de bienes (art. 1395 del Cód. de Com.) o en cuanto al carácter que tienen algunos de inembargables, así como a **ponerlos estos en posesión de la persona que se haya designado como depositario (art. 1392 del Código de Com.)**.

En relación con la designación de bienes y el carácter de inembargables de algunos, en puntos posteriores los analizaremos con todo detalle.

Una vez realizada la designación de los bienes por el acreedor o el deudor, el actuario o ejecutor debe hacer la declaración formal que dichos bienes quedan embargados. El Maestro Becerra Bautista considera que, para que se realice válidamente el embargo, se requiere que el actuario exprese la fórmula "haciendo y trabando formal embargo sobre los bienes designados, en cuanto basten a cubrir la suerte principal, consecuencias legales, gastos y costas". Sin esta declaración formal, opina el citado maestro, no hay embargo. (141)

3.4.3 EMPLAZAMIENTO

Una vez realizado lo anterior, después de trabado el embargo de bienes

141) Becerra Bautista, José, Op. Cit., p. 335.

se procede a emplazar al demandado para que dentro de un término improrrogable, se presente a hacer pago o a oponerse a la ejecución.

Actualmente los artículos 1394 y 1396 del Código de Comercio, son los que fijan la forma en la que debe realizarse el emplazamiento y consiste básicamente en entregar al demandado copia de la cédula en la que contenga la orden de embargo decretada en su contra, de la diligencia practicada, de la demanda, de los documentos base de la acción y demás documentos que se ordenan en el artículo 1061 del ordenamiento citado.

El actuario en la propia diligencia y una vez que ha sido trabado el embargo, entregará las copias que mencionamos en el párrafo anterior debidamente selladas y cotejadas por el juzgado, manifestándole a la demandada que cuenta con un término de cinco días hábiles para hacer el pago de las prestaciones reclamadas o bien oponer las excepciones y defensas que tuviere.

De todo lo anterior, podemos concluir que la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento conforme al artículo 1394 párrafo tercero, no se suspenderá por ningún motivo y se llevará a cabo hasta su conclusión, cumpliendo con todos los lineamientos anteriormente apuntados, y solo podrá impedirse su realización, por causas como que el demandado no tenga su domicilio en el lugar señalado para requerirlo, la parte demandada se ponga a la realización de la diligencia o que este sea insolvente, es decir, que no cuente con los bienes para cubrir el adeudo, por lo que en estos casos, el actuario deberá de asentar razón de estas circunstancias y devolver el expediente al juez de conocimiento para que se lo haga saber al actor en el juicio.

3.5 DESIGNACION DE LOS BIENES SOBRE LOS QUE HA DE TRABARSE EL EMBARGO

Al momento de realizar la diligencia y en especial si se va a proceder a realizar el embargo sobre bienes propiedad del deudor, el Código de Comercio es omiso y no señala a quién corresponde designar los bienes sobre los que se trabará formal embargo, por ello, es necesario recurrir a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, el cual establece que el derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor, y sólo que éste se

rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante (art. 536).

Una vez hecho el señalamiento, siguiendo el orden que a continuación señalaremos, el actuario procederá a anotar en el acta que levante con motivo de la diligencia sobre qué bienes se trabó embargo, anotando el mayor número de datos posibles para su identificación plena.

3.6 SEÑALAMIENTO DE BIENES PARA EMBARGO

Al momento de realizar la diligencia de embargo y precisamente al momento de señalar los bienes que pueden ser embargados, el artículo 1395, nos señala un orden prelativo que debe de seguirse y es el siguiente:

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás bienes muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles; y
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, refiriendo lo que prudentemente crea más realizable a reserva de lo que determine el juez.

Sea cual fuere el bien que se embargue hay que tratar de seguir el orden establecido anteriormente, aunque hay que decir que en la práctica por lo general no se lleva a cabo este precepto, en virtud de que por lo general se señala lo que el acreedor considera que puede garantizarle de una manera más eficaz el cumplimiento de la obligación de pago, sin que algunos actuarios se preocupen por que se siga el orden mencionado, además de que en algunas ocasiones la misma ley y concretamente el art. 537 del Código de Procedimientos Civiles para

el D.F. de aplicación supletoria al de Comercio, establece excepciones para no seguir dicho orden y puede ser cuando:

1. Estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso.
2. Si los bienes que señala el demandado no fueron bastantes, o si no se sujeta al orden establecido.
3. Si los bienes estuvieran en distintos lugares, en cuyo caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

Cualquiera que sea el orden que fue seguido para el embargo de bienes, es importante partir del supuesto lógico indispensable de que el deudor debe ser el propietario de tales bienes, porque en caso contrario el legítimo propietario o su representante legal pueden interponer una tercería excluyente de dominio. Asimismo, cabe hacer la aclaración de que no todos los bienes pueden ser embargables y, por otro, los embargos de bienes **no producen en todos los casos los mismos efectos inmediatos, situaciones que serán tratadas en los siguientes puntos.**

3.7 BIENES INEMBARGABLES

Por cuanto hace a éste punto, cabe señalar que el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F., aplicado supletoriamente a la materia mercantil, hace una enumeración de todos aquellos bienes que quedan exceptuados del embargo, por lo que a continuación mencionaremos que:

Quedan exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

- II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;

III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;

VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén determinados;

VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente del delito;

XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario; y

XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

Como podemos observar, las leyes prohíben que se embarguen determinados bienes por diversas razones como lo son las siguientes:

1. - Las de humanidad, ya que prohíbe que se embargue el lecho cotidiano, los muebles de uso diario que no sean de lujo, etc.).
2. - Para fortalecer la economía de la familia y subrayar su importancia social, no puede embargarse el patrimonio familiar.
3. - Para proteger a los trabajadores, no puede ser embargado el salario mínimo de acuerdo con el artículo 123 constitucional, fracción VIII.
4. - Para no cegar fuentes de riqueza, hay la prohibición de embargar los efectos, maquinaria e instrumentos propios de las negociaciones industriales.
5. - Para evitar daños innecesarios, se prohíbe embargar las mieses antes de ser cosechadas.
6. - Por respecto a la tradición o por haber copiado leyes el código prohíbe embargar las armas y caballos de los militares.
7. - Por tratarse de derechos personalismos, no se pueden embargar los derechos de usufructo, de uso y habitación.
8. - Por último por razones de economía nacional, están libres del embargo los ejidos de los pueblos y la parcela individual.

El embargo de bienes que se enumeran en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles anteriormente citado, no solamente es nulo, sino que produce la responsabilidad del Actuario que lo lleva a efecto.

3.8 PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO

Este perfeccionamiento, reside fundamentalmente en el nombramiento de un depositario y de la forma en la que se debe de proceder para el depósito de los bienes, dependiendo esto de la naturaleza de los mismos, por lo que a continuación detallaremos que se debe hacer para cada caso.

1. - Inmuebles

El embargo de bienes inmuebles, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, remitiendo al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en el mencionado Registro Público, de acuerdo a lo establecido con el artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al de Comercio.

2. - Créditos

Cuando se aseguran créditos el embargo se reduce a notificar al deudor o a quien debe pagar que no verifique el pago, sino que retenga las cantidades correspondientes a disposición del juez, apercibiéndole de doble pago en caso de desobediencia (art. 547 del C.P.C. para el D. F.).

En caso de asegurar el título que contenga el crédito, se nombrará depositario que lo conserve, quien estará obligado a ejercitar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito. Lo anterior de acuerdo a lo establecido con el artículo 547 del mencionado Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente al de comercio.

3. - Créditos Litigiosos

Si los créditos que se aseguran son litigiosos, el secuestro se notificará al juez de conocimiento, señalándole a quien se nombro depositario a fin de que pueda intentar todas las acciones y recursos otorgados por la ley para hacer efectivo el crédito, de acuerdo a lo que establece el artículo 548 del mencionado Código de Procedimientos, de aplicación supletoria al de Comercio.

4. - Bienes Muebles que no sean Dinero, Alhajas o Créditos

Cuando se embarguen este tipo de bienes, el depositario será un simple custodio y tendrá la obligación de ponerlos a disposición del juez. Si los muebles producen frutos, deberá rendir cuentas cada mes de los frutos del bien y de los gastos erogados.

El depositario deberá indicar al juzgado el lugar donde se haya constituido el depósito y, en su caso, recabará la autorización de los gastos de almacenaje, de acuerdo con los artículos 549 y 550 del Código adjetivo mencionado aplicado supletoriamente al de Comercio.

5. - Bienes Fungibles

Si los bienes embargados fuesen fungibles, es decir, que se consumen con el uso, **el depositario, además de las obligaciones señaladas en el apartado anterior, deberá imponerse del precio, a fin de que si encuentra ocasión favorable para su venta lo haga del conocimiento del juez, con el objeto de que éste determine lo conveniente.**

6. - Bienes de Fácil Deterioro

En este caso, **el depositario, además de las obligaciones que le impone su cargo, deberá examinar frecuentemente el estado de los bienes y comunicar al juez el deterioro que sufran, para que éste dicte la resolución correspondiente.**

7. - Fincas Urbanas y sus Rentas o Sobrerrentas

Si el embargo recayere en finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario **tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:**

I. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado; para el efecto, si ignorare cuál era

en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la oficina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;

II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la Ley;

III. Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;

IV. Presentará a la Oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V. Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello y acompañando al efecto los presupuestos respectivos;

VI. Pagará previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

8. - Finca Rústica o Negociación Mercantil o Industrial

El embargo de una finca rústica o negociación mercantil o industrial tiene como efecto que **el depositario se considere un interventor con cargo a la caja**, quien tendrá funciones de vigilancia con las atribuciones establecidas en el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles que a continuación se transcribe:

Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ella respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II. Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

III. Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;

IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;

V. Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;

VI. Depositará el dinero que resulte sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como lo previene en el artículo 543; y

VII. Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente a remediar el mal.

En lo relativo a este punto, cabe mencionar que en la práctica jurídica se presentan varias situaciones interesantes; una de ellas se refiere a que si el deudor es una negociación mercantil, en la práctica algunos actuarios consideran que es necesario intervenir la negociación en su totalidad, para lo cual designan forzosamente un depositario interventor con cargo a la caja. Tal clase de diligencias no deben concluir con el secuestro total de la negociación, pues puede garantizarse el crédito adeudado con bienes específicos propiedad de la negociación (camiones, autos, con acciones de la sociedad, etc.).

De lo anterior se concluye que el objetivo que se debe buscar al embargar una finca rústica o negociación mercantil o industrial, es garantizar el adeudo sin

perjudicar de forma arbitraria la buena marcha de la empresa; el embargo subsiste sólo en cuanto a bienes que basten para cubrir la suerte principal, gastos y las costas originadas en el procedimiento, incluyendo los nuevos vencimientos y créditos.

Es importante destacar que en la práctica se traba formal embargo sobre toda la negociación, indicándose que se hizo en todo cuanto por hecho y por derecho le corresponde, sin mayor trámite; no obstante, algunos autores comentan que es necesario embargar toda la negociación, previo inventario formulado, pues de otra forma será imposible determinar sobre qué bienes específicos se traba el embargo.

9. - Dinero o Créditos Fácilmente Realizables

Cuando el embargo se realiza sobre éstos bienes, se deberá hacer entrega inmediata al actor en pago, pero en cualquier otro caso, **el depósito se hará en la Nacional Financiera y el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado**, así lo determina el art. 543, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio.

10. - Alhajas y Muebles Preciosos

Cuando el embargo recaiga sobre éstos bienes, **se depositarán en la institución autorizada al efecto por la ley o en el Monte de Piedad**, así lo determina el artículo citado en el párrafo anterior. El embargo de bienes mencionados en estos **dos últimos casos**, constituye una excepción al principio de que en todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el acreedor. Esta excepción se encuentra contenida en el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

Otro aspecto fundamental en este estudio resulta la **Inscripción del Embargo** en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ya que solamente a través de la inscripción, producirá dicho embargo efectos contra terceros. Así lo ordena el artículo 3007 del Código Civil que establece que **Los**

documentos que conforme a éste código sean registrables y no se registren, no producirán efectos contra tercero.

El artículo 3005 del Código Civil, fracción II establece que " Sólo se registrarán...II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de una manera auténtica".

Por su parte la Suprema Corte de Justicia, ha sustentado que el embargante adquiere derechos que puede oponer a los posteriores adquirentes del bien embargado, y que aquellos embargos no inscritos por lo tanto no producen efectos con relación a terceros. Tal criterio se apoya en las siguientes tesis jurisprudenciales:

EMBARGOS, EFECTOS DEL REGISTRO DE. Los contratos que deban registrarse, no surten efectos contra terceros mientras no hayan sido inscritos; de modo que si una compraventa se registra con posterioridad a la fecha en que se trabó el embargo sobre el inmueble que se enajena, dicha venta, aunque traslativa de la propiedad para el comprador, no se puede oponer al embargante, que adquirió derechos respecto del bien raíz vendido, con anterioridad a la fecha en que se inscribió la compraventa, en tanto que el embargante si puede oponer al comprador, los derechos reales que se derivan del secuestro debidamente registrado.

Jurisprudencia 19171988, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de justicia de la Nación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, D-O, Libro 2, Mayo Ediciones, p. 1263.

EMBARGOS NO INSCRITOS EN EL REGISTRO PUBLICO. Si no se inscribió en el Registro Público de la Propiedad el embargo no se hizo pesar sobre un bien, el mismo no pudo surtir efectos con relación a un tercero, que hubiere adquirido posteriormente el propio bien; por lo que debe estimarse que dicho tercero adquirió libre de todo gravamen, aun admitiendo la tesis, rechazada ya por

la Tercera Sala de la Suprema Corte, de que el embargo confiere un derecho real...

Jurisprudencia 19171988, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de justicia de la Nación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, DO, Libro 2, Mayo Ediciones, p. 1263.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 546, establece que de todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro Público de la Propiedad.

La inscripción del embargo de éstos bienes, solamente produce efectos declarativos y no constitutivos. En efecto, el artículo 3008 del Código Civil establece que " La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos".

Por su parte la Suprema Corte de Justicia, ratifica dicho criterio al señalar en la siguiente jurisprudencia:

REGISTRO PUBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL. Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado pero no en la inscripción, cuya finalidad es de dar publicidad al acto y no constituir el derecho...

Jurisprudencia 19171988, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de justicia de la Nación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, PV, Libro 3, Mayo Ediciones, p. 2544.

Es comentario obligado, lo referente a la constitución de la prenda mercantil. El artículo 334 fracción VII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que " En materia de comercio, la prenda se constituye:...VII Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío, en los

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

términos del artículo 326..." Al remitimos a dicho artículo, la ley señala, específicamente en las fracciones III y IV que " Los contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío:...III Se consignarán en contrato privado...y se ratificarán ante el encargado del Registro Público de que habla la fracción IV;...IV Serán inscritos en el Registro de Hipotecas que corresponda, según la ubicación de los bienes afectos en garantía, o en el Registro de Comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluya la de bienes inmuebles.

En este caso específico, por disposición de la ley, la inscripción en el Registro, si tiene efectos constitutivos y no puramente declarativos, lo que rompe tajantemente el criterio aceptado sobre los efectos que produce la inscripción registral, señalando este caso de la prenda mercantil como excepción a la regla.

3.9 MEJORA, REDUCCION, LEVANTAMIENTO Y SUBSTITUCION DEL EMBARGO

Una vez realizado el embargo y durante la tramitación del juicio, pueden darse distintos supuestos en relación con éste, como puede ser el caso de que los bienes embargados, después de ser analizados con detenimiento y debidamente valuados, los mismos no tengan valor suficiente para garantizar el monto de las prestaciones reclamadas y sus accesorios; o por el contrario, los mismos pueden ser en exceso superior al monto de lo reclamado, en ambos casos se contravendría lo dispuesto por el artículo 1392 del Código de Comercio, que establece que se deberán embargar bienes suficientes para cubrir la deuda, es decir, su valor no debe ser ni mayor ni menor que el adecuado para garantizar el pago del adeudo, de tal suerte que el embargo podrá ser susceptible de mejora, reducción, levantamiento o substitución.

La ampliación o mejora del embargo, se dará en aquellos supuestos en que los bienes embargados no sean suficientes, y se podrá solicitar en los casos que establece el artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que se resumen de la siguiente manera:

1. - En los casos que a juicio del juez los bienes embargados no basten para cubrir la deuda y costas.

2. - Si el bien embargado que se saca a remate dejare de cubrir el importe de las prestaciones condenadas, a consecuencia de las depreciaciones que sufra, o bien si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles, no se hubiese obtenido su venta.

3. - Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecieren o los adquiriera.

4. - En los casos de tercería.

También podrá solicitarse la ampliación del embargo, en los casos en que se hubiesen embargados bienes inembargables y el juez ordene su levantamiento.

La reducción y levantamiento del embargo pueden pedirse por el demandado en cualquier momento del proceso hasta antes de la adjudicación de los bienes en remate, pues el ejecutado tiene para proteger los bienes, los mismos plazos que gozaría un tercero que controvierte el dominio de sus bienes. El levantamiento de embargo puede pedirse, porque el mismo haya recaído sobre bienes inembargables, o por que el demandado haya hecho pago de las prestaciones reclamadas (art. 1180 del Cód. de Com.).

La substitución de embargo quiere decir levantar la traba que pesaba sobre ciertos bienes y hacerla recaer sobre otros, o bien aceptar que la garantía presentada por el embargo sea cambiada por otra, tal es caso, si el demandado da fianza bastante a juicio del juez, o si prueba tener bienes suficientes para responder del éxito de la demanda (art. 1180 del Cód. de Com.).

Por último, el acreedor podrá desistirse a su perjuicio del embargo realizado, y solicitar un nuevo embargo.

Las solicitudes de reducción o levantamiento del embargo deben tramitarse en forma incidental, a solicitud del demandado y con vista al actor, en cambio, la solicitud que se haga de la mejora o ampliación o desistimiento del embargo, deberá de resolverse de plano, en secreto, con el solo escrito del ejecutante y sin dar vista al ejecutado y por las mismas razones que justifican el auto de exequendo, se dicte sin audiencia de la contraria.

Cualquiera que sea la resolución dictada por el juez de conocimiento, será apelable, si se trata de reducción o levantamiento de embargo, por tratarse de sentencia interlocutoria; y si de mejora, por ser auto que causa un gravamen no reparable en definitiva (art. 1341 del Cód. de Com.).

3.10 EL REEMBARGO

Sobre este aspecto, el Código de Comercio no establece si es posible jurídicamente trabar embargo sobre bienes objeto de un embargo anterior.

En efecto, al no haber disposición expresa en el Código de Comercio, nos debemos remitir a la fracción II del artículo 543 dice que el secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior produce el efecto de que el depositario anterior en tiempo lo sea respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembargo sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real, porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al secuestro.

El efecto del reembargo, de acuerdo con el artículo 591 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio, consiste en la afectación de las cantidades que resulten líquidas del precio del remate, después, señalar para nueva traba los mismos bienes embargados pero en calidad de reembargo. Por lo tanto, los mismos bienes ya gravados, seguirán respondiendo ante el juez que ordene el segundo secuestro, de las obligaciones correspondientes. Cualquier acto de disposición indebida de las cantidades que queden líquidas una vez efectuado el remate, traerán como consecuencia las sanciones que establece la ley.

Conviene tener presente que el depositario nombrado en el primer embargo tiene ese carácter mientras subsiste el embargo. En esas condiciones cuando por desistimiento, por pago o por remate, deja de tener efectos el primer secuestro, el reembargante debe designar inmediatamente depositario de los bienes secuestrados.

CAPITULO IV

DEL DEPOSITARIO EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES

4.1 EL DEPOSITARIO

El análisis de este último capítulo, esta revestido de una gran importancia, en virtud de que se analizará lo relativo a la figura del depositario, que es el tema central de la presente tesis, esperando que una vez que se concluya con la misma queden claramente delimitados los momentos procesales en los que tiene su actuación, así como cada una de las facultades con que cuenta para poder desempeñar su cargo, y poder con esto, establecer de una manera más completa la forma en que debe realizar sus funciones.

4.2 DEFINICION DE DEPOSITARIO

Toda vez que ni en el Código de Comercio, ni en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existe algún precepto en el que se defina de una manera completa al depositario, es pertinente mencionar lo que algunos autores han estudiado al respecto, para poder así, dar nuestra propia concepción del mismo.

Guillermo Cabanellas define al depositario judicial como la persona designada por un juez o tribunal, o por ellos reconocida, para tener, custodiar y conservar, bajo su responsabilidad, determinados bienes mientras se resuelve un juicio contencioso, universal u ordinario. (142)

Para Eduardo J. Couture, el depositario judicial es la persona a quien el juez, en su representación de alguacil, comete la tarea de conservar el depósito ordenado en el proceso. (143)

142) Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, S.R.L., Decimocuarta Edición, Tomo II, p. 557.

143) J. Couture, Eduardo, Vocabulario Jurídico, Ediciones de Palma, Buenos Aires, p. 216.

Para el autor Eduardo Pallares en su **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, define al depositario judicial como la persona que recibe por orden judicial y mediante procedimientos judiciales, una cosa para su guarda y conservación. (144)

El citado autor establece que la anterior definición no es aplicable para el caso de que se embargue una finca rústica o negociación mercantil o industrial, ya que el depositario en este caso con forme a la ley será un mero interventor con cargo a la caja, por lo que en este caso lo define como la persona que se nombra por el ejecutante cuando se embarga una finca agrícola, una negociación mercantil o industrial. (145)

Así pues, tomando como base las anteriores concepciones podemos definir al depositario como la **persona que recibe por orden judicial determinados bienes para su guarda, conservación, administración o simple vigilancia, a fin de proteger tanto los derechos del propietario del bien depositado, como los del acreedor embargante.**

4.3 MARCO LEGAL DEL DEPOSITARIO

Para el caso que nos ocupa debemos entender por **marco legal del depositario**, al conjunto de normas o preceptos legales en los cuales se regula esta figura jurídica.

Debemos mencionar que el artículo 1392 del Código de Comercio es el que sienta las bases para que entre en funciones la figura jurídica del depositario en los juicios ejecutivos mercantiles, pero también lo es, que el mismo resulta omiso en cuanto al desarrollo del cargo, así como para establecer los derechos y obligaciones con los que cuenta, y en determinado momento cuando incurre en responsabilidad, por lo que es necesario para determinar lo anterior, aplicar de manera supletoria el **Capítulo Quinto**, De la vía de apremio, **Sección Segunda**, De los embargos, artículos 547 al 561 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

144) Pallares, Eduardo, **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, Editorial Porrúa, Vigésima Edición, p. 235.

145) Op. Cit., p. 275.

En relación con lo anterior y para fundamentar la aplicación supletoria de la legislación procesal civil a la mercantil, y concretamente en lo relativo a **cuestiones que surjan en la tramitación del juicio ejecutivo mercantil, tales como ¿Quién? y ¿Cómo? se deberá de realizar el depósito los bienes embargados en este juicio**, el artículo 1054 del Código de Comercio establece que: En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante los tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, **los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.**

Para reafirmar lo anterior, existe jurisprudencia de la Corte que establece lo siguiente:

INTERVENTORES EN MATERIA MERCANTIL., LEY APLICABLE PARA DETERMINAR LAS FACULTADES DE LOS. Para todas cuestiones no reglamentadas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en el Código de Comercio, deben aplicarse las disposiciones correspondientes del Código de Procedimientos respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1051 del citado Código de Comercio, y si ni éste ni la ley que primero se menciona, se encuentran reglamentadas las facultades del interventor que se nombra en los juicios en que se demanda el pago de un crédito de habilitación o avío, refaccionario o inmobiliario por una institución de crédito, es claro que tal cuestión **debe resolverse de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado Código de Procedimientos Civiles.**

Quinta Epoca, Tomo LXXII, Cohen Salomón, p. 4552.

En la tesis anterior, se cita el artículo 1051 del Código de Comercio, el cual actualmente y debido a las reformas ha pasado a ser el citado artículo 1054 del Código de Comercio vigente, por lo que consideramos que dicha jurisprudencia debería de cambiarse fundamentándose en el nuevo artículo para que la misma no quede inoperante.

Por lo anterior, podemos concluir que mientras no se adicione, o reforme el Código de Comercio, o el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o en su caso se expida una ley especial que regule lo relativo a la figura del depositario, deberá de seguirse aplicando de manera supletoria, el Código citado en segunda instancia.

4.4 NOMBRAMIENTO DEL DEPOSITARIO

El nombramiento del depositario, es la designación que se hace de éste ya sea en la diligencia o en cualquier otra parte del procedimiento, y es el artículo 1392 del Código de Comercio el que establece las bases para la designación del mismo facultando al acreedor para que lo nombre al establecer, **que los bienes que se embarguen deberán ser puestos en depósito persona nombrada bajo responsabilidad del acreedor**, a excepción de los supuestos que encuentran establecidos en el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F. de aplicación supletoria al de Comercio y las cuales establecen que:

1. - Cuando se embargue dinero o créditos fácilmente realizables, en virtud de sentencia, porque entonces se hará entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en la Nacional Financiera; el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado;

2. - El embargo bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsiste el primero, a no ser que el reembargo sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real; por que entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro; y

3. - El embargo de alhajas y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley o en el Monte de Piedad.

El artículo 1392 del Código de Comercio es el que sienta las bases para darle vida a esta figura jurídica, facultando a la parte actora a nombrarlo bajo su responsabilidad, ya que el mismo será igualmente responsable de los bienes, de

acuerdo a lo que establece el artículo 560 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria al de Comercio, y el cual establece que: El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente de los bienes.

Podemos decir que tal designación no siempre recae en manos del acreedor, y en ciertos casos el depositario puede ser nombrado por el juez, tal y como se desprende del artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F. en cual se establece que:...Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

Con lo señalado anteriormente, estamos en la hipótesis de que los depositarios puedan ser nombrados tanto por la parte actora, como por el juez que conoce el asunto, más sin embargo es un derecho que originariamente tiene la parte actora y que sólo por la remoción de la persona nombrada por éste, el juez quedará facultado para nombrar un sustituto.

Es indispensable que en el momento del nombramiento, si éste se lleva a cabo en la diligencia de ejecución, esté presente la persona que va a ser nombrada, en virtud de que el actuario pueda ponerlo en posesión de los bienes embargados.

Para el caso de que el juez sea quien nombre al nuevo depositario como auxiliar en la administración de justicia, tal y como lo establece el artículo 4º, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, este deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos establecidos en los artículos 100 y 87 de la citada ley, que bien serviría para que se aplicara en forma general a todos los depositarios, además deberá de notificársele su designación para que comparezca ante la presencia judicial a aceptar y protestar su cargo, y hecho que sea se le ponga en posesión de su cargo, a efecto de que el anterior depositario haga entrega de los bienes y de las cuentas resultantes del desempeño de su cargo.

4.5 PERSONAS QUIENES PUEDEN SER DEPOSITARIOS

En relación con éste punto, podemos decir que el cargo de Depositario Administrador o Interventor con cargo a la caja, puede recaer en cualquier persona que tenga capacidad jurídica, ya que de lo contrario, la ley considera anulable, aunque no exime a los depositarios de toda responsabilidad (arts. 2520 y 2521 del Código Civil).

Una definición contenida sobre este respecto en el Diccionario Jurídico Mexicano, nos dice sobre que personas puede recaer; **En todos los casos de embargo de bienes, el nombramiento de depositario debe hacerlo el actor, el cargo puede recaer en un tercero extraño al proceso, en la persona del demandado o en el actor mismo.** (146)

La anterior definición tiene sustento en lo dispuesto en la última parte del citado artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F. de aplicación supletoria al Código de Comercio, en la que se establece: Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

De lo anterior se concluye que las personas que pueden desempeñar el cargo de depositarios pueden ser, el propio deudor, el mismo acreedor o un tercero.

Es importante mencionar que sea cual fuere la persona que sea designada, hay que tratar que sea una persona de confianza, en virtud de que estemos seguros de que se responsabilice solidariamente con el acreedor, por lo que es necesario recordar a los actores que haga una selección cuidadosa de la persona que deberá fungir como depositario.

4.6 ACEPTACION Y PROTESTA DEL CARGO

Toma una gran importancia la aceptación del cargo, ya que no puede

146) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM 1964, p. 72.

obligarse a nadie a que lo desempeñe, y puede inclusive darse el caso de que no los nombrados no lo acepten aún siendo nombrados por el juez, ya que éste puede disculparse si tiene algún impedimento para el desarrollo de sus funciones.

Podemos entender por **aceptación** la voluntad del depositario o interventor para asumir dicho cargo, obligándose con el acreedor a dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de su función, así como la anuencia a ser titular de los derechos de la misma.

De igual manera cobra importancia como lo mencionamos en el punto anterior, el hecho de que la persona nombrada para el desempeño de la referida función, sea una persona de su confianza, en virtud de que se responsabilizará solidariamente con el acreedor. Incluso el depositario nombrado debe estar consiente que puede realmente desempeñar el cargo de depositario, ya que para el caso que el remate recaiga en los bienes mencionados en el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al de Comercio, el depositario deberá de quedarse en la empresa, ya que de otra manera desde mi punto de vista no puede desempeñar su cargo realizando las funciones de administración o vigilancia. Cabe señalar que en la práctica cuando se embarga una finca rústica o negociación, nunca ocurre que el depositario nombrado se quede en dicha finca o negociación, ya sea por que se óponga el deudor o bien la persona quien acompañe al actuario carezca totalmente de lo que se debe hacer cuando se embargue una negociación.

Así entonces, si el acreedor (ejecutante) nombra al depositario, la **aceptación y protesta del cargo se llevará a cabo en la propia diligencia**, debiendo el C. Notificador y Ejecutor asentar la razón de esto y pedir a la persona nombrada que estampe su firma en el acta para que así conste su voluntad de aceptar dicho cargo.

Para el caso de que se designe nuevo depositario o interventor, o éste sea **nombrado por el juez, en sustitución del anterior, la aceptación y protesta del cargo se llevará a cabo en el juzgado**, debiendo constar ésta en el expediente del juicio, obrando razón en autos y entonces de le dará la posesión de su cargo.

Se ha hecho mención de dos términos que son la **aceptación y protesta**, no teniendo claro el último, por lo que podemos decir, que la **protesta es una especie de promesa de buen desempeño en el cargo**, es decir, que la persona nombrada se compromete a desempeñar su cargo con **honestidad y rectitud**, cuidando el cumplimiento de las obligaciones que contrae. Por último señalaremos que aunque la **aceptación y la protesta son dos actos diferentes**, siempre van tomados de la mano, asentándose en las actuaciones judiciales como **aceptación y protesta del cargo**.

4.7 FUNCIONES DEL DEPOSITARIO

Antes de mencionar cuales son las funciones del depositario, debemos establecer que las mismas están en armonía con la naturaleza de los bienes embargados y que son dados a su guarda, por lo que en ocasiones el mismo tendrá aparentemente funciones muy amplias y en otras ocasiones sus facultades se limitaran a ser las de un simple vigilante.

En algunas ocasiones se ha manejado que una de las funciones que tiene el depositario conforme al artículo 4º, fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, es la de ser un auxiliar de la administración de justicia, pero consideramos que más que una función, el ser auxiliar en la administración de justicia, es sólo su objeto.

A continuación estableceremos cuáles son las funciones de los depositarios, los cuales de acuerdo como lo mencionamos al inicio del presente punto, desempeñaran diferentes funciones según sea la naturaleza de los bienes que les sean encomendados.

Cuando se embarguen **créditos y específicamente un título**, la función del depositario en este caso, será en principio la de **conservarlo en guarda** y tendrá si se presentare el caso la facultad para **intentar todas las acciones y recursos que la ley le concede para evitar que no se altere ni menoscabe el derecho que dicho documento represente** (art. 547 del C. P. C. para el D. F.).

Para el caso de que se embarguen **créditos litigiosos** se notificará al juez de los autos respectivos, dándole a conocer el depositario nombrado, el cual

tendrá las mismas funciones que mencionamos en el párrafo anterior (art. 548 del C. P. C. para el D. F.).

En el embargo de **bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos**, el depositario tendrá el carácter de simple custodio y sólo realizará la **guarda y conservación** de las cosas que le han sido confiadas (art. 549 del C. P. C. para el D. F.).

El depositario en el caso anterior deberá **indicar al juzgado el lugar donde se haya constituido el depósito** y, en caso necesario, **recabará** la autorización para hacer los gastos de almacenaje, y si éste no pudiere, lo **pondrá en conocimiento del juez**, para que éste oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de los tres días, decrete el modo de hacer los gastos (artículo 550 del C. P. C. para el D. F.).

Si los muebles depositados fueren **cosas fungibles**, el depositario podrá **imponerse del precio** que en el mercado tengan los efectos confiados a su custodia (art. 551 del C. P. C. para el D. F.).

Para el caso de que las cosas depositadas fueren de **fácil deterioro o demérito**, el depositario tiene la facultad de **examinar frecuentemente su estado**, poniendo en conocimiento del juez, **cualquier cosa que en ellas observare y pudiera demeritarlas**, a fin de que aquél ponga remedio oportuno o acuerde su venta en las mejores condiciones posibles (art. 552 del C. P. C. para el D. F.).

Si el embargo recayere en una **finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente**, el depositario tendrá el carácter de **administrador**, otorgándosele las funciones siguientes:

I. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado; para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la oficina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el

arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;

II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la Ley;

III. Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;

IV. Presentará a la Oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V. Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello y acompañando al efecto los presupuestos respectivos; y

VI. Pagará previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca (art. 553 del C. P. C: para el D. F.).

Debemos observar aquí, que ni el Código de Comercio ni el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, han tratado en forma clara el punto de quienes pueden desempeñar la función de depositario, ya que consideramos que para que el mismo se desempeñe como un verdadero administrador, **deberá de contar con conocimientos especiales** para poder llevar a cabo todas las cuestiones que surjan de la administración de los bienes embargados, por lo se deberían de reformar o adicionar los preceptos relativos a este tipo de depósito en los Códigos citados, o en su caso expedir una ley que regulará en forma clara y completa el desarrollo de esta figura, estableciendo hipótesis concretas así como soluciones a cada una de ellas.

Igualmente no se regula en los Códigos citados hasta donde llegan las facultades del administrador, pero es indiscutible que el legislador no se propuso

conceder facultades omnímodas de administración a los depositarios, ya que desempeñan funciones esencialmente transitorias, y debe entenderse que no tienen otras facultades que las administrativas que la ley concede al dueño.

A este respecto existe jurisprudencia que establece:

ADMINISTRADOR E INTERVENTOR, DIFERENCIAS. El interventor de una empresa no tiene posesión sobre los bienes, habida cuenta que es un mero vigilante de la contabilidad, pues la administración y posesión de los bienes la sigue teniendo el ejecutado. En efecto, la función del interventor con cargo a la caja se reduce a recibir las rentas diarias de la negociación intervenida, el importe de la venta de los frutos y el numerario que debería percibir el dueño, haciendo los gastos ordinarios necesarios y la inversión de los fondos, es en fin, un verdadero fiscalizador del manejo y marcha de la negociación secuestrada; mientras que cuando hay **administrador éste ejerce funciones como si fuera dueño.**

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo en Revisión 639/91. Ramiro Aguilar Mojica, con el carácter de Interventor de la empresa Familia Lee, S. A. De C. V., 5 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

Cuando el embargo se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario **será mero interventor con cargo a la caja**, y vigilará la contabilidad, contando con las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ella respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II. Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

III. Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;

IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;

V. Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;

VI. Depositará el dinero que resulte sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como lo previene en el artículo 543; y

VII. Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente a remediar el mal (art. 555 del C. P. C. para el D. F.).

En este caso de intervención, el artículo 555 del Código de procedimientos Civiles para el D. F. enumera todas y cada una de las facultades de que está investido el interventor nombrado, el cual tiene como función principal la de **vigilancia**, y se le considera como un simple vigilante que carece de atribuciones administrativas, tal y como se puede confirmar con la anterior tesis jurisprudencial así como con la que a continuación se transcribe:

DEPOSITARIO INTERVENTOR, ATRIBUCIONES DEL. El depositario interventor designado con cargo a la caja en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial carece de atribuciones administrativas, pues las que le competen son **únicamente de vigilancia**, como lo estatuye el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y territorios Federales, en el que aparecen detalladas sus atribuciones.

Amparo Directo 9764/1968. Banco Continental, S. A. junio 18 de 1969. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas, Tercera Sala, Séptima Epoca, Vol. 6, Cuarta Parte, p. 55.

Consideramos que el mencionado artículo debe ser modificado o ampliado, o establecer en una ley especial que norme de forma casuística quién puede ser interventor con cargo a la caja, ya que al igual que mencionamos en el caso del administrador, se requiere que el cargo lo desempeñe una persona con conocimientos especiales, estableciendo igualmente hasta donde llegan concretamente sus facultades, ya que consideramos que no sólo tiene funciones de vigilancia, pues de la interpretación de la fracción V del artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que también tiene carácter administrativo, en virtud de que éste deberá Ministrar los fondos para cubrir los gastos de la intervenida y tiene la facultad para tomar medidas preventivas ante el manejo de la empresa, con lo que se imponen obligaciones que lo llevan a formar parte importante en la decisión de algunas operaciones comerciales del desarrollo cotidiano de la empresa, y aunque exista tesis jurisprudencial en el sentido que dichas atribuciones son exclusivamente de vigilancia, simplemente no participamos de esa idea.

Por último sólo nos resta apuntar en cuanto a este punto, que existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el depositario tiene personalidad bastante **para el ejercicio de sus funciones** pudiendo en determinadas situaciones **ocurrir al amparo** con el objeto de evitar un desposeimiento que, si bien no le afecta personalmente, sí es con menoscabo de su cargo conferido y por consiguiente, en perjuicio de persona indeterminada por el momento, a quien de modo definitivo habrá de corresponder la posesión.

4.8 DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DEL CARGO DE DEPOSITARIO

El carácter de depositario trae consigo que se generen por el desempeño de dicho cargo, ciertos derechos y obligaciones, así como responsabilidad en caso del incumplimiento de las mismas. A continuación mencionaremos de qué derechos goza, cuáles son las obligaciones que se le imponen a esta figura jurídica, y en qué casos incurre en responsabilidad.

DERECHOS

En relación con los derechos que tiene el depositario, podemos decir que los mismos se generan dependiendo el tipo de bienes que se le den en depósito.

Los derechos del depositario, se desprenden de las disposiciones procesales contenidas a partir del artículo 547 y hasta el 561, entre los cuales se destacan los siguientes:

1. - Cuando se aseguren **créditos** y especialmente un **título**, el depositario tiene **derecho a intentar todas las acciones y recursos que la ley le conceda para hacer efectivo el crédito que se consigne en el documento** (art. 547 del C. P. C. para el D. F.).

2. - Cuando los **créditos** fueren **litigiosos**, en depositario **tendrá el mismo derecho que en el punto anterior** (art. 548 del C. P. C. para el D. F.).

3. - Cuando se aseguren **bienes muebles distintos del dinero, crédito o alhajas**, el depositario **para el caso de que no pueda realizar gastos de almacenaje, pondrá en conocimiento del juez esta situación, para que éste oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos** (art. 549 del C. P. C. para el D. F.).

4. - Cuando el embargo recaiga sobre **cosas fungibles imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga en conocimiento del juez, con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente** (art. 551 del C. P. C. para el D. F.).

5. - Para el caso de que los bienes embargados fueren **cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse**, el depositario tiene el **derecho de poner en conocimiento del juez el deterioro o demérito que observe en los bienes que le son encomendados, a fin de que éste dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y el demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos embargados** (art. 552 del C. P. C. para el D. F.).

6. - Cuando el secuestro recayere en **finca urbana y sus rentas o sobre éstas**, el depositario tendrá como ya lo hemos venido mencionando el carácter de administrador y **tendrá las siguientes facultades:**

I. Contratar arrendamientos, Exigir garantías de estilo para asegurar el arrendamiento;

II. Recaudar pensiones que por arrendamiento rinda la finca;

III. Podrá hacer los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo;

IV. En cuanto a contribuciones podrá presentar las manifestaciones que la ley de la materia previene;

V. Ocurrir al juez para hacer los gastos de reparación o construcción; y

VI. Pagar los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca (art. 553 del C. P. C. para el D. F.).

7. - Cuando el secuestro se efectúe en una **finca rústica o en una negociación mercantil**, el depositario será como ya se ha mencionado mero interventor con cargo a la caja y podrá entre otras cosas:

I. Inspeccionar el manejo de dicha finca o negociación;

II. Vigilar la recolección y venta de los frutos producidos por dicha finca;

III. Vigilar las compras y ventas de la negociación;

IV. Vigilar compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;

V. Podrá ministrar los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y podrá cuidar que la inversión de esos fondos se haga conveniente.

VI. Podrá depositar el dinero que resulte sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios; y

VII. Tomar provisionalmente las medidas tendientes a evitar los malos manejos de los administradores (art. 555 del C. P. C. para el D. F.).

7. - Otro de los derechos que tiene el depositario, es el de percibir honorarios por el desempeño de sus funciones, derecho que será analizado en un punto posterior (art. 561 del C. P. C. para el D. F.).

8. - Por último, podemos mencionar que el depositario tiene el derecho de interponer amparo tratándose del ejercicio de sus derechos personales o de sus funciones propias, que son las de guardián o administrador de los bienes.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la siguiente tesis jurisprudencial:

DEPOSITARIO, DERECHOS DEL. El depositario posee en nombre ajeno, y por lo tanto, cuando se trata de deducir o de hacer valer acciones sobre la propiedad o dominio de los bienes depositados, o de ejercer la acción de preferencia al pago, con el producto de dichos bienes, no es a él a quien compete el ejercicio de esas acciones, sino al propietario, o al acreedor, en su caso. **El depositario, ciertamente, podrá pedir, en algún caso, amparo, pero ello tan sólo tratándose del ejercicio de sus derechos personales o de sus funciones propias, que son las de guardián o administrador de los bienes.** Es indiscutible que un depositario que sea **removido injustamente** de su cargo, puede hacer valer sus derechos ante la autoridad competente y aun acudir al amparo de la Justicia Federal; igualmente puede hacer uso de este recurso, si la autoridad le **priva de los emolumentos** que, conforme a la ley le corresponden, y cuando alguna otra estorbe sus funciones administrativas, ya sea, por ejemplo, con el

cobro de rentas de los bienes encomendados a su custodia, ya por el pago del producto de los bienes que administre, y, consiguientemente, puede deducir las acciones relativas a su administración, para desempeñar debidamente su encargo. Precisados esos derechos, que se reducen, en tesis general, a los actos de administración, para los cuales, tiene personalidad para ejercer todas las acciones y defensas referentes a su encargo, es indiscutible que fuera de estos casos, o sea, cuando los actos afectan a la propiedad y posesión de los bienes sujetos a la depositaria, discutidos con motivo de otro procedimiento, o modificados por algún cambio en la situación jurídica de esos bienes, solamente el propietario o acreedor, en sus respectivos casos, son los que pueden hacer valer las acciones y defensas consiguientes, lo que no puede hacer al depositario, porque además de tratarse de actos que no afecten a sus derechos propios ni a sus funciones administrativas, él no es representante ni dueño de los bienes secuestrados, ni de quien ha adquirido el derecho al embargo, pues tratándose de acciones que únicamente corresponde ejercer al dueño o al acreedor, el depositario cumple con su deber, poniendo en conocimiento de los interesados, cualquiera modificación o ataque a esos bienes o derechos, ya que no es a él a quien toca hacer valer las acciones sobre la propiedad y defensa de los mismos, y menos cuando se trata de cuestiones litigiosas y, de preferencia, de derechos que algún extraño promueva con relación a los bienes objeto de la depositaria, pues la defensa de los derechos del propietario y del embargante, son completamente diversos de la defensa de los derechos del depositario, y en nada se relacionan, ya que corresponden a juicios diferentes o acciones diversas, que se discuten con personas extrañas a las que son parte en el litigio en que aquél fue nombrado.

Amparo 9782/49. López Micaela. 9 de agosto de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XLIV, p. 746. Amparo en revisión

18/34. Arreola Antonio. 10 de abril de 1935. Unanimidad de cinco votos. Relator: Jesús Cabello.

Podemos decir en conclusión que los derechos que le son otorgados al depositario son todos aquellos que se encuentran establecidos en los artículos citados del Código Procesal Civil para el D. F, pero con la salvedad de que dichos derechos, **incluyendo entre ellos el amparo**, sólo los podrá ejercer cuando se trate del ejercicio de sus derechos personales o de sus funciones propias, que son las de guardián, administrador o interventor de los bienes.

De igual manera consideramos que dichos derechos pasan a ser en cierto momento las obligaciones que deben de cumplir los depositarios, las cuales se desprenden de igual manera de las disposiciones citadas y que a continuación se concretizan.

OBLIGACIONES

Antes de mencionar concretamente cuales son las obligaciones de los depositarios e interventores, debemos señalar que **deberá aceptar el cargo ante el propio actuario o ante el juez**, protestando su fiel y legal desempeño, de lo que asentará razón en autos. En relación con este punto, ni en el Código de Comercio, ni en el Código de Procedimientos Civiles, existe disposición expresa, por lo que considero que seria esencial incluirlo ya que **si el depositario no acepta el cargo no puede perfeccionarse el depósito**, ya que faltaría un elemento esencial que es el consentimiento del depositario.

En segundo término, el depositario deberá de **abstenerse de tomar posesión de los bienes de iniciativa propia** y esperar a que el actuario o el juez le de posesión de los mismos.

Igualmente es de gran importancia que el depositario **señale su domicilio para oír notificaciones** y en caso que cambie su domicilio tiene igualmente la obligación de comunicarlo al juez.

Otro deber del depositario es el de comunicar al juez **el lugar donde se haya constituido el depósito de los bienes embargados**.

El depositario judicial tiene la obligación de **guardar las cosas confiadas a su custodia y restituirlas cuando para ello sea requerido por la autoridad judicial que lo constituyó en su cargo**, debiendo proceder en la guarda y conservación de ellas, con el cuidado y diligencia que acostumbra poner en sus cosas, debiendo, al restituirlas, hacerlo junto con sus frutos y accesorios, teniendo además las obligaciones contenidas específicamente en los en los artículos 547, 548, 549, 550, 551 y 552 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cuando el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador y **sus obligaciones están completamente detalladas en el artículo 553 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.**

Para el caso de que el secuestro recayere en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor y **deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 555 del Código Procesal citado.**

Todo depositario judicial, **cuando sea administrador o interventor**, de acuerdo con lo establecido por el artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F. **deberán presentar mensualmente al juzgado, una cuenta de los esquilmos (147) y demás frutos de la finca o negociación de cuya intervención está encargado, así como de los gastos que, para el funcionamiento de ella, haya sido necesario erogar.**

Los depositarios judiciales de fincas urbanas sólo estarán obligados a rendir cuentas mensualmente, cuando el embargo haya recaído sobre la finca y sus rentas o productos; pero si recayó sólo sobre aquélla, no estarán obligados a hacerlo, ni podrá exigírseles que lo hagan, puesto que en esos casos, sus funciones son las de mera guarda y conservación. Desde luego esta solución es bastante correcta, ya que el depositario judicial, sin estar en funciones de administrador, no tendrá cuenta alguna que rendir, relacionada con la guarda del inmueble.

147) La palabra esquilmo significa según el **Diccionario de la Lengua**, frutos y provechos que se sacan de las haciendas y los ganados.

Al rendir cuentas, el depositario debe acompañar los comprobantes respectivos que dan origen a un incidente tripartito: entre el depositario, el ejecutante y el ejecutado. Estos últimos pueden aprobar u objetar las cuentas rendidas y será el juez, el que las aprobará o reprobará en definitiva, mandando depositar el sobrante líquido en certificado que se obtendrá en la Nacional Financiera, y se guardará en el secreto del juzgado.

Los incidentes relativos al depósito y **las cuentas** se seguirán por cuerda separada, según el artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F. pero el 562 de éste mismo ordenamiento menciona que los incidentes de rendición de cuentas se seguirán en la sección de ejecución y de ellos conocerá el juez.

Cuando el depositario, administrador o interventor **no rinde cuentas mensualmente** o las que presenta no son aprobadas por el juez, **debe ser removido de plano.**

Si el removido fuere el deudor, el ejecutante puede nombrar nuevo depositario, administrador o interventor; si fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

RESPONSABILIDAD

El depositario, responderá en todos los casos, de las cosas confiadas a su custodia, desde el momento en que ha sido puesto en posesión de ellas. Unas veces el depositario entra en posesión de dichos bienes, en el momento mismo de la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, y al firmar el acta respectiva, en la que debe asentarse el hecho de que ha tomado posesión de las cosas embargadas, contrae las responsabilidades concernientes a su cargo. Otras, cuando se le hace saber su nombramiento, por lo que deberá comparecer personalmente ante el juez de los autos, a aceptar su cargo y protestar su cumplimiento desempeño, para que pueda ser puesto en posesión de los bienes que deberá guardar y su responsabilidad comenzará desde que se le dé la posesión.

Existen diferencias entre la doctrina y la jurisprudencia en relación con las responsabilidades del depositario, consistentes en diferentes opiniones acerca de

saber si se trata de responsabilidad civil o penal; para emitir una opinión me permito transcribir la siguiente jurisprudencia:

DEPOSITO JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL, PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL. La responsabilidad a cargo del embargante y del depositario en un juicio ejecutivo mercantil, es de carácter estrictamente civil, y por lo mismo, la prescripción de las obligaciones derivadas del depósito judicial, no se rige por lo dispuesto en el artículo 1047 del Código de Comercio, sino por la Ley de Procedimientos Civiles aplicable.

Amparo Directo 11/61. Espiridión Ismael Cortés. 20 de junio de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Cuarta Parte. Vol. LXXII. p. 69.

Lo que es de puntualizar en este caso, no es la cuestión de la prescripción, sino el hecho de que se señala que las responsabilidades tanto del actor como del depositario **son de carácter estrictamente civil.**

Por otro lado, el maestro Zamora-Pierce, **señala que la responsabilidad podrá ser penal y recaer directamente sobre el depositario**, si éste dispone de la cosa depositada o la sustrae, tal y como se desprende del artículo 83, fracción II del Código Penal, que establece que: Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena...II. El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante autoridades, administrativas o del trabajo...

Desde nuestro personal punto de vista, consideramos que la responsabilidad del depositario o interventor, puede ser de tipo civil o penal; estando en presencia de una responsabilidad civil cuando se trata de un incumplimiento en el ejercicio de sus atribuciones de depositario, administrador o interventor, o bien en el exceso de las mismas, reafirmando lo anterior con la siguiente tesis jurisprudencial:

DEPOSITARIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES, RESPONSABILIDAD CIVIL DEL. Entre el contrato de depósito, que define el artículo 32 del Código de Comercio, y el depósito judicial, existen diferencias en cuanto a su naturaleza, objeto y reglamentación. Como contrato, el depósito nace del convenio entre particulares, mientras que el depósito judicial depende de las disposiciones de la ley y es de orden netamente procesal. Por tanto las disposiciones relativas al contrato de depósito, son inaplicables al secuestro; y si el depositario judicial no cumplió fielmente con su cargo, su responsabilidad es de carácter netamente civil, ya que sus obligaciones están establecidas en la ley y no tienen relación con la naturaleza de las acciones deducidas en el juicio en que se haya hecho la designación del depositario. En consecuencia, debe estimarse que la autoridad responsable obró legalmente al desechar el agravio relativo a que las responsabilidades en que pueda incurrir el depositario designado en un juicio ejecutivo mercantil, deben ser exigidas en la misma vía.

Amparo civil directo 9162/48. S. viuda de Silba Francisca, Suc. de. 21 de septiembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Roque Estrada.

En cambio, el depositario o interventor estará ante una **responsabilidad penal** cuando disponga de la cosa depositada, configurándose con esto el delito o bien de abuso de confianza o incluso de robo, reafirmando este aspecto con las siguientes tesis jurisprudenciales:

DEPOSITARIO, ABUSO DE CONFIANZA DEL. Si el depositario confiesa que enajenó alguna de las cosas embargadas, es incuestionable que queda acreditado el cuerpo del delito de abuso de confianza y su presunta responsabilidad.

Tomo LXXVI. p., 628. Borrego Felipe. 14 de junio de 1943. Cuatro votos.

DEPOSITARIO O INTERVENTOR, CASOS EN QUE COMETE EL DELITO DE ROBO. Conforme al artículo 633 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, cuando se efectuó el secuestro en los productos de una finca rústica o en los de una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor encargado de la caja, vigilando la contabilidad, pero sin que tenga la facultad de disponer, para sí mismo, de tales productos; por tanto, no tiene la posesión, ni siquiera virtual, de los bienes sujetos a secuestro y, por otra parte, como el depositario posee a nombre de quien venza en el juicio y el que posee a nombre de otro no es poseedor de un derecho, debe concluirse que si se apodera de alguno de los productos del bien embargado, comete el delito de robo.

Tomo XLIX, p. 182. Pérez Sotero. 10 de junio de 1936.

En conclusión, podemos resumir que el depositario judicial, tanto puede incurrir en responsabilidad civil como penal, determinándose esto, en su incumplimiento en el ejercicio de sus funciones o cuando este disponga de la cosa depositada.

4.9 DE LA REMOCION DEL DEPOSITARIO

El depositario judicial podrá ser removido de su cargo, cuando el actor que lo nombre decida quitarlo, siempre que no se le adeude nada en virtud de sus funciones, ya que el embargante debe estar facultado para ello, por ser un puesto de responsabilidad para él, al responder solidariamente por el importe de los bienes embargados.

El artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F. señala los casos en que será removido de plano el depositario, los cuáles concreta a tres casos a saber:

1. - Si dejare de rendir cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada;
2. - Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de éste;

3. - Cuando tratándose de bienes muebles, no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito.

Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

La Suprema Corte de Justicia, tratando de los perjuicios que ocasiona el cambio de depositario, ha venido sosteniendo, en diversas ejecutorias, resultando algunas contradictorias y las cuales citaremos a continuación:

El auto que remueve a un depositario en un juicio seguido entre particulares, no causa ningún perjuicio al depositario mismo, porque únicamente, podría resentirlos el actor en el juicio en que el mismo depositario fue nombrado, y además, la sociedad está interesada en que cargos como los de albacea, interventor y depositario, en los que se detentan bienes de terceros, estén confiados a personas que garanticen su idoneidad y honesta administración, a juicio de los jueces; en consecuencia, en contra del auto que remueve a un depositario, no es procedente conceder la suspensión (Tomo XXXIV, p. 2720).

La remoción del depositario, sólo podrá acarrear perjuicios para el actor en el juicio, pero no para el depositario removido, por lo cual, es improcedente conceder la suspensión que pida, contra el auto que lo remueve (Tomo XXII, p. 409).

El cambio de depositario no afecta más que a la persona del depositario removido, y en modo alguno perjudica los intereses del que consiguió el secuestro, porque éste sigue subsistente (Tomo XXXVI, p. 1270).

Podemos concluir que el depositario judicial no debe considerarse perjudicado en su patrimonio cuando se le remueve de su cargo, ya que, no teniendo posesión legal del bien embargado, sino tan solo una posesión precaria,

no le puede interesar que se exija su devolución, para que los bienes queden al cuidado de otra persona, y por otra parte, el actor tampoco puede decirse perjudicado, ya que el depósito subsistirá, quedando el nuevo depositario responsable ante las partes, por los bienes que, en virtud de la remoción del que lo precedió en el cargo, han quedado bajo su custodia, continuando de esa manera el depósito con todos sus efectos legales, y no cambiando más que la persona del depositario, administrador o interventor.

4.10 TERMINACION DEL CARGO DE DEPOSITARIO

En términos generales, no existe una buena normatividad relativa a la depositaria judicial, en la que se determine exactamente cuando termina el cargo de depositario, administrador o interventor, no obstante esto existe un final lógico de acuerdo al objetivo a cumplir y a las circunstancias que se presenten en el proceso.

Normalmente cuando hablamos de terminación, regularmente nos referimos a una conclusión, fin, consumación o final (148), pero tratándose del momento preciso de como termina el cargo de depositario, habría que decir que esto sucede cuando el mismo es liberado de toda responsabilidad por el ejercicio de su función a través de una resolución judicial.

No obstante lo anterior, podemos distinguir que el cargo de depositario puede terminar:

1. - Cuando se trata de una destitución por incumplimiento de las obligaciones mencionadas en el punto 4.8 de este mismo capítulo.

Cabe señalar que aunque el cargo en este caso termina con la resolución del juez destituyendo al antiguo depositario, su responsabilidad continúa hasta en tanto no haga entrega al nuevo nombrado de los bienes, documentos o cuentas que se hayan asegurado hasta el momento de la diligencia.

2. - Cuando se esta en presencia de un cambio de depositario, esto es,

148) Viñoly, Alberto, Diccionario de Sinónimos e ideas afines, Editorial CECOSA, México 1982, p. 102.

a través de una promoción presentada ante el juzgado que conozca del asunto, manifestando la voluntad de hacer el cambio, y señalando al nuevo depositario o interventor nombrado.

En este caso ocurre lo mismo que el anterior, el cargo termina con la resolución del juez en la que se tiene como nuevo depositario o interventor, al señalado por el ejecutante, ordenando se le ponga en posesión de su cargo, previa aceptación y protesta del cargo; sin embargo también la responsabilidad del anterior depositario, no termina sino hasta que hace entrega al nuevo nombrado de todas las gestiones realizadas hasta ese momento.

3. - Cuando se hayan adjudicado los bienes, por sentencia ejecutoriada.

4. - Cuando se haya ordenado la devolución de los bienes al embargado, en virtud de haber resultado absuelto en el juicio o haber hecho el pago de lo que se le reclamaba.

Mientras no se efectúe alguno de los supuestos anteriores, es indispensable que el depositario o interventor continúe con sus funciones, ya que ha sido nombrado tanto en beneficio del acreedor, como en el del deudor.

Las cosas objeto de depósito, deberán ser entregadas como lo hemos mencionado para que termine la responsabilidad de quien desempeño el cargo de depositario o interventor, tal y como las recibió, poniendo en posesión de ellas al demandado, en caso de que haya pagado su adeudo, o hubiere resultado absuelto en el juicio, o bien poniéndolas a disposición del juzgado, para que sean entregadas a la persona a quien se le hayan adjudicado, en virtud de sentencia ejecutoriada.

Si el depositario fuere el propio deudor, al levantarse el embargo por alguna de las causas antes expuestas, desde ese momento cesará en sus funciones, volviendo a adquirir la posesión legal de ellas y para el caso de que fueran adjudicadas tendrá que cumplir con las obligaciones de éste haciendo entrega de ellas, a quien se hubiere ordenado.

4.11 HONORARIOS DE LOS DEPOSITARIOS Y SU FIJACION

Los depositarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 561 del Código de Procedimientos para el D. F. de aplicación supletoria al de Comercio, deberán ser retribuidos por el desempeño de sus funciones, debiendo percibir los honorarios que les señale el arancel, pero el ordenamiento invocado, nada dice en términos precisos, con relación a ¿quién? deberá de pagar dichos honorarios.

Según se desprende del texto del artículo 1392 del Código de Comercio, establece la base para determinar que **el embargante, actor en el juicio, es quien debe pagar al depositario los honorarios devengados y gastos que haya erogado en el desempeño de su cargo, durante el tiempo que dure el depósito, ya que dicho artículo establece que los bienes embargados serán puestos bajo responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.** Esta responsabilidad debe entenderse que la contrae para con el propio depositario, en el sentido de que deberá pagarle sus honorarios y reembolsarlo de los gastos legales que haga, ya que dicha responsabilidad para con el embargado, y que contrae solidariamente con el depositario, viene consignada en el artículo 560 del Código de Procedimientos Civiles.

Conviene a este respecto, citar algunas leyes y tratadistas que opinan quién deberá hacer el pago a los depositarios de sus honorarios.

1. - El Código de Napoleón, en su artículo 1962, establecía que **el embargante** tiene la obligación de pagar al depositario, el salario fijado por la ley.

2. - El Código Procesal de Venezuela, y se cita por ser el que con más amplitud trata el caso, señala los medios de que debe valerse el depositario para obtener el pago de sus honorarios, así como el de los gastos hechos como consecuencia de la guarda de los bienes confiados a su guarda, dice al respecto: El depositario puede cobrar sus honorarios, de los frutos mismos, o del producto del remate de las cosas depositadas, y en todo caso, **de aquél a cuya solicitud se acordó el remate**, a reserva de cobrarlos éste, de quien haya lugar.

Manresa opina que deberá hacer el pago el que obtenga sentencia favorable, o el que lograrse se le adjudiquen los bienes, ya que el beneficio de él,

en definitiva, resultó el depósito, y por lo tanto, la labor de guarda o intervención llevaba a cabo, solamente a él benefició. (149)

Podemos decir que, **cuando el actor designa la persona que deberá ejercer la guarda o intervención de los bienes embargados, el propio embargante que nombró al depositario bajo su responsabilidad, según lo expone el mencionado artículo 543 del Código Procesal Civil, deberá remunerar al depositario por los servicios prestados, pudiendo exigir se le reembolsen dichos gastos, de quien hubiere lugar.**

Cuando se presente el caso de que el depositario sea nombrado por el juez, es indudable que, como tan acertadamente opina Manresa, **el pago de los honorarios deberá hacerlo el que logre se adjudiquen los bienes**, por las razones que él mismo expone, y podrá asimismo, hacerlo efectivo de su contraparte, si hubiere lugar, como en el caso de condenación en costas.

Por último, y en lo relativo a lo que mencionamos al comienzo de éste punto y concretamente a lo que establece el artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F. de aplicación supletoria al de Comercio, los depositarios percibirán por honorarios el que señale el arancel. Deberemos en éste caso hacer una aplicación supletoria de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para el D. F. que en su Título Séptimo relativo a las Costas y Aranceles, establece el arancel que le corresponde a los depositarios y que a continuación se comenta.

La mencionada Ley contiene varios artículos en los que se establece claramente el arancel.

Los depositarios de bienes muebles, además de los gastos del arrendamiento del local en donde se constituya el depósito, así como de la conservación que autoriza el juez, cobrarán como honorarios hasta un 2% sobre el valor de los muebles depositados (art. 133).

149) Manresa y Navarro, José María, Comentarios al Código Civil Español, Editorial Reus, Madrid 1931, p. 230.

Los depositarios de semovientes cobrarán sus honorarios con arreglo al artículo anterior, además de los gastos de manutención y costo de arrendamiento del local necesario para el depósito (art. 134).

En el caso de los artículos que anteceden, si se hiciere necesaria la realización de bienes, los depositarios cobrarán además de dichos honorarios, del 2% al 5% sobre el producto líquido de ésta, si en ella hubieren intervenido (art. 135).

Los depositarios de fincas urbanas cobrarán el 10% del importe bruto de los productos o rentas que se recauden. En caso de que la finca nada produzca, los honorarios se regularán conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de esta Ley (art. 136).

Los depositarios de fincas rústicas percibirán como honorarios los que señale el artículo 133 de la presente Ley más un 10% sobre las utilidades líquidas de la finca (art. 137).

Cuando el secuestro recaiga sobre créditos, el depositario, además de los honorarios a que se refiere el artículo 133, cobrará el 5% sobre el importe de los réditos o pensiones que recaude (art. 138).

De lo anterior se desprende la manera en la que debe determinarse quien y que porcentaje se deberá de pagar a los depositarios por concepto de sus honorarios.

4.12 PROYECTO DE LEY DE LA DEPOSITARIA JUDICIAL

La presente Ley va encaminada a regular todo lo relativo a la figura del depositario dentro de los juicios mercantiles, que son aquellas personas que se encargan como lo hemos venido analizando a lo largo del presente trabajo, de guardar, conservar, administrar o vigilar los bienes o derechos que fueren materia de embargo.

En la elaboración de la presente Ley, concurren motivos tanto de índole social, jurídico y económico. Desde el punto de vista jurídico viene siendo

indisoluble la cuestión del depósito de bienes embargados que se ha convertido en una fuente de irregularidades, abusos y aún delitos, sin que las disposiciones en vigor sobre esta materia hayan sido eficaces para corregir tales corruptelas, pues abundan los casos de depositarios infieles que distraen o demeritan los bienes embargados o que se presten a maniobras de carácter ilícito, tendientes a burlar y extorsionar a una de las partes en el juicio. Por otra parte a nadie se le oculta la infinidad de juicios simulados que existen en trámite ante los tribunales, que tienen por objeto eludir el pago de obligaciones contraídas, recurriendo los deudores al llamado auto embargo de sus bienes, de manera de hacer imposible el aseguramiento de los créditos en su contra. La presente ley limitaría en gran parte ese tipo de problemas, pues en el caso de cualquier aseguramiento, dejarían de intervenir en la guarda y administración de los bienes embargados las personas interesadas en los juicios, evitando los frecuentes delitos en que incurrían los depositarios infieles. Además de lo anterior, la función de crédito como reguladora de la economía del país, por su capital importancia requiere la protección de las operaciones creándole el mayor número de garantías jurídicas para procurar su desarrollo más eficaz y permanente. La regulación de la figura jurídica del depositario a través de esta Ley busca solucionar este problema garantizando los créditos mercantiles, puesto que con su implantación adquiere la controversia judicial modalidades de tal naturaleza, que la colocarían por encima de las contingencias del juicio simulado que tiende a burlar el pago de los créditos.

LEY DE LA “DEPOSITARIA JUDICIAL”

TITULO PRIMERO

Del Depositario como Auxiliar en la Administración de Justicia

CAPITULO UNICO

Disposiciones Generales

ART. 1. La presente ley tiene por objeto establecer la manera en la que los depositarios deberán de realizar la guarda, conservación, administración o vigilancia de todos aquellos bienes que sean embargados por mandamiento judicial.

ART. 2 En todo lo relativo a las cuestiones que surjan para el buen desempeño del cargo de Depositario, serán aplicables las disposiciones contenidas en esta ley, en la legislación mercantil, y en su defecto la ley de procedimientos local respectiva.

TITULO SEGUNDO

De Las Condiciones y Prohibiciones para Ejercer Las Funciones de Depositario

CAPITULO UNICO

De los requisitos

ART. 3. El cargo de Depositario, deberá recaer en cualquier persona que tenga capacidad jurídica, ya que en caso contrario la ley lo considerará anulable, no eximiéndolo al mismo de toda responsabilidad.

ART. 4. Los Depositarios nombrados en los juicios deberán ser elegidos de las listas que anualmente forma el tribunal.

ART. 5. Los Depositarios designados que tengan el carácter de administrador o interventor, deberán de reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano en pleno uso y goce de todos sus derechos políticos y civiles;

II. Ser Licenciado en Derecho, Administración de Empresas o Contador Público, con cédula expedida por institución legalmente facultada para ello y acreditar una práctica profesional, no menor de tres años;

III. Gozar de buena reputación;

IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad, por robo, fraude, o abuso de confianza;

V. No haber sido removido de otro cargo, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

VI. No estar comprendido en alguna de las restricciones a que se refiere el artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y

VII. Tener domicilio en el lugar en el que vaya desempeñar su función.

TITULO TERCERO De Los Depositarios de Efectos

CAPITULO UNICO De Los Derechos y Obligaciones de los Depositarios

ART. 6. Cuando se embargue un crédito, si llegará a asegurarse el título mismo del crédito, el depositario nombrado por el acreedor deberá de conservarlo en guarda y tendrá la obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere o menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impone el libro IV, segunda parte, título octavo del Código Civil.

ART. 7. Si los créditos fueren litigiosos, se procederá en los términos del art. 548 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dando a conocer al juez de los autos respectivos el nombre de la persona designada por el acreedor para que desempeñe las obligaciones que legalmente le correspondan.

ART. 8. Tratándose de embargo de bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, la autoridad que los practique deberá poner en posesión de los mismos a la persona que haya sido nombrada por el acreedor inmediatamente después de practicado el embargo.

El depositario, en el caso de este artículo, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá en conocimiento del juez esta circunstancia, para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, según en la

junta se acordare, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuviese la providencia de embargo.

ART. 9. En los casos del embargo de una finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, se le dará aviso inmediatamente al depositario nombrado por el acreedor, quien en este caso tendrá el carácter de administrador, y quien deberá comparecer ante la autoridad que conozca del asunto, a aceptar y protestar su cargo, para que el mismo entre en ejercicio de las funciones siguientes:

I. Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado; para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la oficina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad; si no quiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial;

II. Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo a la Ley;

III. Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto, cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que después se hablará;

IV. Presentará a la Oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V. Para hacer los gastos de reparación o de construcción, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello y acompañando al efecto los presupuestos respectivos; y

VI. Pagará previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca.

ART. 10. En los casos de embargo de una finca rústica, negociación mercantil o industrial, se le dará aviso inmediatamente al depositario nombrado por el acreedor, quien en este caso tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja, y quien deberá comparecer ante la autoridad que conozca del asunto, a aceptar y protestar su cargo, para que el mismo entre en ejercicio de las funciones siguientes:

I. Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ella respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

II. Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

III. Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;

IV. Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;

V. Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará de que la inversión de esos fondos se haga convenientemente;

VI. Depositará el dinero que resulte sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como lo previene en el artículo 543; y

VII. Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los abusos y malos manejos en los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación y en su caso para que determine lo conducente a remediar el mal.

ART. 11. Los Depositarios en su carácter de administrador o Interventor con cargo a la caja, rendirán trimestralmente, la cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca, y de los gastos erogados, a los Tribunales que conozcan de los asuntos en que fue designado, quedando sujetos como auxiliares en la administración de justicia a las prevenciones de la Ley en materia de responsabilidad.

TITULO CUARTO Del Arancel de los Depositarios

CAPITULO PRIMERO De los Gastos

ART. 12. Cuando se decrete el levantamiento del embargo, los bienes depositados sólo podrán ser entregados a los interesados, de acuerdo con la orden de la autoridad judicial respectiva y mediante el pago de los gastos correspondientes.

ART. 13. El pago de los gastos y erogaciones que origine el aseguramiento en cualquiera de sus formas, deberá efectuarlo la parte que determinará la autoridad judicial.

CAPITULO SEGUNDO Del Arancel

Art. 14. Los depositarios de bienes muebles, además de los gastos del arrendamiento del local en donde se constituya el depósito, así como de la conservación que autoriza el juez, cobrarán como honorarios hasta un 2% sobre el valor de los muebles depositados.

Art. 15. Los depositarios de semovientes cobrarán sus honorarios con arreglo al artículo anterior, además de los gastos de manutención y costo de arrendamiento del local necesario para el depósito.

Art. 16. En el caso de los artículos que anteceden, si se hiciere necesaria la realización de bienes, los depositarios cobrarán además de dichos honorarios, del 2% al 5% sobre el producto líquido de ésta, si en ella hubieren intervenido.

Art. 17. Los depositarios de fincas urbanas cobrarán el 10% del importe bruto de los productos o rentas que se recauden.

Art. 18. Los depositarios de fincas rústicas percibirán como honorarios los que señale el artículo 14 de la presente Ley más un 10% sobre las utilidades líquidas de la finca.

Art. 19. Cuando el secuestro recaiga sobre créditos, el depositario, además de los honorarios a que se refiere el artículo 13, cobrará el 5% sobre el importe de los réditos o pensiones que recaude.

ART. 20. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ART. 1. La presente Ley entrará en vigor a los noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ART. 2. Los Procedimientos que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor la presente Ley, continuarán su curso conforme a las anteriores disposiciones.

APENDICE

Para concluir esta tesis nos permitimos transcribir algunas tesis jurisprudenciales y jurisprudencias que consideramos relevantes para poder afinar muchos conceptos, tanto teóricos como prácticos del tema que nos ocupa.

RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE FINCAS

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5ª, Tomo: CII, Página: 842.

DEPOSITARIO INTERVENTOR DE FINCAS RUSTICAS, ARRENDAMIENTO CELEBRADO POR EL. Si no esta demostrado que el contrato de arrendamiento celebrado por el depositario interventor de una finca rústica, hubiera sido consultada previamente con el juez, oyéndose a las partes interesadas, ni menos que dicho juez hubiera autorizado ese contrato, pues lo que aparece es que el depositario, por considerarlo conveniente a los intereses de las partes, celebro el contrato por si y ante si, sin tener el carácter de propietario ni estar autorizado por la ley ni por el juez de los autos en cuyo auxilio ejercía sus funciones, no puede admitirse que este comprobada la legalidad de ese contrato, y por lo mismo debe negarse el amparo contra la resolución que haya declarado su nulidad. por otra parte, la cancelación del registro del contrato de que se trata y la condenación al pago de frutos, son consecuencias legales de la declaración de nulidad, ya que no debe constar registrado un contrato cuya existencia legal se ha demostrado que es nula, y la ley condena a quien obtiene ventajas o productos de un acto ilícito o afectado contraviniendo la misma ley, a la reintegración de los frutos indebidamente percibidos y al pago de los perjuicios ocasionados.

PRECEDENTES: Rosales Hesiquio y Coags. P. 842 Tomo CII. 26 de Octubre de 1949. 3 Votos.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5ª, Tomo: LXXXIX, Página: 262.

RENTAS, SUSPENSION DEL COBRO, POR EL INTERVENTOR. El cobro de las rentas por depositario o interventor nombrado en un juicio con motivo de un embargo, son actos de tracto sucesivo, porque se realizan periódicamente, al exigirse, cada mes, el importe de las rentas a los inquilinos, y la suspensión procede, para impedir que en lo sucesivo se cobren esas rentas por dicho depositario, más no se concede esa suspensión respecto del cobro de las rentas ya realizado, porque esos actos ya se ejecutaron y sólo se suspenden aquéllos que están por ejecutarse y son inminentes.

PRECEDENTES: TOMO LXXXIX, P. 262. - Padilla Elías. - 6 de julio de 1946. - 3 votos.

RELATIVAS A LOS DERECHOS DEL DEPOSITARIO

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8ª, Tomo: VI 2ª Parte, Página: 511.

DEPOSITARIO JUDICIAL, SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTIAS, CUANDO NO EXISTE UNA AFECTACION REAL Y OBJETIVA EN LOS DERECHOS PERSONALES DEL. No se lesionan los intereses del quejoso cuando el mandamiento del juez responsable en el sentido de desposeerlo de un bien, del que fungió como depositario judicial, en virtud de que no existe una afectación real y objetiva a los derechos personales o a las funciones propias de la depositaria judicial, en tanto no es correcto sustentar que por el simple hecho de ser oneroso el cargo de custodio se considere perjudicial el desposeimiento del bien, ni mucho menos que la desposesión vaya en detrimento de las funciones del depositario, pues el acto reclamado emanó de la autoridad que decretó el secuestro judicial, por lo cual es acertada la apreciación del juez federal al estimar que con ese acto se irrogó agravio a la esfera jurídica del inconforme, surtiéndose la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 270/89. Mario Alberto Dueñas Delgado. 17 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8ª, Tomo: XV-2, Febrero, Tesis: VI.1o.58 c. Página: 309.

DEPOSITARIO JUDICIAL. SOLO PUEDE ACUDIR AL AMPARO SI EN EL PROCEDIMIENTO EN QUE FUE DESIGNADO, SE CONTROVIERTE LA PROPIEDAD O LA POSESION DEL BIEN OBJETO DEL DEPOSITO. Una interpretación correcta al criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la Jurisprudencia número 124, consultable en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con rubro: "DEPOSITARIO JUDICIAL, ACCIONES DEL", permite llegar a la conclusión de que el depositario únicamente tiene personalidad para ocurrir al amparo con el objeto de evitar un desposeimiento del bien dado en depósito, cuando en el procedimiento en que fue designado con ese carácter se controvierta el derecho a la propiedad o a la posesión de modo que cuando el acto desposesorio se presenta resulte incierta la legitimación de la persona llamada a defenderlo que lógicamente se determinaría en la sentencia firme que se pronuncie en el procedimiento en que fue designado depositario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 188/88. Carlos Bautista González. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 7ª, Volumen: 121-126, Parte: Sexta, Página: 67.

DEPOSITARIO JUDICIAL, INTERES JURIDICO EN EL AMPARO DEL. Si el quejoso ocurre al juicio de garantías manifestando en su demanda, bajo protesta de decir verdad, que tiene el carácter de depositario judicial dentro del proceso de donde emanan los actos reclamados, aún cuando no acompañe a su demanda la constancia correspondiente, debe admitirse y tramitarse aquélla, sin perjuicio de sobreseer el juicio de amparo si con posterioridad no acreditara el carácter con que se ostenta y, como consecuencia, su interés jurídico. **TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.**

PRECEDENTES: Amparo en revisión 666/78. Buenaventura Trujillo Robles. 1 de febrero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 7ª, Volumen: 175-180, Parte: Sexta, Página: 78.

DEPOSITARIO JUDICIAL, LEGITIMACION DEL, PARA INTENTAR LOS RECURSOS PERTINENTES CUANDO ESTIME RECIBIR

AGRAVIO DEL JUEZ DE INSTANCIA. Es inexacto que el depositario judicial por no ser parte en el juicio de donde emanan los actos reclamados estuviese impedido para hacer valer los recursos que estimara pertinentes cuando creyera recibir algún agravio de parte del juez de Instancia, ya que el auto o diligencia mediante la que se le discernió en forma el cargo de depositario judicial, implica una relación procesal que lo vincula irremediamente al proceso, en atención a que con ese carácter se convierte en poseedor del bien secuestrado, a nombre de quien, en definitiva, venza en el juicio o del que adquiera el objeto en propiedad, por razón del procedimiento que se siga en vía de apremio. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO

PRECEDENTES: Amparo en revisión 240/83. Jaime Monroy Zatarain. 30 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 7ª, Volumen: 34, Parte: Sexta, Página: 30.

DEPOSITARIO JUDICIAL, CASO EN QUE ES INOPERANTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR. El depositario judicial no adquiere por derecho propio la posesión de los bienes puestos a su cuidado con motivo del embargo llevado a cabo en un juicio, sino que la tiene en nombre de quien venza en definitiva en el juicio en que ha sido nombrado, o de la persona que adquiera la propiedad de dichos bienes por razón del procedimiento que se siga en la vía de apremio. Ahora bien, aun cuando tal circunstancia no significa que no pueda legalmente promover el juicio de amparo para evitar la desposesión, únicamente compete hacerlo contra actos que afecten precisamente la posesión, como ocurre, por ejemplo, si se le priva o trata de privársele de ella por haberse nombrado a otra persona distinta como depositario de los mismos bienes en juicio diverso; pero no contra actos que afecten la propiedad de los bienes embargados, pues éstos sólo pueden ser combatidos en amparo por quien se ostenta como propietario de los bienes respectivos, o bien por la parte que promovió la diligencia de embargo, por ser sólo ellos los que pueden resultar afectados en sus intereses jurídicos, mas no por el simple depositario que, obviamente, carece de interés para impugnar los actos que resuelvan sobre la propiedad de los bienes que posee en el nombre de otro. TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo directo 171/71. Victoria Alvarez de Juárez. 15 de Octubre de 1971. Mayoría de votos. Ponente: Jesús Sandoval Rodríguez.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5ª, Tomo: XXVIII, Página: 765.

DEPOSITARIO JUDICIAL. El depositario judicial posee a nombre del actor en el juicio y por consiguiente, no es verdadero poseedor, por lo cual ningún agravio puede causársele porque, en virtud de mandato judicial, se le prive de esa posesión, y tampoco implica violación del artículo 4o. constitucional, el desposeimiento dicho, desde el momento en el que el depositario puede ejercitar su derecho para cobrar los honorarios devengados, que sólo deben estimarse por los servicios efectivamente prestados, dado el carácter revocable del nombramiento.

PRECEDENTES: TOMO XXVIII, P. 765. - Amparo en revisión, 3577/27, Sec. a. - Avila Parra Jorge. - 11 de febrero de 1930.

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5ª, Tomo: XXX, Página: 651.

DEPOSITARIO JUDICIAL. La resolución judicial que le arrebathe la posesión de los bienes que como depositario guarda, no le agravia en su patrimonio personal, y por tanto, no se satisface uno de los requisitos esenciales para la legal procedencia de la suspensión.

PRECEDENTES: TOMO XXX, P. 651. Mínguez Justo. 4 de octubre de 1930.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5ª, Tomo: CXXX, Página: 479.

DEPOSITO JUDICIAL DE CREDITOS LITIGIOSOS. FACULTAD DEL DEPOSITARIO PARA COMPARECER EN CUALQUIER FASE DEL PROCESO. Pudiendo el depositario judicial de créditos litigiosos embargados, deducir las acciones y recursos necesarios para hacerlos efectivos (artículos 547 y 548 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal), es obvio que el depositario judicial del cincuenta por ciento de un crédito se encuentra autorizado por la ley para apersonarse a un juicio a hacer valer los derechos relativos a ese crédito, sin que el citado artículo 548 le fije limitaciones en cuanto al momento en que debe presentarse, deduciéndose que pueda hacerlo en cualquier fase del proceso.

PRECEDENTES: Amparo directo 2719/53. Luis Felipe Bustamante y Luis Pablo Bustamante. 14 de noviembre de 1956. Mayoría de tres votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

NOTA: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, p. 371. (Como tesis relacionada de la jurisprudencia 124).

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5ª, Tomo: CXXVII, Página: 899.

DEPOSITARIO JUDICIAL. NO HAY ACCION PERSONAL EN SU CONTRA CUANDO SE LE HA ORDENADO LA DEVOLUCION DE LOS BIENES. Habiéndose condenado en un juicio Ejecutivo Mercantil al depositario, para que haga entrega al demandado de los bienes que le fueron embargados, éste no puede intentar otra acción personal para exigir nuevamente la devolución de los bienes al depositario.

PRECEDENTES: Amparo directo 4193/55. Dorotea Berba viuda de Valdivia, Suc. 14 de marzo de 1956. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Disidente: Gabriel García Rojas.

DEPOSITARIO JUDICIAL, ACCIONES DEL. La jurisprudencia que aparece publicada en la página 509 bajo el número 309 del Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación, se refiere al caso en que se pretenda perturbar al depositario en la posesión de los bienes embargados con motivo de reembargos decretados en juicios diversos de aquél en que fue trabado el embargo, en el cual fué nombrado depositario y en que éste ha acudido al amparo de la Justicia Federal en defensa de los derechos que representan los titulares de los bienes que él tiene en depósito.

PRECEDENTES: TOMO XCVIII, P. 1916. - Navarro Martínez Carlos. 4 de diciembre de 1948. 4 votos.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5ª, Tomo: XCV, Página: 1929.

DEPOSITARIO JUDICIAL, SUSPENSION PEDIDA POR EL. Si el quejoso reclama que se le pretende privar de la posesión de los bienes que tiene como depositario nombrado en un juicio, y consta de autos que ya se le privo de esa posesión, se esta en presencia de un acto consumado, motivo por el cual debe negarse la suspensión; y en cuanto a los efectos que derivan del desposeimiento de que se

trata, tampoco procede la suspensión, porque si se le recogieron los bienes al quejoso, se le privo con ello de sus derechos de depositario, y en cuanto a los emolumentos, la suspensión no podría otorgarse para que siguiera cobrando honorarios, cuando ya no desempeña el cargo.

PRECEDENTES: Ley Juan. P. 1929 Tomo XCV. 13 De Marzo De 1948. 4 Votos. Tomo XCVI P. 476.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5ª, Tomo: LXXI, Página: 1833.

DEPOSITARIO JUDICIAL, SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN PARA QUE ENTREGUE A OTRO DEPOSITARIO LOS BIENES EMBARGADOS. Si se reclama de un juez del orden civil, la orden librada por este, para que el depositario judicial deposite la cantidad de dinero que ha sido embargada en un juicio, en la colecturía de rentas del estado, la suspensión debe concederse previa fianza, porque para que proceda la suspensión, la fracción III del artículo 124 de la ley de amparo, no exige que ocurra un perjuicio reparable al demandante, sino que ese perjuicio sea de difícil reparación, lo que sucede en la especie, ya que si el actor al demandar a cierta persona, le embargo determinada cantidad de dinero, de la que quedo como depositaria el nombrado en el juicio respectivo, si esos fondos fueron también reembargados por un banco, en un juicio distinto que se siguió contra el mismo demandado, y después a solicitud del banco fué cuando se dio la orden, materia de la suspensión; indiscutiblemente se causa al actor promovente del amparo, un perjuicio de difícil reparación, si se tiene en cuenta la serie de tramites que tendría que llenar, para recuperar esos fondos.

PRECEDENTES: R. Doria Margarita. P. 18339 Tomo LXXI. 2 De Febrero De 1942.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5ª, Tomo: LXI, Página: 3710.

DEPOSITARIO JUDICIAL, ACCIONES DEL Sin bien es cierto que el depositario judicial no adquiere la posesión a nombre propio, si la tiene en virtud de las funciones especiales que desempeña; y esta posesión la adquiere para tenerla a nombre de quien, en definitiva, venza en el juicio, o de quien adquiera la propiedad de los bienes, por razón del procedimiento que se siga en la vía de apremio; en esta condición, el depositario tiene personalidad legal bastante para, en el ejercicio de sus funciones legítimas, ocurrir al amparo, con el

objeto de evitar un desposeimiento que, si bien no le afecta personalmente, sí es un menoscabo de sus funciones de depositario, y por consiguiente, en perjuicio de la persona, de momento indeterminada, a quien de modo definitivo habrá de corresponder la indicada posesión.

PRECEDENTES: TOMO LXI, P. 3710. - Moreno Pombo Esther. - 29 de agosto de 1939. - Cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5ª, Tomo: XXXIV, Página: 387.

DEPOSITARIO JUDICIAL Los depositarios judiciales y los interventores, si bien es cierto que no poseen a nombre propio, como tienen en definitiva obligación devolver los bienes a la persona a quien corresponda esa posesión, están facultados, cuando se vean perturbados en ella y desposeídos, para intentar las acciones legales correspondientes para hacer respetar su posesión, inclusive ocurrir al juicio de amparo como medio de conservarla; sin que obste la consideración de que desempeñen ilegalmente el cargo por existir albacea testamentario, porque tal pugna de intereses debe ser motivo de controversia y decisión ante las autoridades comunes y mientras tanto, los tribunales federales sólo deben tener en cuenta la circunstancia de que el quejoso acreditó en los términos de ley, el carácter con que se ostentó.

PRECEDENTES: TOMO XXXIV, P. 387. Notario Hilario, Suc. de. - 15 de Enero de 1932.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5ª, Tomo: XXIX, Página: 2004.

DEPOSITARIO JUDICIAL, DERECHOS DEL. Por virtud del embargo, los derechos del embargado sobre los bienes secuestrados, pasan al depositario, y éste tiene el de ejercitar las acciones sobre dichos bienes, exactamente en los términos que correspondería hacerlo a la parte embargada, pero nunca el juez de los actos puede otorgar mayores derechos al depositario, como son por ejemplo, el empleo de los medios de apremio, pues no son con estos medios como debe llevara a cabo el cumplimiento de sus obligaciones.

PRECEDENTES: TOMO XXIX, Cía. Mex. Holandesa "La Corona". S. A. - 28 de agosto de 1930.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Informe 1986, Parte: III, Página: 548.

DEPOSITARIO JUDICIAL. AMPARO PROMOVIDO POR EL. El depositario judicial sólo puede ocurrir a la vía constitucional cuando se afecten sus derechos de guardia y custodia de los bienes dejados en depositaria, pero cuando la afectación de la posesión provenga de otro procedimiento en que se haya decretado un embargo en contra de esos bienes, que si bien afectan la posesión precaria del depositario, ello es a consecuencia secundaria inevitable del propio embargo que, primordial y directamente afecta los derechos de propiedad, y por eso únicamente puede reclamarse por el propietario o el acreedor pero no por el depositario, ya que esa perturbación en la posesión proviene de la afectación a la propiedad. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO

PRECEDENTES: Imprudencia 17/86. Roberto Vázquez Zaragoza. 17 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera.

RELATIVAS AL EMBARGO DE UNA NEGOCIACION

TESIS JURISPRUDENCIAL. Si bien es cierto que la naturaleza del bien secuestrado no puede alterarse por la circunstancia de que el señalamiento haya sido hecho por el deudor, ni por la que de éste haya aceptado el cargo de depositario, no puede estimarse que el secuestro recaiga propiamente sobre una negociación mercantil e industrial, constituida por un estable, si el embargo se traba exclusivamente sobre semovientes, individualmente especificados, que se encontraban en el mismo, ya que el desposeimiento de ellos, de ninguna manera puede implicar la desintegración de la negociación, si la misma está integrada por un número mayor de semovientes.

TOMO XLVIII, p. 2727.

RELATIVAS A LAS FUNCIONES DEL DEPOSITARIO

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 5ª, Torno: LXXVI, Página: 1280.

DEPOSITARIO JUDICIAL, ACTOS DEL. Los actos de los depositarios judiciales en ejercicio de sus funciones, no son definitivos, sino que están sujetos a la aprobación del juez, y requiere haber sido consumados dentro de las atribuciones que en forma limitativa les concede la Ley. Ahora bien, si conforme al

artículo 807 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, el depositario de una finca rústica es un mero interventor con cargo a la caja, con facultades para vigilar la contabilidad, inspeccionar el manejo del negocio e intervenir en la recolección de fondos, pero sin facultades para dar en arrendamiento los predios, del secuestro, ya que para llevar a cabo actos de esa naturaleza, debe cumplir con los requisitos que el artículo 808 establece, poniendo el hecho en conocimiento del juez, para que, oyendo a las partes determine lo conveniente, es indudable que dicho depositario se excede en sus atribuciones, al dar en arrendamiento el predio embargado, por lo que al estimarlo así la autoridad responsable, no puede causar agravio alguno al quejoso, ya que al no desaprobarse esos actos y al dejarse substituir el contrato por ellos creado, tendría que llegarse a la conclusión de que un hecho nulo fundara una consecuencia válida, obligando a los afectados por esa contratación, a litigios separados para tener la declaratoria de nulidad de un pacto que no es ajeno al negocio principal, sino conexo, por depender del ejercicio de la depositaria.

PRECEDENTES: TOMO LXXVI, P. 1280. - Valdés Ignacio. - 13 de abril de 1943. Cinco votos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5ª, Tomo: XLV, Página: 5658.

DEPOSITARIO JUDICIAL. El depositario que se designe en un juicio, posee los bienes embargados en nombre de aquel que resulta victorioso en la contienda judicial, y desempeña la función de custodio de los objetos secuestrados, originándose perjuicio en los intereses que representa, cuando no cumple satisfactoriamente con las obligaciones que le incumben, y tiene el derecho de no ser molestado en la posesión que se le delega, mientras no sea decidida la controversia pendiente y se determine quién es el poseedor legal de los bienes, materia de la traba de la ejecución.

PRECEDENTES: TOMO XLV P. 5658. - Rodríguez Enrique G. - 24 de Septiembre de 1935.

INTERVENTOR, ESTE CARGO NO LO PUEDE DESEMPEÑAR EL DEMANDADO. El cargo de interventor depositario, no lo puede desempeñar el demandado, ya que aquél tiene la función de vigilar la conducta del que administra, según lo dispone el artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y, además, tiene la posesión precaria de los bienes, a nombre de aquel a quien se adjudiquen.

PRECEDENTES: TOMO XLII, P. 102. - Amparo Civil. - "Bodegas del Norte", S. en C. de R. L. - 3 de septiembre de 1934. - Unanimidad de cuatro votos.

RELATIVAS A LOS HONORARIOS DEL DEPOSITARIO

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 6ª, Volumen: LXXII, Página: 56.

DEPOSITARIO INTERVENTOR EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y SUS HONORARIOS. El secuestro judicial no es un contrato. Sólo cuando se trata del secuestro convencional regulado por el artículo 2541 del Código Civil, se reúnen las características esenciales de este último. El secuestro judicial a que se refiere el artículo 2539 del mismo ordenamiento legal, no contiene dichas características, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2539 y 2540. Además, este secuestro es el que se constituye por Decreto del juez. En consecuencia, el nombramiento del depositario interventor en un juicio ejecutivo mercantil y la obligación de exigir los honorarios derivados del mismo, deberán regirse por las disposiciones del Código Civil y las del de Procedimientos Civiles y no por las del Código de Comercio, debido a que dicho secuestro judicial no es un contrato, porque no contiene el consentimiento o libre acuerdo de voluntades entre el depositante y el depositario, ya que incluso puede existir aún contra la voluntad del ejecutado, o sin que la manifieste. Por lo tanto, no obstante que existen diferentes clases de depósito (civil, mercantil, administrativo y judicial), no deberá confundirse el secuestro judicial de que se ha hablado, con el contrato de depósito a que se contrae el artículo 2516 del repetido Código y por lo mismo, cualquiera que sea la naturaleza del juicio en que se practique el secuestro, éste siempre será de carácter civil, según lo estatuyen los artículos 2544 y 2545 del ordenamiento legal invocado y deberá regirse, como ya se dijo con anterioridad, por la legislación civil y no por la mercantil.

PRECEDENTES: Amparo directo 11/61. Espiridión Ismael Cortés. 20 de junio de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Tesis relacionada con jurisprudencia 124/85.

RELATIVAS AL INTERES JURIDICO DEL DEPOSITARIO

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8ª, Tomo: IV 2ª Parte-1, Página: 203.

DEPOSITARIO JUDICIAL, LA ORDEN PARA QUE ENTREGUE EL BIEN SECUESTRADO NO AFECTA EL INTERES JURIDICO DEL, CUANDO SE HA ORDENADO LEVANTAR EL EMBARGO RESPECTIVO. Si el juez responsable por cuyo mandato se constituyó el secuestro de un bien inmueble propiedad del demandado en un juicio ejecutivo mercantil, ordenó levantar ese embargo y hacer entrega en definitiva de tal bien a su legítimo propietario, la inminente desposesión con el auxilio de la fuerza pública que reclama el quejoso, no afecta ni trasciende a su esfera jurídica como depositario del referido bien, pues precisamente esa depositaria ha cesado como consecuencia del auto que ordenó levantar el embargo respectivo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 346/88. Ricardo Ramírez Nieto. 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8ª, Número: 22-24, Tesis: V.1o. J/5, Página: 245.

DEPOSITARIO JUDICIAL. CARECE DE INTERES JURIDICO. El interés material del depositario judicial para conservar la custodia del bien embargado, no puede catalogarse como jurídico, ya que no existe precepto legal que lo proteja y que le sirva de fundamento para hacer la defensa del mismo, sino que, por el contrario, el artículo 436, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del estado de Sonora, que resulta aplicable en forma supletoria a la materia mercantil, reduce la función de los depositarios judiciales a la categoría de meros auxiliares de la administración de la justicia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 228/86. Héctor Alfredo Pesqueira Pesqueira. 10 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: María del Rosario Parada Ruiz.

Amparo en revisión 136/87. Daniel Carvajal Ramírez. 1o. de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretaria: Sandra Luz Verdugo de Bayliss.

Amparo en revisión 62/88. Othón López. 9 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretaria: Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa.

Amparo en revisión 19/89. Jesús Alonso López Nuñez. 17 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Jesús Humberto Valencia V.

Amparo en revisión 49/89. Alberto Irigoyen Villegas. 28 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: 9ª, Tomo: I, Junio de 1995, Tesis: II.1o.C.T.2 C, Página: 463.

INTERES JURIDICO, EL DEMANDADO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CARECE DE, PARA DEFENDER LO INHERENTE A LAS FUNCIONES DEL DEPOSITARIO INTERVENTOR DESIGNADO POR EL EJECUTANTE. De conformidad con lo estatuido en los preceptos 555, 557 y 559, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoriamente aplicado al Código de Comercio, cuando en un juicio ejecutivo mercantil se embarga una finca rústica, o una negociación mercantil o industrial, y se controvierte la actuación desplegada por un depositario interventor designado por el ejecutante, en cuanto a que no ha ajustado su proceder a lo mandado por las normas precitadas, la parte reo carece de interés jurídico para acudir al juicio de garantías, en tanto que no se dilucida lo inherente a la propiedad o posesión de sus bienes, sino la actuación del depositario interventor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 56/95. Compañía de Gas de Cananea, S.A. de C. V. 10 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Octavio Bolaños Valadez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7ª, Volumen:6, Parte: Sexta, Página: 21.

DEPOSITARIO JUDICIAL. NO PUEDE HACER USO DE LOS RECURSOS ORDINARIOS. (LEGISLACION DE SONORA). Es cierto que el artículo 1334 del Código de Comercio establece que los autos que no son apelables pueden ser revocados por el Tribunal que los dictó, pero también es verdad que los recursos únicamente pueden ser interpuestos por las partes que intervienen en el juicio, o bien por aquellas personas que la ley faculte expresamente, como lo

dispone el artículo 365 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, supletorio del de Comercio, según el artículo 1051 de este ordenamiento; por lo tanto, como el depositario judicial no tiene el carácter de parte, sino que es un mero auxiliar de la administración de justicia, no puede hacer uso de los recursos legales ordinarios, puesto que no está facultado por disposición alguna para hacerlo. TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 32/69. Armando Cruz Cruz. 26 de junio de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Nicéforo Olea Mendoza.

TESIS JURISPRUDENCIAL. El depositario sólo puede ser considerado como parte interesada en el juicio, únicamente en cuanto lo que se refiere el desempeño de sus funciones; pero no en lo que toca a las cuestiones principales que se debaten en aquel, entre las que, indudablemente, se encuentran la relativa ejecución de una sentencia, aún cuando dicho fallo se refiera precisamente a la entrega de la cantidad depositada.

TOMO XXXIX, p. 1690.

RELATIVAS AL NOMBRAMIENTO DEL DEPOSITARIO INTERVENTOR

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5ª, Tomo: CIV, Página: 1797.

INTERVENTOR, SUSPENSION DE SU NOMBRAMIENTO. No es posible conceder la suspensión de los actos que se reclaman, que consisten simplemente en el reconocimiento como interventor, hecho a favor de determinada persona y en la substitución de este interventor, llevada a cabo con posterioridad, en la controversia judicial de que se trata, porque estos actos ya fueron ejecutados y aunque es verdad que los efectos ulteriores de los mismos se traducen en la gestión del último interventor nombrado en el juicio de referencia, esta gestión, por ser llevada a cabo por un particular, no es susceptible de ser suspendida.

PRECEDENTES: Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión T. Olavarria y Compañía y coagraviado. 10 de junio de 1950. 4 votos.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5ª, Tomo: CIII, Página: 373.

HECHO SUPERVENIENTE, NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR.

Si la quejosa reconoce que ha sido privada de la posesión de los bienes que fueron motivo de aseguramiento reclamado, el nombramiento de interventor o la falta de este nombramiento, que es lo que alega la quejosa, como causa superveniente para pedir la suspensión, de ninguna manera vendría a modificar la naturaleza de esos actos, ya que de todas maneras dicha quejosa reconoce que con el aseguramiento quedo privada de la posesión de los bienes asegurados.

PRECEDENTES: Amparo civil. Revisión del incidente de revisión. Romero de Salinas Manuela. 14 enero de 1950. Unanimidad de 5 votos.

TESIS JURISPRUDENCIAL. Es verdad que lo dispuesto en el artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al de Comercio, en los términos del artículo 1051 de éste, se desprende que sí está permitido que tanto el ejecutado como el ejecutante lleguen a ser depositarios, pues en él se dispone que si el depositario removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará uno, y si lo fuere el acreedor, o la persona por él nombrada, la nueva elección será por el juez.

VOLUMEN CXX, p. 64.

RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8ª, Tomo: IV 2a Parte-1, Página: 204.

DEPOSITARIO JUDICIAL. OBLIGACIONES DEL. No implica exceso en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, el requerimiento que hace la responsable al depositario judicial de un vehículo, para que lo entregue al juzgado a fin de cumplimentar la ejecutoria que otorgó el amparo y la protección de la justicia federal a un tercero a quien se consideró propietario del bien, porque aun cuando el depositario sea también actor, el mueble embargado quedó sujeto a la jurisdicción del juez que ordenó el secuestro y el depositario tenía la obligación de conservarlo a disposición del tribunal, mientras esté no autorizara el levantamiento del embargo, sin que a lo anterior se oponga el hecho de que el actor se haya desistido de la acción, celebrado un convenio con el demandado y entregado a éste el bien, porque tal convenio sólo surte efectos entre las partes y el desistimiento efectos procesales, en cuanto a dar por terminada la acción ejercitada, pero no resultaba legal que el depositario motu proprio devolviera el vehículo a sabiendas de que

existía un juicio de amparo, en el cual tenía el carácter de tercero perjudicado, por lo que su obligación de devolverlo al juzgado permaneció incólume. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

PRECEDENTES: Queja 40/89. José Lino Velázquez Feregrino. 11 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Gerardo Abud Mendoza.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5ª, Tomo: XVII, Página: 1359.

DEPOSITARIO JUDICIAL. Entre sus facultades y obligaciones, está la de hacer, sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca depositada, entre otros, los de mera conservación, servicio y aseo; y dado el carácter del depósito judicial, el depositario tiene la obligación de ajustarse a lo que disponga las leyes y reglamentos administrativos, por lo que el desacato a éstos lo hace incurrir en las penas correspondientes, y la aplicación de ellas, en tal caso, no importa una violación constitucional.

PRECEDENTES: TOMO XVII. P. 1359. Grimaldi Manuel. - 8 de diciembre de 1925- ocho votos.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5ª, Tomo: XI, Página: 340.

DEPOSITARIO JUDICIAL. Todo el que tenga administración, deberá presentar, mensualmente, al juzgado, una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca y de los gastos erogados. El que lo es de un bien inmueble, tiene la administración del mismo, porque su guarda supone no sólo ingresos que pueden o no existir, sino también gastos de contribuciones, etc., y el hecho de ocupar la finca por ser el propietario de ella, no lo libra de la obligación de rendir cuenta. Si no rinde la cuenta mensual a que la ley obliga, será separado de plano de la administración.

PRECEDENTES: TOMO XI, P. 340. - Amparo en revisión. - Beneficencia Pública. - 27 de julio de 1922. - Unanimidad de 10 votos.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5ª, Tomo: LXXI, Página: 6141.

DEPOSITARIO JUDICIAL, OBLIGACIONES DEL. (LEGISLACION DE YUCATAN). Conforme al artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, el depositario judicial no necesita autorización del juez para entregar los productos del depósito al acreedor, una vez que su cuenta de administración esté aprobada judicialmente, pues al aprobarla, se le da una autorización implícita para entregar dichas autoridades al acreedor, y si se le exige una nueva entrega, se aplican inexactamente los artículos 507 y 536 del de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.

PRECEDENTES: TOMO LXXI, P. 6141. - Campos C. Elías. - 27 de marzo de 1942.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5ª, Tomo: XXX, Página: 1505.

DEPOSITARIO JUDICIAL. El secuestro de un crédito priva al dueño del mismo, de la libre disposición de aquél y es al depositario al único a quien compete aceptar las modificaciones que sobre el crédito embargado se propongan, ya que él debe hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título del crédito represente, e intentar los recursos que la ley concede, para hacer efectivo el repetido crédito, teniendo los derechos y obligaciones de un mandatario especial. Por virtud del secuestro, la posesión pasa del propietario al depositario, quien la tiene a nombre de quien venza en la contienda, y, como derecho correlativo de sus obligaciones, tiene el de intervenir y objetar todo lo que se relacione con la vigencia y alteraciones que pueda sufrir el crédito secuestrado. La propiedad, en principio, se mantiene a favor del titular, pero limitada por los efectos del embargo. La validez del secuestro puede ventilarse ante juez que no conoció ante el juicio en que se llevó a cabo.

PRECEDENTES: TOMO XXX, P. 1505. - Santoyo Eduardo. - 11 de noviembre de 1930.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5ª, Tomo: XXIX, Página: 1822.

DEPOSITARIO JUDICIAL. De acuerdo con la Legislación Civil del Distrito, aun cuando tenga la posesión de los bienes en nombre de aquel a quien se adjudiquen por sentencia definitiva, esto no significa que conserve los frutos o productos de la finca secuestrada, hasta la terminación del juicio, pues conforme al artículo 810 del

Código de Procedimientos Civiles, el sobrante líquido de las cuentas del depositario, debe mandarse a depositar.

PRECEDENTES: TOMO XXIX, P. 1822. Velázquez de León Domingo. - 23 de agosto de 1930.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5ª, Tomo: XLII, Página: 1393.

INTERVENTOR, CUENTA DEL. Si el interventor de una finca rústica, al presentar en el juzgado respectivo su cuenta mensual, no justifica con los comprobantes correspondientes, determinadas erogaciones que ha hecho y confiesa que por tratarse de partidas pequeñas no le fue posible exigir recibos, resulta que no podrá aprobarse una cuenta de administración en semejantes condiciones y, por consiguiente, la resolución respectiva que pronuncie el juzgado, desaprobando tales cuentas de administración, está legalmente fundada y no da lugar a violación de garantía individual alguna.

PRECEDENTES: Amparo Civil 274/33. Ruiz Hermenegilda. I. 6 De Octubre De 1934. Unanimidad De 4 Votos. Tomo XLII, P. 1393.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice 1985

Parte: IX, Sección: Especial, Tesis: 229, Página: 377.

SUSPENSION CONTRA UN EMBARGO EN CASO DE INTERVENTOR. Siendo la intervención un acto de tracto sucesivo, cuando se ha concedido la suspensión contra ella, es evidente que la efectividad de tal suspensión exige que el depositario o el interventor dejen de ejercer sus funciones, desde el momento en que la repetida suspensión surta sus efectos.

PRECEDENTES: Quinta Epoca: Tomo XXX, p. 1943. Queja en amparo administrativo 216/30/Sec.Acdos./1a.Sala. Fernández Campos Luis. 1 de diciembre de 1930. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona Ponente.

TESIS JURISPRUDENCIAL. Después de concluido el juicio y entregados los bienes, el que fué designado depositario ya no tiene ese carácter, y las consecuencias posteriores a su nombramiento, armonizadas con la ley, lo obligan a rendir cuentas, pero sin que estas consecuencias sean eficientes por sí solas, para prolongar la existencia de su carácter de depositario.

TOMO LIII, p. 2595.

RELATIVAS A LA REMOCION DEL DEPOSITARIO

DEPOSITARIO JUDICIAL, LA REMOCION DEL CARGO Y EL REQUERIMIENTO POR LA ENTREGA DE LOS BIENES EMBARGADOS, NO AFECTA LA ESFERA JURIDICA DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA). El cargo de depositario judicial, no provoca, al menos en la codificación adjetiva local, la adquisición de derechos jurídicamente tutelados, que, lacerados por un acto de autoridad, faculten a su titular, a incoar una acción de amparo, pues de la lectura de los artículos 435 y 436 del Código de Procedimientos Civiles para Sonora, se advierte que su función se reduce a la de un mero auxiliar de la administración de justicia y, que, salvo la de percibir el pago de un arancel, la normatividad vigente, no le confiere atribución alguna sino obligaciones. Bajo esas premisas, no puede decirse, que la remoción del encargo y el requerimiento por la entrega de los bienes embargados, decretados por la responsable, en el acto reclamado, produjera en la esfera jurídica del aquí recurrente y quejoso, una lesión o perjuicio y que por tanto, estuviese legitimado para acudir a solicitar la protección de la justicia federal. Consecuentemente, la falta de ese interés jurídico, que se genera al ser afectado por un acto de autoridad, hace improcedente, al tenor de la fracción V del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, al juicio de amparo promovido por el quejoso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 347/88. Pedro Dick. 24 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Mario Octavio Vázquez Padilla.

DEPOSITARIO INTERVENTOR, SUSPENSION CON MOTIVO DE REMOCION DE. Si el depositario interventor de una finca urbana reclama en amparo la resolución que lo removió de su cargo, ese acto no puede ocasionarle, en lo personal, perjuicio alguno, porque el interventor tan sólo representa los derechos del autor en el juicio, y éstos quedaron debidamente representados por el nuevo interventor; y si obtiene el amparo, fácilmente será repuesto del cargo y se encontrará en posibilidad de poder cobrar los emolumentos de que se le privó con la remoción y, por lo tanto, la suspensión debe negarse.

PRECEDENTES: TOMO LXIII, P. 1535. - Bailat Fernando. - 9 de febrero de 1940. - Cuatro votos.

TESIS JURISPRUDENCIAL. La remoción de un depositario que no ha rendido su cuenta mensual, debe hacerse de plano, es decir, sin substanciación alguna, de acuerdo con el artículo 559 inciso primero del Código de Procedimientos del Distrito Federal, por más que su nombramiento se hubiere hecho en uso del derecho que concede al embargante, el artículo 1392 del Código de Comercio, supuesto que este precepto se limita a conferir al actor en un juicio ejecutivo la facultad de nombrar depositario de los bienes embargados a instancia suya, y bajo su responsabilidad, y de este modo, el funcionamiento de ese depositario respecto al cual no dispone el Código de Comercio, debe regirse por los preceptos del derecho común, aplicables supletoriamente.

TOMO XLIX, p. 1022.

RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8ª, Tomo: XIII-Enero, Página: 205.

DEPOSITARIO JUDICIAL. ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN AL BIEN ENCOMENDADO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO EL CAUSANTE DEL DAÑO. Si al momento en que el propietario de un bien mueble lo recibe, no se encuentra en las condiciones en que está cuando fue objeto de embargo y se hizo entrega al depositario judicial, pues el actuario, al darle posesión material y jurídica del mismo dio fe de que fue desarmado y desprovisto de partes, asentando en su diligencia lo anterior, es claro que quedan demostrados los daños que se le causaron al bien, y aun cuando el depositario judicial no haya sido el que directamente se los causó, es responsable solidario de los mismos, conforme al artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por encontrarse bajo depósito judicial. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

PRECEDENTES: Amparo directo 375/92. Alfredo Garza Martínez. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 6ª, Volumen: LXI, Página: 38.

ROBO EQUIPARADO, CUANDO EL DEPOSITARIO JUDICIAL, NO TUVO LA POSESION DEL BIEN EMBARGADO. Si de las constancias de autos, se viene en conocimiento que el depositario

judicial no llegó a tener plenamente la posesión material del bien embargado, y tan es así, que el Secretario Actuario en el Acta respectiva al dar cuenta al Juez, "solicita las medidas necesarias para poner en posesión real nuevamente al depositario nombrado, ya que éste fue obligado y desposeído por la fuerza, del bien puesto a su custodia"; ciertamente se practicó la diligencia de embargo, pero no se perfeccionó el secuestro, de acuerdo con la connotación que tienen ambos términos, ya que según el primero de los vocablos, el embargo implica la ocupación, aprehensión o retención del bien que hace el actuario judicial, en virtud del mandamiento de Juez o de autoridad competente tratándose de un procedimiento administrativo; y respecto del secuestro, el depósito o custodia del bien queda en manos de un tercero hasta que se decida a quién pertenece; y por ende, en el caso, el secuestro no se consumó en términos de ley, pues la circunstancia de que el depositario judicial no hubiera tomado posesión real del bien, desintegra el delito de Robo equiparado, al faltar un elemento del tipo, y tampoco se comprueba la culpabilidad penal del acusado.

PRECEDENTES: Amparo directo 8493/61. Savillón Urbina Víctor. 5 de julio de 1962. Mayoría de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Disidente: Alberto R. Vela.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5ª, Tomo: LIX, Página: 311.

DEPOSITARIO JUDICIAL, ABUSO DE CONFIANZA DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SINALOA). El artículo 408 del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa dice: "Se equipara al abuso de confianza y se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, el hecho de destruir una cosa o disponer de ella su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial". Este artículo establece un caso especial de abuso de confianza sin tener relación alguna con los casos de abuso de confianza a que se contrae el artículo 407, o sea, cuando el agente fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga de todo o parte de una cantidad de dinero en numerario o en billetes de banco o en papel moneda, de un documento que importe obligación, liberación o traslación de derechos o de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de un contrato que no le transfiera el dominio; y se comete el delito de abuso de confianza cuando se dispone de un bien mueble o inmueble, que ha sido embargado y tiene en su poder el delincuente por razón de habersele constituido depositario; ya que el artículo 408 del Código Penal no especifica la naturaleza del bien de que se dispone, sino

que establece que por el solo hecho de la disposición ilegal, se configura la infracción.

PRECEDENTES: TOMO LIX, P. 311. - Saíñz Natalia. - 13 de enero de 1939.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5ª, Tomo: CIII, Página: 2553.

ABUSO DE CONFIANZA DEL DEPOSITARIO INTERVENTOR. (LEGISLACION DE HIDALGO). Para que estime realizada la disposición fraudulenta exigida por el artículo 372 del código aplicable, es requisito previo la desaprobación, por el juez competente, de las cuentas o de la gestión del interventor, en el desempeño del cargo que le fue diferido para la realización del derecho de quien obtenga en el juicio de que se trata.

PRECEDENTES: López Rafael. P. 2553. Tomo CIII. 17 De Marzo De 1950. May. 3 Votos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5ª, Tomo: XLIX, Página: 182.

DEPOSITARIO O INTERVENTOR, CASOS EN QUE COMETE EL DELITO DE ROBO. - Conforme al artículo 633 del Código de Procedimientos Civil es del Estado de Puebla, cuando se efectuó el secuestro en los productos de una finca rústica o en los de una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor encargado de la caja, vigilando la contabilidad, pero sin que tenga la facultad de disponer, para sí mismo, de tales productos; por tanto, no tiene la posesión, ni siquiera virtual, de los bienes sujetos a secuestro y, por otra parte, como el depositario posee a nombre de quien venza en el juicio y el que posee a nombre de otro no es poseedor de un derecho, debe concluirse que si se apodera de alguno de los productos del bien embargado, comete el delito de robo.

PRECEDENTES: TOMO XLIX, P. 182. - Pérez Sotero. - 10 de julio de 1936.

RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL DEPOSITARIO CON EL ACTOR

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Epoca: 9ª, Tomo: II, Agosto de 1995, Tesis: VIII. 2o. 9c. Página: 451.

ACTOR EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, ESTA OBLIGADO SOLIDARIAMENTE CON EL DEPOSITARIO JUDICIAL A ENTREGAR LOS BIENES EMBARGADOS (ARTICULOS 1392 DEL CODIGO DE COMERCIO Y 560 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COAHUILA). Partiendo del criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada que aparece publicada en la página 927 del Tomo CXXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, que lleva por rubro "DEPOSITARIOS JUDICIALES. RESPONSABILIDAD DE LOS", es indiscutible que de conformidad con los artículos 1392 del Código de Comercio y 560 de la ley de procedimientos civiles del Distrito Federal (vigente en ese entonces) cuyo texto es idéntico al numeral 560 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila, existe una responsabilidad solidaria entre el acreedor y el depositario judicial nombrado por éste. Luego entonces, si el artículo 1881 del Código Civil para el Estado de Coahuila establece que hay solidaridad pasiva cuando dos o más deudores responden a la obligación de prestar, cada uno de por sí en su totalidad; el actor en un juicio ejecutivo mercantil que nombra depositario judicial está obligado a entregar el bien embargado a requerimiento del juez, ya sea en lo individual o en forma simultánea con el depositario judicial, sin que sea necesario requerir primero a este último y posteriormente al actor, porque en tal caso estaríamos en presencia de una obligación mancomunada u "obligaciones a prorrata o parciales".

PRECEDENTES: Amparo en revisión 164/95. Enrique de León Lumbreras. 8 de junio de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo. Disidente: Enrique Rodríguez Olmedo.

TESIS JURISPRUDENCIAL. El artículo 1392 del Código de Comercio determina que los bienes embargados serán puestos bajo la responsabilidad del acreedor en depósito de persona nombrada por éste. Como en la legislación no existe ningún precepto que regule la situación de los depositarios judiciales, tiene que aplicarse en su defecto la Ley de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (art. 1051) que en su artículo 560 dispone que el depositario y el actor, cuando éste lo hubiera nombrado, son responsables solidariamente de los bienes. Así pues, esa responsabilidad subsiste por imperativo de la ley para el depositario y el embargante, siempre que no se rinda prueba en contrario, que es admisible por no prohibirlo expresamente la ley.

TOMO XVIII, p. 707.

TESIS JURISPRUDENCIAL. La responsabilidad solidaria que pudiera tener el ejecutante con el depositario, no puede autorizar al juez para que de plano y sin previo juicio, exija a aquél la devolución de los bienes embargados, pues aunque dicha solidaridad existiera, sólo podría hacerse efectiva mediante el ejercicio, con arreglo o derecho de la acción que para tal fin otorgue la Ley al ejecutado; y las medidas de apremio tomadas en contra del ejecutante, así como la orden de garantías.

TOMO XVIII. p. 707.

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 5ª, **Tomo:** XCIX, **Página:** 1109.

DEPOSITARIO JUDICIAL, RESPONSABILIDADES DEL. (LEGISLACION DE GUANAJUATO). El artículo 504 del código de procedimientos civiles del estado de Guanajuato dispone que el depositario o interventor y el ejecutante, cuando este lo hubiere nombrado y fuera persona distinta del deudor, serán solidariamente responsables de los actos que ejecutare aquel en el ejercicio de su cargo; el artículo 2556 del código civil de la misma entidad, establece que el depositario esta obligado a restituir el deposito, cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y accesiones; y el artículo 2579 del último ordenamiento citado, manda que el depositario debe restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el depositante, aunque al constituirse el deposito se haya fijado plazo y este no hubiere llegado. ahora bien, si no existe una liquidación definitiva ni se aprobaron judicialmente todas las cuentas rendidas por el depositario, ni hay tampoco constancia de entrega por el mismo, de los fondos que estuvo percibiendo, debe estimarse que su responsabilidad perdura aunque haya cesado en su encargo, porque es solidariamente responsable con el ejecutante, de las cantidades que recibieron y esta obligado a restituir el deposito al serle exigido, con todos sus frutos y accesiones. si el depositario entrego algunas cantidades, por orden del juez, tal circunstancia puede ser motivo de oposición en los procedimientos del orden común correspondientes, al hacerse la liquidación definitiva, o de los recursos ordinarios que conceda la ley.

PRECEDENTES: Escandon Díaz Manuel. P. 1109. Tomo XCIX. 17 De Febrero De 1949. Cuatro Votos.

CONCLUSIONES

I. El juicio ejecutivo, como medio coercitivo por el que se hace cumplir al deudor moroso, tiene su origen en el Derecho Romano, concretamente en la llamada *Legis Actio Pignoris Capió*, la cual tenía por objeto la ejecución de los derechos subjetivos.

II. El embargo como medida para garantizar el cumplimiento de una obligación, al igual que el juicio ejecutivo, tiene sus raíces en el Derecho Romano con la *Pignoris Capió*.

III. El depositario como persona encargada de custodiar, conservar o administrar los bienes que se embargan en un juicio ejecutivo, aunque tiene en el Derecho Romano figuras equiparables como el *magister* y el *sindicus*, no es si no hasta la aparición en España de su Código de Comercio de 1829 y de su Ley del Enjuiciamiento Civil de 1855, donde lo encontramos reglamentado en forma un tanto semejante al actual.

IV. El juicio ejecutivo mercantil, requiere para su procedencia, que se funde en un documento que por disposición de la ley tiene el carácter de ejecutivo o que por sus características trae aparejada ejecución.

V. Para que un documento se le considere título ejecutivo, y por consiguiente traiga aparejada ejecución, deberá por si solo bastar para obtener en el juicio la ejecución de la obligación, consignada en dicho documento.

VI. En la legislación mercantil mexicana, para que un documento relativo a un crédito traiga aparejada ejecución, se requiere que el crédito en él consignado reúna la triple característica de ser cierto, líquido y exigible.

VII. El embargo en los juicios ejecutivos mercantiles, tiene como objetivo garantizar el pago de una obligación legítimamente contraída, a partir de la

afectación de un bien o de un derecho, y culmina con la venta de uno u otro, en el caso de que el demandado no haga pago de las prestaciones reclamadas.

VIII. Conforme al criterio de los Tribunales Federales Mexicanos, para que opere la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles con respecto del Código de Comercio en materia procedimental, se requiere que ambos regulen un mismo acto, incidente o recurso, además de que en el Código mencionado en segundo término, dicha regulación este incompleta o sea insuficiente.

IX. Debido a que el embargo de bienes se encuentra regulado tanto en el Código de Procedimientos Civiles como en el de Comercio, pero en este último en forma insuficiente, se entiende que podrá ser aplicada de manera supletoria a este respecto, la legislación mencionada en primer término.

X. Para que un embargo se perfeccione, es indispensable que se nombre un depositario de los bienes que se embarguen, y que dicho embargo de los mismos sea inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio correspondiente.

XI. En los juicios ejecutivos mercantiles, un depositario de acuerdo a la naturaleza de los bienes que se embarguen, podrá tener el carácter de simple custodio, administrador o interventor.

XII. Toda vez que el Código de Comercio no regula de manera suficiente lo relativo a las funciones que tiene el depositario, es necesario conforme al criterio de los Tribunales Federales Mexicanos, aplicarse supletoriamente a este aspecto el Código de procedimientos Civiles de la entidad federativa de que se trate.

XIII. Las funciones que legalmente le son otorgadas al depositario, encajan tanto en el concepto de derechos como de obligaciones, lo cual motiva que en algunas ocasiones se deje el desempeño del cargo a la interpretación o al sentido común, trayendo como consecuencia la imprecisión en los alcances de su actuación, por lo que en no pocas veces se pretende atribuirles alguna responsabilidad, ya sea por incumplimiento de sus obligaciones, o por un exceso en el desempeño de sus funciones.

XIV. En la práctica por razones de estrategia, en muchas ocasiones el demandado se opone a que el depositario en su carácter de administrador o interventor tome la posesión de su cargo, no importándole las medidas de apremio que le pueda imponer el juzgador.

XV. Para evitar que el demandado se oponga a que el depositario tome la posesión de su cargo, es necesario que por un lado existan medidas de apremio más eficaces; y por otro que las autoridades no sean tan conservadoras en la imposición de dichas medidas.

XVI. Los Tribunales Federales Mexicanos en cuanto a las atribuciones del depositario en su carácter de interventor con cargo a la caja, han orientado su criterio en el sentido de considerar que solo tiene funciones de vigilancia, criterio que no se comparte en esta tesis por considerar que conforme a la legislación procesal civil, el mismo desempeña funciones que lo llevan a formar parte importante en la decisión de las operaciones de la empresa como lo son, el de administrar sus fondos, así como de tomar todas medidas preventivas ante el mal manejo de esta.

XVII. En la práctica normalmente se designa como depositarios a personas que carecen de conocimientos idóneos para desempeñar eficazmente el cargo que se les confiere, generando por un lado que los bienes que son embargados sufran un menoscabo o deterioro, y por otro que se realicen actos u omisiones tipificados como delictuosos que traen como consecuencia la incobrabilidad de los créditos.

XVIII. Es necesario que el depositario de los bienes que se embarguen, cuente con conocimientos especiales a fin de que el mismo pueda desempeñar de una manera más eficaz las funciones que se derivan del cargo que se le confiere.

XIX. Para una mejor regulación de la figura del depositario, en esta tesis se propone la Ley de la Depositaria Judicial, la cual trata de marcar una pauta para que el embargo de bienes deje de ser una fuente de abusos y delitos, generando con esto, que las disposiciones sobre esta materia sean más eficaces para prevenir tales corruptelas.

XX. Para evitar los abusos, negligencias, simulaciones e incluso acciones u omisiones delictuosas, en esta tesis igualmente se propone institucionalizar la Depositaria Judicial como órgano dependiente del Tribunal Superior de Justicia, con instalaciones y recursos humanos especializados para resguardar y administrar los bienes que sean materia de embargo, percibiendo en su provecho los honorarios señalados en el arancel legal.

BIBLIOGRAFIA

ALCINA HUGO

1. - Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, Ejecución Forzada y Medidas Precautorias, Segunda Edición, Editorial Buenos Aires, 1962.

ARELLANO GARCIA CARLOS

2. - Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1987.

3. - Procedimientos Civiles Especiales, Primera Edición, Editorial Porrúa, México.

ASCARELLI TULIO

4. - Tratado de Derecho Mercantil, Traducción de Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa, México, 1940.

BECERRA BAUTISTA JOSE

5. - El Proceso Civil en México, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1977.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO

6. - Derecho Procesal, Primera Edición, Editorial Cárdenas, México.

CARNELUTTI FRANCESCO

7. - Instituciones de Proceso Civil, Volumen III, Ediciones Jurídicas Europa-América-Buenos Aires, 1955.

CARRERAS JORGE

8. - El Embargo de Bienes, José María Bosch Editor, Barcelona.

CERVANTES AHUMADA RAUL

9. - Títulos y Operaciones de Crédito, Segunda Edición, Editorial Herrero, México, 1957.

DE LA PLAZA MANUEL

10. - Principios Fundamentales del Proceso de Ejecución, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.

DE PINA VARA RAFAEL

11. - Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial América, México, 1946.

12. - Derecho Mercantil Mexicano, Decimoctava Edición Editorial Porrúa.

13. - Elementos de Derecho Procesal Civil, Primera Edición, Editorial Porrúa, p. 193.

GARRIGUEZ JOAQUIN

14. - Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1984.

GOMEZ LARA CIPRIANO

15. - Estudio Comparativo de los Juicios Ejecutivos Civil y Mercantil, Editorial Trillas, México, 1955.

16. - Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Editorial Trillas, México, 1957.

JOFRE TOMAS

17. - Manuel de Procedimientos Civiles y Penales, Volumen IV, Editorial Ley, Buenos Aires.

MANRESA Y NAVARRO

18. - Comentarios al Código Civil Español, Tomo XI, Editorial Reus, Madrid, 1931.

MANTILLA MOLINA ROBERTO

19. - Derecho Mercantil, Duodécima Edición, Editorial Porrúa, México.

MARGADANT FLORIS GUILLERMO

20. - Derecho Romano, Editorial Esfinge, México, 1970.

MARTINEZ VAL JOSE MARIA

21. - Derecho Mercantil, Editorial Bosch, Madrid España, 1979.

MUÑOZ LUIS

22. - Derecho Mercantil, Editorial Herrero, México 1952.

OBREGON HEREDIA JORGE

23. - Enjuiciamiento Mercantil, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1987.

OVALLE FAVELA JOSE

24. - Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Textos Jurídicos Universitarios, México.

25. - Teoría General del Proceso, Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México 1976.

PALLARES EDUARDO

26. - La Vía de Apremio, Duodécima Edición, Editorial Porrúa, México, 1976.

27. - Formulario y Jurisprudencia de los Juicios Mercantiles, Editorial Porrúa, México.

28. - Derecho Procesal Civil, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1981.

29. - Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Segunda Edición, Manuales Universitarios, Facultad de Derecho, México 1962.

PEREZ DE PALMA

30. - Guía de Derecho Procesal, Octava Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988.

PUENTE Y FLORES ARTURO

31. - Derecho Mercantil, Editorial Banca y Comercio, México, 1984.

SOBERANES Y FERNANDEZ JOSE LUIS

32. - Historia del Juicio Ejecutivo Civil, UNAM, México, 1977.

TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO

33. - El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Editorial del Carmen, Hermosillo Sonora, México, 1980.

34. - Jurisprudencia Mercantil Mexicana, Tomo II de la F-P, Primera Edición, Hermosillo Sonora, México, 1983.

VAZQUEZ ARMINIO FERNANDO

35. Derecho Mercantil, Décima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México.

VENTURA SILBA SABINO

36. - Derecho Romano, Curso de Derecho Privado, Editorial Porrúa, México 1990.

ZAMORA-PIERCE JESUS

37. - Derecho Procesal Mercantil, Segunda Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984.

LEGISLACION CONSULTADA**38.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

38. - CODIGO DE COMERCIO

Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1996.

39. - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1996.

40. - CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.

41. - CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.

42. - LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1996.

43. - LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1996.

PUENTE Y FLORES ARTURO

31. - Derecho Mercantil, Editorial Banca y Comercio, México, 1984.

SOBERANES Y FERNANDEZ JOSE LUIS

32. - Historia del Juicio Ejecutivo Civil, UNAM, México, 1977.

TELLEZ ULLOA MARCO ANTONIO

33. - El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Editorial del Carmen, Hermosillo Sonora, México, 1980.

34. - Jurisprudencia Mercantil Mexicana, Tomo II de la F-P, Primera Edición, Hermosillo Sonora, México, 1983.

VAZQUEZ ARMINIO FERNANDO

35. Derecho Mercantil, Décima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México.

VENTURA SILBA SABINO

36. - Derecho Romano, Curso de Derecho Privado, Editorial Porrúa, México 1990.

ZAMORA-PIERCE JESUS

37. - Derecho Procesal Mercantil, Segunda Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984.

LEGISLACION CONSULTADA**38.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

38. - CODIGO DE COMERCIO

Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1996.

39. - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1996.

40. - CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.

41. - CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.

42. - LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1996.

43. - LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1996.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**44. - DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL**

Pallares Eduardo, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.

45- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL

Cabanellas Guillermo, Tomo II, Séptima Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1981.

46. - DICCIONARIO JURIDICO

Juan Ramírez Granda, Décima Edición, Editorial Heliasta, S. de R. L. Argentina, 1988.

47. - DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO

Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

48. - DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Escriche Joaquín, Tomo II, Cárdenas Editor y Distribuidor, Madrid, 1873.

49. - DICCIONARIO DE SINONIMOS E IDEAS AFINES

Viñoly Alberto, Editorial CECSA, México, 1982.

50. - ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA

Editorial Drisrill, S.A. Buenos Aires, 1990.

51. - NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA

Dirigida por Pellisé Piats Buenaventura, Editorial Francisco Seix, S.A. Barcelona, 1985.